

CG343/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDICIONES BOB, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/002/2010.

Distrito Federal, 27 de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En fecha quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por los CC. José Manuel Oropeza Morales, Presidente en el Distrito Federal; Luis Sánchez Jiménez, Presidente en el Estado de México, y Rafael Hernández Estrada, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, al Partido Revolucionario Institucional y Ediciones Bob, S.A. de C.V., a quien o quienes resulten responsables, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

HECHOS

Es un hecho público y notorio que el Lic. Enrique Peña Nieto es gobernador constitucional del Estado de México a partir del 15 de Septiembre de 2005 y hasta el 14 de Septiembre de 2011.

Durante el tiempo de su gestión el gobernador constitucional del Estado de México ha sido denunciado en diversas ocasiones por violaciones a las disposiciones electorales del Estado de México.

Desde la primera semana del mes de enero de 2010, empezaron a vender en las papelerías del Estado de México la biografía del Lic. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México distribuida por la persona moral denominada Editorial Bob, S.A., misma que contiene, no sólo su imagen personal, sino también en el anverso la siguiente información:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, al 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la señora María del Socorro Nieto. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como Gobernador del Estado de México, y se le considera el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

El 8 de enero de 2010, en diversos diarios de circulación Nacional y del Estado de México, tales como Reforma página 7, El Universal, Milenio Estado de México página 17, La Jornada página 28, el Sol de Toluca página 2a, el Heraldo de Toluca página 2 A, se han publicado notas periodísticas que dan cuenta de la venta de dicha biografía en las papelerías del Estado de México, de conformidad con las citas siguientes: SE TRANSCRIBE

El 8 de enero de 2010, se publicó en el periódico la Jornada una nota, del reportero Israel Dávila, titulada "Peña Nieto, hasta en una biografía escolar" en la cual se establece: SE TRANSCRIBE

El 11 de enero de 2010, se publicó en la página electrónica del periódico El Universal una nota cuyo link es <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/47013.html>, un artículo de la reportera Laura Elena Herrejón, titulada "En campaña Permanente", en la cual establece: SE TRANSCRIBE

En el portal electrónico del Gobierno del Estado de México, aparece un vínculo que permite explorar fotografías que promocionan las actividades del titular del ejecutivo del Estado.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos a), c), d), y f); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b), y f); 345, párrafo 1, inciso c); 347, párrafo 1, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a), fracción II; c), fracción III; d), fracción III, 356, 361, 362 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto es competente para conocer de los hechos que se denuncian que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, las disposiciones antes citadas, en relación con los hechos que se denuncian prevén lo siguiente:

Artículo 341. SE TRANSCRIBE
Artículo 344. SE TRANSCRIBE
Artículo 347. SE TRANSCRIBE
Artículo 354. SE TRANSCRIBE

En consecuencia, los hechos que se hacen del conocimiento de esta Autoridad Electoral, violan lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) 228, párrafo 2; 237, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b), y f); 345, párrafo 1, inciso c); 347, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1° inciso c), y 2° incisos a), b), d) e), f), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos porque:

1. Constituye la infracción del C. Enrique Peña Nieto al ser sujeto de promoción al cargo de Presidente de la República Mexicana;
2. Vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, toda vez que este hecho afecta la equidad de la competencia, no sólo entre los partidos políticos, sino la de otros aspirantes;
3. Reporta la promoción personal de un servidor público (Enrique Peña Nieto) con cariz electoral puesto que mediante la biografía se difunde la imagen, nombre, así como cargo público, y se enfatiza su conocida pretensión de ser el candidato oficial por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República Mexicana para el año 2012, lo cual forma parte de una conducta de difusión sistemática y repetitiva por cuanto en el mismo hecho denunciado se le promueve bajo el calificativo expreso de ser el gobernador más conocido por los mexicanos.
4. Es un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de Enrique Peña Nieto como aspirante al cargo de Presidente de la República para el 2012, lo cual para perjuicio a otros aspirantes de su partido político y de distintos a éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

5. La biografía cuestionada contiene la expresión "candidato oficial" cuando evidentemente tal carácter no le corresponde al no encontrarnos en los plazos legales que posibiliten tal calidad en persona alguna, lo cual constituye propaganda político-electoral contraria a la ley, solicitando al respecto desde este momento que el Instituto Federal Electoral determine el retiro inmediato de dicha biografía en cuestión, bajo el ejercicio de su facultad para dictar medidas cautelares.

6. Se traducen notoriamente en actos anticipados de precampaña que son contrarios a la legislación electoral puesto que contienen signos, frases, o mensajes de promoción a un cargo de elección popular, además de actos de difusión de imagen sancionables en la persona del C. Enrique Peña Nieto bajo su carácter de servidor público.

7. No obstante de ser un hecho conocido por los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de las notas periodísticas que se ofrecen como prueba, el mismo instituto político ha sido omiso en cuanto a su deber de garantizar que la conducta del C. Enrique Peña Nieto, lejos de consentir la difusión de su imagen con fines electorales, sea acorde con la normativa electoral.

8. Configuran infracciones por parte de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A., que deben ser sancionadas, consistentes en editar, publicar y comercializar, la biografía del C. Enrique Peña Nieto contraviniendo la normatividad constitucional y legal electoral por cuanto que trastoca las prohibiciones en materia de imagen de servidores públicos y/o partidos políticos.

Resulta evidente que este hecho no es desconocido, ni para el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni para los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional del cual es militante aquél, tal y como se demuestra con las notas periodísticas que se anexan como prueba, de donde se desprende la existencia de diversas entrevistas en torno al tema concedidas por dicho gobernador, inclusive, y la consecuente inactividad tácita y expresa por cuanto que dicho servidor público ha manifestado que no hará nada sobre el hecho y contrario a ello que si alguien estima ese hecho como irregular lo denuncie ante las instancias correspondientes.

Lo anterior pone de relieve que la circulación o difusión de la cuestionada biografía del C. Enrique Peña Nieto, con independencia de su autoría, beneficia a éste por cuanto reporta promoción y difusión de su imagen personal, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le autoriza a efectuar esa promoción electoral y más aún que aquél es un servidor público.

Como ya se dejó asentado, el agravio del presente asunto consiste en determinar si, la difusión del gobernador del Estado de México a través de su biografía constituye actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la difusión de su imagen y aspiraciones, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace constituir en actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

anticipados de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 354, inciso f), 367 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se sostiene que el C. Enrique Peña Nieto, se encuentra ejecutando actos considerados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas en el presente líbelo, y las que se pueda allegar esta autoridad electoral en uso de las facultades de investigación que le confiere la propia ley electoral, se debe arribar a la conclusión de que efectivamente, el denunciado por interpósita persona se encuentra difundiendo a través de su biografía su aspiración a la candidatura a la presidencia de la república en el año 2012 por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior es así toda vez que como se desprende de las notas periodísticas y de la propia biografía multicitada cuya circulación corre a cargo de la empresa denominada Bob Ediciones S.A. de C.V., se encuentra llevando a cabo actividades reguladas por la ley electoral federal y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de los servidores públicos, dicha propaganda circulada a través encuadra en el concepto de: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, y con el fin de generar convicción en la ciudadanía de su nominación como el más viable candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la república.

A mayor abundamiento, los actos anticipados de precampaña existen, en general, antes de que el propio partido formalice sus procedimientos internos de selección de candidatos, de tal manera que no es necesaria la declaración de inicio de ese tipo de procedimientos, pues de existir, la hipótesis sancionable sería otra. En otras palabras, lo que realmente se reprocha al gobernador constitucional del Estado de México es que ha emprendido una serie de actos de posicionamiento ante la ciudadanía, consecuentemente en la militancia de su partido para obtener la candidatura referida, sin que hubieran iniciado los procedimientos internos de selección de candidatos.

Ahora bien, por lo que respecta a la forma en cómo se está haciendo circular la biografía aludida, y particularmente el texto "...y se le considera candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos", conviene decir que el mensaje por si mismo encuadra en el tipo regulado por el artículo 2 inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, toda vez que dicha leyenda constituye propaganda político-electoral contraria a la ley al referir expresiones que vinculan al denunciado con la elección presidencial de 2012, ahora bien, de una interpretación sistemática y armónica del Reglamento citado, se deduce que no solamente se considera propaganda política-electoral contraria a la ley aquella contratada o difundida con recursos públicos, lo anterior es así toda vez que el artículo 8 del citado Reglamento dispone con abundante claridad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

que el Instituto Federal Electoral conocerá acerca de todos los apartados del artículo dos del mismo ordenamiento, sobre la configuración de actos anticipados de precampaña, realizados por sí, o por interpósita persona, pagados con recursos privados o públicos.

De las consideraciones anteriores y sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante correspondiente.

II SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Asimismo es de hacer notar que en el artículo 134 de la Constitución Federal se expresan bases generales relativas a los límites para la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

“...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.

De lo anterior resulta inconcuso que el gobierno del Estado de México ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional enunciado, a saber, la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública merced de su encargo.

En el caso particular el titular del poder ejecutivo a través del portal oficial del Gobierno del Estado de México, se encuentra difundiendo su propaganda gubernamental de una forma contraria a la ley, como enseguida se explica:

1. En el motor de búsqueda de Google, al introducir las palabras "gobierno del estado de México", aparecen los siguientes resultados:

IMAGEN

2. Al seleccionar el primer link, se despliega la siguiente página web: <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index.htm?sSSourceNodeId:::498&ssSourceSiteId=edomex>

IMAGEN

3. Al desplazar dicha página, en la parte inferior se ubican los contenidos de la página, de entre los cuales se encuentra uno denominado "Baja tu foto con el Gobernador"

IMAGEN

4. al seleccionar dicho contenido, enseguida te remite a la siguiente dirección electrónica: <http://www.gem.gob.mx/btf>

IMAGEN

5. En esta página se muestran al menos 88 fotografías del gobernador Enrique Peña Nieto; según en la fecha consultada (14 de enero del 2010, a las 19:10 hrs.), sólo se muestran los eventos recientes que datan desde el 10 de noviembre del 2009, al 7 de enero del 2010.

IMAGEN

Ante tales consideraciones, sin bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan un abuso de un derecho o un fraude a la ley.

En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica. Por ejemplo, no se puede pretextar la libertad de expresión o el derecho a la información para quebrantar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral. Tampoco es válido argüir el que se cumple con un deber de rendir cuentas de la actuación pública para desequilibrar un Proceso Electoral en marcha o por venir, cuando lo que en realidad se hace es vulnerar el principio de imparcialidad.

Por lo que resulta evidente, que el gobernador del Estado de México ha estado violando de manera permanente la prohibición constitucional y legal acerca de la difusión de su propaganda gubernamental al difundir en la misma su imagen, por lo que es indispensable que la autoridad electoral administrativa conozca sobre las violaciones denunciadas y resuelva sobre el particular.

En apoyo de lo hasta ahora expuesto ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL. Consistente en la biografía de Enrique Peña Nieto, editada por la persona moral Ediciones Bob, S.A., que relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados en la presente, y con la cual se acredita la violación a las disposiciones legales indicadas en esta denuncia, y con la que se corroboran las afirmaciones formuladas.

I. NOTAS PERIODÍSTICAS (...)

II. LA DOCUMENTAL, consistente en el informe pormenorizado que le solicite el Instituto Federal Electoral, al representante legal de Ediciones Bob, S.A., en relación con la información publicada en la biografía de Enrique Peña Nieto, para publicar en los términos que lo hizo. Y en caso afirmativo, remita a esta autoridad en sus funciones investigadoras las constancias correspondientes, para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

III. LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que se deberá realizar al portal oficial de Internet del Gobierno del Estado de México, a efecto de corroborar el contenido de la información que se ha desarrollado en el presente líbello, siguiendo el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

procedimiento de búsqueda de información conforme a lo señalado y en las direcciones electrónicas citadas.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a nuestro representado en relación con la presente instancia.

V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en relación con todas las presunciones relativas a la presente denuncia y que sean favorables a los intereses de mi representado.

[...]"

Aportando como pruebas para acreditar su dicho:

a) Biografía del C. Enrique Peña Nieto, editada por la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V.

b) Las siguientes notas periodísticas:

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación
Reforma	Destapan a Peña... ¡en estampitas!	8 de enero de 2010
La Jornada	Peña Nieto, hasta en una biografía escolar	8 de enero de 2010
El Sol de Toluca	Hacen biografía de Peña	8 de enero de 2010
El Heraldo de Toluca	Desconoce EPN distribución de su biografía en papelerías	8 de enero de 2010
Milenio Estado de México	Monografías de Calderón y Peña de las más vendidas	8 de enero de 2010

c) La solicitud del informe pormenorizado que realice esta autoridad al representante legal de Ediciones Bob, S.A. de C.V., en relación con la información publicada en la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto.

d) La inspección ocular que esta autoridad realice del portal oficial de Internet del Gobierno del Estado de México, con el objeto de corroborar el contenido de la información ubicada en las direcciones electrónicas a que se alude en el escrito inicial de queja, concretamente la sección del link "Baja tu foto con el Gobernador", en el que presuntamente se encuentran diversas imágenes en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto.

II. Por Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.** Formar expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/QPRD/CG/002/2010**; **SEGUNDO.** Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado Código, en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto y la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V.; **TERCERO.** Emplazar al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto y la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten los medios de prueba que en su caso consideren oportunos; **CUARTO.** Requerir a la persona moral emplazada, para que dentro del mismo plazo previsto en el punto tres de este proveído, proporcionara diversa información para el esclarecimiento de los hechos denunciados; **QUINTO.** Requerir al otrora servidor público emplazado, para que dentro del mismo plazo previsto en el punto tres de este proveído, respondiera por escrito a diversos cuestionamientos formulados por esta autoridad para la Resolución del presente sumario; **SEXTO.** Con objeto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad determinar lo que en derecho correspondiera, para mejor proveer y dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se ordenó requerir a los representantes legales de los siguientes diarios: 1.- “Reforma”; 2.- “La Jornada”; 3.- “El Sol de Toluca”; 4.- “El Herald de Toluca”; 5.- “Milenio del Estado de México” y 6.- “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, para que proporcionaran diversa información para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; **SÉPTIMO.** En virtud de que los denunciados hacen valer que el titular del poder ejecutivo a través del portal oficial del Gobierno del Estado de México, se encuentra difundiendo propaganda gubernamental presuntamente contraria a la ley, se ordenó realizar una verificación de tales hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **OCTAVO.** Asimismo, levantar diversa acta circunstanciada respecto a la nota publicada en la página electrónica del periódico El Universal, titulada “En campaña permanente” y cuya dirección es <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/47013.html>, con la finalidad de que esta autoridad verificara la existencia de la misma; y **NOVENO.** No solicitar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de que esta autoridad estimó que la presunta propaganda materia del presente asunto no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

era susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del Proceso Electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, dado que el Estado de México no se encontraba en periodo de Proceso Electoral.

III. En fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se realizó Acta Circunstanciada signada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la página de Internet www.edomexico.gob.mx/, en cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído que ha sido reseñado en el resultando que antecede.

IV. De igual forma, en fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, realizó el Acta Circunstanciada correspondiente al contenido del portal de Internet www.eluniversal.com.mx/editoriales/47013.html, en cumplimiento al Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

V. Mediante oficios SCG/108/2010, SCG/109/2010 y SCG/110/2010, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevaron a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, dirigidos respectivamente al C. Enrique Peña Nieto, C. Representante Legal de Ediciones Bob, S.A. de C.V., y Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, oficios que fueron debidamente notificados con fecha veintiséis del mismo mes y año.

VI. Mediante oficios SCG/111/2010, SCG/112/2010, SCG/113/2010, SCG/114/2010, SCG/115/2010, SCG/116/2010 y SCG/117/2010, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevaron a cabo las diligencias de notificación y requerimientos de información ordenadas mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, dirigidos, respectivamente, a los Representantes Legales de los periódicos: “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”; “Milenio Diario, S.A. de C.V.” (Milenio del Estado de México); “El Sol de Toluca”; “Empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” (Periódico La Jornada); “Reforma”; “El Heraldo de Toluca”, así como al C. Rafael Hernández Estrada, representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual dio contestación a la denuncia interpuesta en contra del C. Enrique Peña Nieto y en el cual manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Que en nombre y representación del C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, representación que acredito con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado ante la fe del Lic. Marco León Yuri Santín Becerril, Notario Interino de la Notaría Pública No. Seis del Estado de México y con base en lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; estando dentro del plazo legal señalado para tal efecto, se procede, en primer término, a desahogar el requerimiento formulado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en un segundo orden, se hará referencia a los hechos, consideraciones de derecho y conceptos de violación señalados por los denunciantes. Finalmente, se señalaran las pruebas que se acompañan al presente escrito.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.

Para cumplimentar en tiempo y forma el requerimiento formulado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, mismo que fue notificado a mi representado el veintiséis de enero pasado, a continuación se transcriben los cuestionamientos formulados en el punto Quinto del referido Acuerdo con las correspondientes respuestas:

“Quinto.- Requiérase al servidor público emplazado, para que dentro del mismo plazo previsto en el punto tres de este proveído, responda por escrito los siguientes cuestionamientos...”:

Si ordenó el diseño y comercialización de la biografía materia de estudio en la presente causa;

RESPUESTA: No

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcione copias del contrato y facturas atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión y distribución del material reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello;

RESPUESTA: La respuesta anterior fue negativa.

Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre e imagen, así como la mención de que se le considera como el candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, indicando el motivo por el cual ello ocurrió;

RESPUESTA: Mi representado no consintió ni tuvo conocimiento previo del contenido, elaboración o distribución de la biografía materia de esta causa.

En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre e imagen en el material aludido;

RESPUESTA: El Gobierno del Estado de México, a cargo de mi representado, emitió un comunicado de prensa en el que hizo de conocimiento público que no había solicitado, ordenado o contratado en forma alguna la impresión, publicación, distribución o difusión de la referida biografía con ninguna persona física o moral y que el gobierno tampoco había impreso, publicado, distribuido o difundido alguna biografía del Gobernador Enrique Peña Nieto.

Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

RESPUESTA: Los cuestionamientos identificados con los incisos a), b) y c) fueron respondidos en forma negativa, respuestas que llevan implícita su razón. Por otra parte, el comunicado de prensa del Gobierno del Estado se emitió para aclarar, públicamente, que el Gobernador Enrique Peña Nieto y el gobierno a su cargo eran ajenos al contenido, datos, opiniones, distribución o venta de cualquier material biográfico de mi representado. Se acompañan al presente escrito como pruebas, copia simple del referido comunicado de prensa y diversas notas periodísticas relacionadas.

Por lo que hace a las imputaciones formuladas por los denunciantes en contra de mi representado en el presente procedimiento sancionador ordinario, a continuación se procede a darles contestación y a ofrecer los medios de prueba correspondientes, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

Se estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso e), punto 2, del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

los presuntos hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que las pruebas aportadas por el quejoso no arrojan indicios que acrediten los hechos reclamados o infracciones a la normatividad electoral vigente.

Del escrito inicial de queja interpuesto por dirigentes y representantes del Partido de la Revolución Democrática, se puede establecer que denuncian medularmente lo siguiente:

La distribución de una biografía del Lic. Enrique Peña Nieto en la que se contiene una imagen e información del mismo, elaborada y distribuida, a decir de los denunciantes, por la persona moral denominada "Editorial Bob" S. A., basando su dicho, aparentemente, en lo publicado en diversas notas periodísticas que aporta como medios de prueba;

La supuesta promoción de actividades del titular del ejecutivo, que se realiza por medio de fotografías que se pueden explorar en el portal electrónico del Gobierno del Estado de México.

Las anteriores conductas, afirman los quejosos, resultan ilegales y transgreden diversos principios y disposiciones legales, en razón de que, a su decir constituyen una promoción del servidor público denunciado, personalizada, sistemática y repetitiva; vulneran los principios electorales de imparcialidad y certeza; influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos; constituyen propaganda político-electoral contraria a la ley; y se traducen en actos anticipados de precampaña.

La denuncia interpuesta en contra de mi representado resulta infundada y notoriamente improcedente, porque de la simple lectura del escrito de queja y del examen de las pruebas aportadas por los denunciantes, se desprende que los hechos reclamados que sustentan la denuncia promovida por los quejosos, no se encuentran debidamente probados y fundamentalmente porque los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente.

Por ello se estima debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

Ad Cautelam, para el caso de que ese H. Consejo General no se sirva acoger mi solicitud de decretar el sobreseimiento de la denuncia presentada, doy contestación a cada uno de los apartados de la queja que dio origen al presente procedimiento.

HECHOS:

I. El hecho que se contesta se afirma por ser cierto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

II. El actual Gobernador del Estado de México no ha sido sancionado por violaciones a la normatividad electoral y su conducta se ha ajustado invariablemente a lo dispuesto en la ley.

III. El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, aclarando que se desconocen los tiempos de distribución de la biografía reclamada.

IV. al VI. Los hechos que se contestan, ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi representado, aclarando que se trata del contenido de notas periodísticas que son elaboradas por diversos reporteros, quienes al desarrollar su trabajo periodístico redactan sus notas aplicando sus propios criterios y particulares opiniones o incluso reproduciendo el dicho de terceras personas.

VII. El presente hecho se niega, aclarando que si el denunciante se refiere a la página de Internet oficial del Gobierno del Estado de México, esta es la denominada www.edomex.gob.mx, medio informativo en que se publica información relevante sobre tramites, servicios, dependencias, servidores públicos, obra pública, eventos, convocatorias, pagos, formatos oficiales, citas, apoyos a grupos vulnerables, directorios, becas, noticias, quejas y en general todo lo relacionado con el ejercicio de gobierno; que en la misma aparecen diversas imágenes y fotografías con fines de información y transparencia del ejercicio público en el Estado de México y no solo las actividades del titular del ejecutivo del estado, como lo pretenden inferir los quejosos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

En lo que respecta al capítulo denominado consideraciones de derecho, se niega que mi representado haya violentado, de modo alguno las disposiciones jurídicas señaladas por el denunciante, ni mucho menos que pueda atribuírsele participación en el contenido, elaboración, distribución o venta de la biografía que, a decir de los denunciantes, se expende en papelerías del Estado de México desde enero de 2010. Igualmente se niega que mi representado haya aplicado recursos públicos a la difusión de su imagen o que incurriera en actos anticipados de precampaña o elaboración de propaganda político electoral contraria a la ley.

En su escrito de denuncia los quejosos reclaman, medularmente, que mi representado, por interpósita persona, difunde a través de una biografía aspiraciones a cargos públicos, con mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Igualmente se quejan, porque en su opinión, los actos que imputan a mi representado constituyen actos anticipados de precampaña, sancionables de conformidad con la normatividad electoral vigente. A continuación se transcribe la parte correspondiente de la denuncia:

(Se transcribe)

Por cuanto hace a la supuesta venta en papelerías del Estado de México de una biografía de mi representado, se puede establecer que las notas periodísticas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

acompañadas como pruebas por los denunciantes, por sí solas no acreditan esa supuesta venta y que debe considerarse que dichas notas solo contienen la opinión o percepción de diversos reporteros en ejercicio de su profesión o incluso reportes del dicho de terceras personas; sin que lo consignado en ellas alcance para acreditar la existencia, ubicación y venta de las referidas biografías.

Los denunciantes omiten aportar elementos probatorios que permitan establecer, indubitadamente, la existencia y distribución de la biografía reclamada; tampoco presentaron probanzas tendientes a demostrar, en su caso, el número de biografías distribuidas, como premisa para poder considerar que se trata de elementos que pudieran revestir algún carácter propagandístico, ni demuestran el ámbito territorial de la distribución. A mayor abundamiento, confiesan que las biografías se destinan a estudiantes de primaria, o incluso de secundaria, lo que hace evidente que no se dirigen a la ciudadanía, habida cuenta que, habitualmente los estudiantes de esos niveles escolares son menores de dieciocho años. Además, sin apoyo documental fehaciente, afirman que han sido distribuidas desde enero del presente año.

Los denunciantes afirman también, sin aportar los más leves indicios, que las biografías se distribuyen por mi representado a través de una interpósita persona y que el Partido Revolucionario Institucional ha sido omiso en tomar medidas tendientes a evitar lo que califican como una transgresión a la ley. Lo cierto es que mi representado, Enrique Peña Nieto, fue ajeno a la decisión de distribuir la biografía cuestionada y tampoco tuvo participación alguna en la determinación de sus contenidos. A mayor abundamiento, cabe señalar que no se le solicitó permiso, autorización o aprobación a mi representado en torno a los contenidos y elaboración del citado material biográfico.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que no incurrió en la omisión que se le imputa, habida cuenta que mi representado es ajeno a la elaboración y difusión de la biografía cuestionada, la que en última instancia, solamente puede ser considerada como una tarea habitual de una empresa mercantil que se dedica, entre otras cosas, a la distribución de biografías, cuyos contenidos se encuentran amparados por los derechos de libertad de expresión y de imprenta.

Es falso que la distribución de la biografía cuestionada vulnere el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que dicha disposición regula la propaganda que realicen los entes y los servidores públicos y en el caso presente, la distribución reclamada no deriva de la utilización de fondos públicos, pues fue realizada por una empresa mercantil, sin que tuviera participación alguna, directa o indirecta, el C. Enrique Peña Nieto, el Gobierno del Estado de México o el Partido Revolucionario Institucional.

Debe destacarse la falsedad de la imputación de los denunciantes a mi representado, en el sentido de que realiza propaganda por interpósita persona, toda vez que es apartada de la verdad, tendenciosa, frívola y carente del más mínimo sustento probatorio, por lo que debe ser desestimada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Es falsa a todas luces la afirmación de los denunciantes, en el sentido de que la biografía cuestionada constituya "...un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de Enrique Peña Nieto como aspirante al cargo de Presidente de la República para el 2012, lo cual para perjuicio a otros aspirantes de su partido político y de distintos a éste...", en razón de que el examen de la biografía en cuestión muestra: en la parte superior de su anverso, que fue realizada por una empresa de carácter mercantil; el hecho reconocido por los denunciantes de su venta en papelerías, demuestra que su objeto es su comercialización con un ánimo de lucro. Debe destacarse, que habitualmente la propaganda política se hace llegar a sus receptores en forma gratuita, por lo que resulta absurdo considerar a la biografía como mecanismo de propaganda, cuando se obliga a sus receptores a pagar un precio por ella; el contenido de la biografía, si se atiende al léxico empleado, a su extensión y a su profundidad, aunados a la afirmación de los denunciantes, en el sentido de que la biografía se dirige a menores de edad, que incluso lo serán para el año 2012 (estudiantes de nivel elemental,) denota que no está dirigida a electores, quienes necesariamente deben tener más de dieciocho años y, al propio tiempo, hace evidente que su pretensión es poner información comprensible al alcance de educandos de nivel básico.

Por otra parte, si en el contenido de la biografía existen expresiones que puedan reputarse como equivocadas o como expresiones subjetivas o meras opiniones de sus autores, tales como la de "candidato oficial", ello, en el peor de los casos, no denotaría más que un error por parte de sus autores, que no podría deparar perjuicio más que a éstos, y que desde luego, no sería apto para reclamar cualquier tipo de responsabilidad por la inclusión de ese tipo de frases a aquellos ajenos a su elaboración o distribución, como en el caso lo son el C. Enrique Peña Nieto, el gobierno del Estado de México o el Partido Revolucionario Institucional.

Es falso lo aducido por los denunciantes en el sentido de que la distribución de la biografía motivo de la presente causa, se traduce en actos anticipados de precampaña, contrarios a la legislación electoral porque se muestran signos, frases o mensajes de promoción a un cargo de elección popular.

Al efecto cabe señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(Se transcribe)

Por otra parte, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su inciso c) establece:

(Se transcribe)

El examen de los hechos reclamados por los denunciantes, a la luz de las disposiciones anteriormente transcritas, muestra, indubitablemente, que la distribución de la biografía cuestionada, no puede considerarse como acto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

precampaña, propaganda de precampaña o acto anticipado de precampaña, habida cuenta que, el sujeto que realiza los actos reclamados es, a decir de los propios quejosos una empresa de carácter mercantil, a más de que, como se apuntó en líneas anteriores, resultan evidentes: el ánimo de lucro económico en la distribución reclamada; que la biografía no tiene la naturaleza de propaganda política; y, que no se dirige a la ciudadanía en general, ni a electores en particular. Debe tomarse en cuenta también, que el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional son ajenos a los actos de distribución que se reclaman y que fueron realizados por una empresa mercantil. Finalmente, debe considerarse asimismo, que la distribución imputada a la empresa mercantil y la información contenida en la biografía reclamada, se realizaron al amparo y en ejercicio de derechos fundamentales conferidos en la Constitución Federal.

En efecto, se estima que la información contenida en la biografía reclamada constituye un legítimo ejercicio de los derechos a la libre expresión y de imprenta consignados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; que su distribución y venta se encuentran amparados, además, en el artículo 5º de la misma Norma Suprema; y que, incluso las alusiones de periodistas en notas de prensa, a la biografía o a su distribución, están amparadas también en los derechos antes referidos. A continuación se transcribe la parte conducente de estas disposiciones:

“Artículo 5o. (Se transcribe)

Artículo 6o. (Se transcribe)

Artículo 7o. (Se transcribe)

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese H. Consejo General, se sirva desestimar la denuncia promovida por los quejosos toda vez que contrariamente a lo afirmado por éstos el C. Enrique Peña Nieto, el gobierno del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional son ajenos a la determinación de la información contenida en la biografía reclamada, pues no le fue previamente hecha de su conocimiento. Además de que, en todo caso, la responsabilidad derivada de la biografía, corresponde exclusivamente a sus autores y distribuidores quien, a decir de los denunciantes, es la empresa mercantil denominada “Ediciones Bob S.A. de C.V.”; el contenido de la biografía reclamada no tiene la naturaleza de propaganda electoral ni de acto anticipado de precampaña y en sí misma la biografía y su distribución constituyen un ejercicio legítimo de garantías consignadas constitucionalmente a favor de la referida empresa.

SEGUNDO.

En el apartado que los denunciantes denominan como “SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, refieren lo siguiente:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

A) Primeramente, se hace notar a esa H. autoridad administrativa electoral que la denuncia se refiere a imágenes que se dice aparecieron en el portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México, por lo que las probanzas que ofrecen los denunciantes tienen el carácter de pruebas técnicas, mismas que al no ser administradas con ningún otro medio probatorio, carecen de la entidad jurídica suficiente para demostrar lo aseverado por los denunciantes.

En efecto, la naturaleza jurídica de las imágenes referidas por los denunciantes es la de "pruebas técnicas", en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, debe tenerse presente que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la enorme dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y audios, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren reproducir y/o de la alteración de las mismas. Las consideraciones anteriores se encuentran sustentadas en los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en diversos juicios de revisión constitucional.

En consecuencia, y de acuerdo con los criterios que reiteradamente ha sostenido la máxima autoridad electoral jurisdiccional, es evidente que las probanzas que mencionan los denunciantes no cuentan con la entidad jurídica suficiente para demostrar sus aseveraciones.

B) Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse presente que el portal oficial del Gobierno del Estado de México en Internet, al igual que los sitios oficiales de los poderes federales, de los distintos gobiernos locales y municipales, así como de los diversos organismos autónomos, centralizados y descentralizados de la administración pública en sus distintos órdenes, se constituye en un medio de comunicación social que tiene por finalidad servir de canal o medio de información para los ciudadanos interesados en conocer los aspectos más relevantes del quehacer gubernamental.

En efecto, a todo ente público, partidos políticos y servidores públicos, les es permitido el uso de los portales de Internet, en los que puede incluirse la fotografía y nombre de los servidores públicos, con la obligación de que la información en ellos contenida sea de carácter institucional, con fines informativos, tal como expresamente lo dispone el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que a la letra dispone:

Artículo 4.- (Se transcribe)

Además, es derecho de todo ciudadano conocer a sus autoridades y estar informado de las actividades que en el ejercicio de su función pública realizan los servidores públicos, tales como obras de infraestructura vial, de salud, trámites administrativos y de servicios, contingencias ambientales, sanitarias, de protección civil, educativas, fiscales, etcétera, lo que en realidad se traduce en la garantía de acceso a la información que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es lógico y natural que en el portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México se encuentre, entre muchas otras, diversa información relativa a distintos actos oficiales y ceremonias en que participa el C. Enrique Peña Nieto, función que realiza en el cumplimiento de sus deberes gubernamentales como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que dicha información tiende a promocionar al gobierno del estado y sus tareas, con fines informativos, educativos o de orientación social y en ninguna forma pretende promocionar, velada o explícitamente, a algún servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, ni posicionar a algún servidor en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Ahora bien, los denunciantes refieren la presunta violación del artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se transcribe enseguida:

Artículo 134.- (Se transcribe)

[...]

Ahora bien, tomando en consideración que los denunciantes reclaman la inclusión de diversas imágenes en el portal de Internet del gobierno del Estado de México porque, a su decir, con las mismas se "...quebranta el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral (...) y que con ello se desequilibra un Proceso Electoral en marcha o por venir..." lo que implica que se trata de la existencia en el portal de propaganda político-electoral, y tomando en cuenta también los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha fijado parámetros para determinar los casos en que se quebranta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, mismos que se transcribieron en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por los denunciantes, las imágenes cuestionadas tienen por objeto promocionar los actos del gobierno del Estado de México, con fines informativos, educativos o de orientación social y, en sentido contrario, no tienen como finalidad destacar las cualidades o calidades personales, los logros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

políticos o económicos, el partido de militancia, las creencias religiosas o los antecedentes familiares o sociales de algún servidor público, ni la finalidad de promover de ninguna manera alguna candidatura o precandidatura partidista, ni influir u obtener el voto de la ciudadanía. Tampoco contienen menciones en el sentido de que algún servidor público aspire a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni se menciona la fecha de algún Proceso Electoral, ni se difunde en el portal alguna plataforma, programa o acción de carácter político-electoral.

Cabe destacar que en la denuncia a que se da contestación, se reclaman ochenta y ocho supuestas fotografías; sin embargo, los denunciantes insertaron en su queja sólo veintiún imágenes y sólo en diecisiete de éstas aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Asimismo, debe tomarse en consideración que ni en el portal de Internet del gobierno del Estado de México ni de ninguna de las imágenes reclamadas se desprende alguna expresión relacionada con alguna etapa de procesos electorales (federal o locales), alguna fecha de elección de candidatos o precandidatos, ningún mensaje para la obtención del voto, menos aún el pronunciamiento de algún servidor público como precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, ni la existencia de mensajes que puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Tampoco se encuentran elementos, informaciones o imágenes que tengan como finalidad destacar las cualidades o calidades personales, los logros políticos o económicos, el partido de militancia, las creencias religiosas o los antecedentes familiares o sociales de algún servidor público, ni la finalidad de promover de ninguna manera alguna candidatura o precandidatura partidista. Tampoco contienen menciones en el sentido de que algún servidor público aspire a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni se menciona la fecha de algún Proceso Electoral, ni se difunde en el portal alguna plataforma, programa o acción de carácter político-electoral.

El examen de las imágenes reproducidas en el escrito de denuncia muestra que todas y cada una tienen por objeto promocionar los actos del gobierno del Estado de México, con fines informativos, educativos o de orientación social. Esto es, no se advierte ninguna expresión de las que prohíbe el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En consecuencia, no es dable considerar que las imágenes impliquen, ni aun indiciariamente, promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo que no puede estimarse alguna contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera ejemplificativa, me permito describir brevemente lo que en forma específica se advierte en las imágenes que los denunciantes presentan y que resultaron medianamente visibles; al efecto, me referiré a ellas en el orden en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

que aparecen en el apartado 5 (páginas 18 a la 20) del escrito de denuncia, es decir, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha:

IMÁGENES 1 y 2.

Las imágenes informan del acto oficial que con motivo de la celebración del Día de la Enfermera, tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca, el día 07 de enero del año en curso, organizado por el Gobierno del Estado de México en coordinación con la Secretaría de Salud.

IMÁGENES 3, 6, 9 y 10.

Las imágenes refieren el evento oficial de la entrega de Obras, Equipamiento y Calles realizadas por el Gobierno del Estado en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), ubicado en Jocotitlán, Estado de México, efectuado el día 11 de noviembre de 2009.

IMAGEN 4.

Esta imagen informa respecto del acto oficial relativo al Quinto Informe de Labores 2009 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Magistrado José Castillo Ambríz, celebrado en la Ciudad de Toluca, el día 08 de diciembre del 2009.

IMAGEN 5.

La imagen refiere la Entrega de Reconocimientos a Servidores Públicos 2009 de la Administración Pública Estatal, celebrada el día 11 de diciembre de 2009, en la Ciudad de Toluca.

IMAGEN 17.

El contenido de la imagen reporta el acto oficial relativo al Informe Anual de Actividades del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y entrega de reconocimientos, presentado por el Licenciado Armando Garduño Pérez, evento oficial efectuado el día 25 de noviembre de 2009, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Como es posible advertir con toda claridad, desde ningún punto de vista las imágenes propuestas por los denunciantes implican promoción personalizada de algún servidor público que pudiera afectar los principios que rigen la materia electoral, toda vez que las imágenes referidas no rebasan el marco meramente informativo e institucional, y en ellas no se contiene de manera explícita o implícita la promoción del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, con fines de promoción personal respecto de algún Proceso Electoral Federal o local, por lo que bajo ningún concepto puede actualizarse la supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Por lo contrario, en las imágenes propuestas por los denunciantes se puede constatar, sin lugar a dudas, que se trata de actos oficiales y de gobierno que son inherentes al cargo del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México.

Además, me permito reiterar que la parte denunciante falta a su deber jurídico de precisar cuáles son los hechos o actos irregulares que supuestamente se realizan, ni refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos, requisitos que resultan indispensables al ofrecerse pruebas técnicas.

D) Además de lo anterior conviene destacar que, tal y como ha sido sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal electoral y determinaciones del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, las páginas de Internet no constituyen un medio de difusión abierto y masivo, pues su contenido sólo es consultado por personas que buscan una información determinada, por lo que su trascendencia como medio de comunicación social se ha considerado como restringido o cerrado, por lo que la difusión y afectación que el contenido del portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México pudiera tener en quienes accedan a dicha página resulta, a todas luces, de carácter sumamente limitado. En efecto, tal como lo ha sostenido ese H. Consejo, la página de Internet cuestionada por los denunciantes constituye un documento adaptado para la llamada “red de redes” cuyas principales características son los hiperenlaces a otras páginas web y su objetivo no va dirigido a sorprender al usuario o llamar su atención como sucede, por ejemplo, con la radio y televisión, cuyos usuarios son pasivos, sin esfuerzo cognoscitivo. Una página de Internet es un medio de comunicación fundamentalmente pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web, tecleando con precisión una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos.

Además, debe tenerse presente que el portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México, en atención a su finalidad propia como medio de comunicación e informativo, resulta esencialmente dinámico, es decir, que se modifica, renueva y actualiza permanentemente, por lo que sus contenidos se agregan y retiran con mucha frecuencia (en ocasiones diariamente), por lo que es impensable que alguna fotografía permanezca mucho tiempo y pudiera servir para promover la imagen de algún servidor público.

Al respecto, se hace notar que los denunciantes no precisan o refieren el aspecto temporal (mucho menos lo acreditan) de las imágenes que erróneamente tildan de ilegales, por lo que también resultaría imposible material y jurídicamente medir el supuesto impacto que pudieran provocar entre el de por sí limitado número de personas que accesan al portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

E) A mayor abundamiento, cabe destacar que el criterio de que es conforme a derecho la eventual utilización del nombre y la imagen de servidores públicos en la página oficial en Internet de los distintos entes públicos, es un juicio que es compartido ampliamente por diversas esferas de gobiernos emanados de distintas corrientes políticas.

Para ilustrar lo anterior, me permito hacer notar que la Presidencia de la República, el Gobierno del Distrito Federal, y el Gobierno de Zacatecas, entre otros, igualmente han colocado en su portal oficial de Internet el nombre y la imagen de los servidores públicos que encabezan los gobiernos federal, del Distrito Federal, y estatal, respectivamente:

En efecto, en el portal oficial en Internet de la Presidencia de la República existen las siguientes ligas electrónicas: <http://www.presidencia.gob.mx/index.php>; <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/>; <http://www.presidencia.gob.mx/ciudadanos/>; <http://www.presidencia.gob.mx/galeriaciudadana/>; <http://www.presidencia.gob.mx/galeriaciudadana/index.php?p=2>, link que continúa numerando las imágenes de manera progresiva, y al acceder las mismas se aprecian imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de la República.

Lo mismo acontece en el portal oficial del Gobierno del Distrito Federal, en la que aparecen imágenes en las que se destaca al Jefe de Gobierno, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, y que se pueden observar y tener acceso a ellas en el portal de Internet <http://www.df.gob.mx/index.jsp>, específicamente, en el link <http://www.comsoc.df.gob.mx/Fotogaleria/index.html>.

También, en el portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de Zacatecas, aparece el link <http://www.zacatecas.gob.mx/>, en el que se identifica "TU FOTO CON LA GOBERNADORA" y al acceder el mismo se aprecian fotografías en donde aparece la Gobernadora Constitucional de esa entidad federativa, Amalia García Medina.

Al respecto, me permito adjuntar como anexos al presente escrito, la impresión de los cientos de imágenes que muestran a los servidores públicos antes referidos, mismas que son visibles en las direcciones electrónicas que se han precisado.

Del portal oficial en Internet de la Presidencia de la República, en 22 (veintidós) páginas que contienen 165 (ciento sesenta y cinco) imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de la República.

Del portal oficial en Internet del Gobierno del Distrito Federal, en 100 (cien) páginas, que contienen 197 imágenes del Jefe de Gobierno, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Del portal oficial en Internet del Gobierno del Distrito Federal, en 22 (veintidós) páginas, que contienen 66 (sesenta y seis) imágenes del Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubón, link denominado Tercer Informe de Gobierno.

Del portal oficial en Internet del Gobierno de Zacatecas, en 7 (siete) páginas que contienen 124 (ciento veinticuatro) imágenes de Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional de esa entidad federativa.

En conclusión, tal como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, bajo ningún concepto es posible estimar que las imágenes referidas por los denunciantes acrediten (ni siquiera indiciariamente) algún quebranto al artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

En el supuesto de que ese Consejo General no comparta la conclusión antes apuntada, se informa a esa H. autoridad electoral, que esta representación cuenta con certificaciones efectuadas por notarios públicos de distintos portales de Internet de gobiernos de diversas entidades federativas, en las que se incluyen numerosas imágenes y nombres de los servidores públicos que encabezan dichos gobiernos, para el caso de que me sean requeridas. [...]"

Anexando al escrito de referencia lo siguiente:

- a) Copia certificada del nombramiento otorgado por el Licenciado Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, que acredita al C. Israel Gómez Pedraza, como Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México;
- b) Copia certificada del Instrumento Notarial número seis mil ochocientos veintinueve, por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México otorga Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración al Licenciado en Derecho Israel Gómez Pedraza, en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno de la citada entidad federativa, ante la fe del Licenciado Marco León Yuri Santín Becerril, Notario Interino de la Notaría Pública número seis del Estado de México;
- c) Original de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, Tomo CLXXXVII, número veinticinco, que contiene el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- d) Copia certificada de la “Gaceta del Gobierno”, Tomo CLXXX, número veintidós, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, la cual contiene el Acuerdo número ciento trece (113), referente a la declaración de validez de la elección del día tres de julio de dos mil cinco y de Gobernador electo del Estado de México, asimismo contiene la Constancia de Mayoría del C. Enrique Peña Nieto.;
- e) Impresión de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil diez, del portal de Internet: <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio=14170> correspondiente al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que contiene el comunicado de fecha veinticinco de enero de la misma anualidad, misma que es ofrecida por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México como copia simple.
- f) Síntesis elaborada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que contiene diversas notas periodísticas relacionadas con el comunicado del Gobierno del Estado de México relativo a la difusión de biografía del C. Enrique Peña Nieto, mismas que se enuncian a continuación:

	Periódico o Portal	Título de la nota	Fecha de publicación
1	Milenio Diario	Se deslinda Edomex de biografía de Peña Nieto	26 de enero de 2010
2	El Universal	Gobierno del Edomex se deslinda de “estampita” publicitaria del gobernador	26 de enero de 2010
3	El Sol de Toluca	Gobierno estatal totalmente ajeno a biografía escolar	26 de enero de 2010
4	Impulso	GEM se deslinda de la biografía de Peña	26 de enero de 2010
5	Heraldo de Toluca	Se deslinda GEM de publicación y distribución de biografía de EPN	26 de enero de 2010
6	Milenio Estado de México	Se deslindan de estampitas el GEM y Partido Revolucionario Institucional	26 de enero de 2010
7	Milenio Estado de México	El GEM se deslinda de la biografía escolar de Peña	26 de enero de 2010
8	Milenio Estado de México	Claves. Los Antecedentes	26 de enero de 2010
9	Tollocan a 8 Columnas	Se deslindan PRI y GEM de biografías de Ejecutivo Estatal	26 de enero de 2010
10	Imagen	El GEM se deslinda de la producción y distribución de biografía de EPN	26 de enero de 2010
11	Adelante en la Noticia	Niega el Gobierno Estatal Participación en Producción y Distribución de Biografía del Gobernador	26 de enero de 2010
12	El Valle	Se Deslinda GEM de la Biografía del Gobernador	26 de enero de 2010
13	El Valle	Se Deslinda el Gobierno Sobre las Biografías de EPN	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

	Periódico o Portal	Título de la nota	Fecha de publicación
14	EDOMEX al día	Rechazan promover biografía de Peña	26 de enero de 2010
15	EDOMEX al día	GEM NO DIFUNDE BIOGRAFÍA ESCOLAR	26 de enero de 2010
16	La Calle	El Gobierno Niega Participación Alguna en la Producción y Distribución de la Biografía Escolar de Enrique Peña Nieto	26 de enero de 2010
17	PORTAL	Niega GEM autoría de la biografía de EPN	26 de enero de 2010
18	http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_654170.html	Gobierno mexiquense se deslinda de biografía de Peña Nieto	25 de enero de 2010
19	http://www.wradio.com.mx/nota_imp.aspx?id=943601	Rechaza Edomex autoría de biografía de Peña Nieto	25 de enero de 2010
20	http://www.milenio.com/print/367734	Se deslinda gobierno mexiquense de biografía escolar de Peña Nieto	25 de enero de 2010
21	http://www.cronica.com.mx/nota/mprimir.php?id_notas=483419	Niega Edomex creación y difusión de biografía escolar de Peña Nieto	25 de enero de 2010
22	34 Noticias / TV Mexiquense	GOBIERNO DEL EDOMEX SE DESLINDA DE LA BIOGRAFÍA ESCOLAR DE EPN	26 de enero de 2010
23	34 Noticias / TV Mexiquense	GEM RECHAZA AUTORÍA DE BIOGRAFÍA DE EPN	25 de enero de 2010
24	USN / 101.3 FM	BIOGRAFÍA DEL GOBERNADOR EPN	26 de enero de 2010
25	EL DIARIO DE TOLUCA	Las cosas en claro	26 de enero de 2010
26	El Economista	Rechaza PRI autoría de biografías de Peña Nieto	26 de enero de 2010
27	Diario de México	Niega PRI mexiquense autoría de biografías del gobernador	26 de enero de 2010
28	El Sol de Toluca	Rechaza PRI autoría de biografía sobre Enrique Peña Nieto	26 de enero de 2010
29	Impulso	PRI rechaza autoría de biografía de Peña Nieto	26 de enero de 2010
30	EL Valle de México	Rechaza PRI Autoría de Biografías	26 de enero de 2010
31	EDOMEX al día	PRI ajeno a publicación sobre semblanza de Peña	26 de enero de 2010
32	Alfa	Rechazan PRI y GEM autoría de estampitas del gobernador	26 de enero de 2010
33	ADELANTE En la Noticia	Rechaza PRI Autoría de Biografías Sobre el Gobernador Enrique Peña Nieto	26 de enero de 2010
34	LA TRIBUNA	Rechaza PRI autoría de biografías sobre el gobernador Enrique Peña	26 de enero de 2010
35	LA Calle	Posicionamiento del PRI Edomex Sobre la Biografía del Gobernador Enrique Peña Nieto	26 de enero de 2010
36	http://www.reforma.com/edomex/articulo/537/1073910/?Param=4&PlazaConsulta=re...	Se deslinda PRI estatal de estampitas	25 de enero de 2010
37	Tollocan a 8 Columnas	A mi Manera	26 de enero de 2010
38	Tollocan a 8 Columnas	Partido Revolucionario Institucional Aclara y se deslinda	26 de enero de 2010

- g) Disco compacto, que contiene dos archivos de video relacionados con las notas informativas difundidas por el noticiero 34 Noticias/T.V mexiquense los días 25 y 26 de enero de 2010, correspondientes al comunicado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

prensa emitido por el Gobierno del Estado de México en el que niegan la edición, difusión y distribución de la biografía alusiva al C. Enrique Peña Nieto, elaborada por Ediciones Bob, S.A. de C.V.;

- h) Disco compacto, que contiene un archivo de audio alusivo a un reportaje difundido por el noticiero USN Noticias/Ultra Digital, en fecha 26 de enero de dos mil diez, relacionado con la edición, difusión y distribución de la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, en el que se hace referencia al comunicado de prensa emitido por el Gobierno del Estado de México, mediante el cual niegan la realización de la misma;
- i) Anexo relacionado con el portal oficial de Internet de la Presidencia de la República, constante de veintidós fojas, mismas que contienen cuarenta y cuatro impresiones del portal Web referido, de las que se observan diversas imágenes y alusiones relacionadas con las actividades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- j) Anexo relacionado con el portal oficial de Internet del Gobierno del Distrito Federal, constante de cien fojas, mismas que contienen noventa y nueve impresiones del portal Web referido, de las que se observan diversas imágenes y actividades que ha llevado a cabo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- k) Anexo relacionado con el link de Internet denominado tercer informe de gobierno, que se encuentra contenido en el portal oficial de Internet del Gobierno del Distrito Federal, constante de veintidós fojas, mismas que contienen treinta y tres impresiones del portal Web referido; y
- l) Anexo relacionado con el portal oficial de Internet del Gobierno de Zacatecas, constante de siete fojas, mismas que contienen trece impresiones del portal Web referido.

VIII. Mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el C. Rafael Genaro Vilchis Gil de Arévalo, en su calidad de Director y Representante Legal de Compañía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. ("El Sol de Toluca"), dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de enero del mismo año.

IX. Con fecha dos de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando de Jesús

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Blanco Alatríste, Administrador Único y representante de la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., a través del cual da contestación a la denuncia presentada en su contra, mismo en el que refiere lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito en cumplimiento a la Resolución dictada en fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, la sociedad que represento viene a dar contestación a la queja formulada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Presidente del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México y Representante del mismo ente político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, negando la procedencia de la queja por no existir contravención alguna por parte de mi representada a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual forma se niegan en forma genérica los hechos que se pretenden imputar y el valor probatorio de las pruebas que se ofrecen con el escrito de queja, por lo que se procede en forma específica a dar contestación a todos y cada uno de los capítulos correspondientes de conformidad con lo siguiente:

Excepción de improcedencia de la queja

I.- Se opone la excepción de improcedencia de la queja en los términos de lo preceptuado por el artículo 363 apartado b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La improcedencia de la queja formulada en el procedimiento, deviene que de los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que la parte denunciante aduce que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. realizó conductas violatorias en relación a las prohibiciones que se establecen en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña, negando desde este momento todos y cada uno de los hechos que se pretende imputar a mi representada, a efecto de acreditar las conductas señaladas, así como los elementos probatorios que se aportan al presente procedimiento que en forma alguna acreditarán las aseveraciones de los denunciantes.

Todas y cada una de las aseveraciones vertidas por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y representante del mismo ente político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son falsas, improcedentes e infundadas, toda vez que ninguna de las conductas reclamadas fueron realizadas por mi representada en la forma que se pretende hacer aparecer, y por consecuencia no podrán ser acreditadas por los denunciantes como violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Electoral, respecto a las prohibiciones que se establecen en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

La queja que pretende fundamentar en los hechos consistentes, en que a partir de la primera semana del año dos mil diez, se empezaron a vender en las papelerías del Estado de México la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México; distribuida por “Editorial Bob, S.A.”; biografía que contiene su imagen personal y la siguiente información:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la maestra María del Socorro Nieto. Se casó en 1993 con Mónica Pretelini Sáenz, con quien tuvo tres hijos. Es licenciado en Derecho, con estudios de maestría en Administración de Empresas. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal. En el ámbito político, Peña Nieto ha sido diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura; consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del estado de México, y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.

La improcedencia de la queja se acredita de conformidad con lo siguiente:

Se niega en forma categórica que la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, se haya vendido en las papelerías del Estado de México, a partir de la fecha que señalan los denunciantes, siendo la realidad, que la sociedad editó la ilustración del Gobernador del estado de México, a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, en base a la actividad comercial que realiza mi representada que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob; S.A. de C.V.; por lo tanto, la garantía individual tutelada es la libre manifestación del pensamiento, expuesto en las ilustraciones que edita la sociedad que represento, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. Actividad que se ha realizado durante más de cuarenta y tres años, como se acredita con el objeto social consistente entre otros; cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; la edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general, lo que se acredita de conformidad con la Escritura pública exhibida en el anexo UNO por cuanto hace a los antecedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Se niega que la distribución de la ilustración de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, haya sido realizada por la persona jurídica que se indica, como "EDITORIAL BOB, S.A.", toda vez que la sociedad que edito la ilustración de referencia es mi representada con denominación Ediciones Bob, S.A. de C.V., y no otra diversa como en forma errónea señalan los denunciantes.

De igual forma se niega que la relación comercial que se le pretende imputar a la sociedad que represento sea la distribución del material señalado, toda vez que la operación comercial que lleva a cabo Ediciones Bob, S.A. de C.V., desde hace más de cuarenta y tres años consistente en editar ilustraciones de biografías y monografías, entre otros productos, realizando la compraventa de las mismas a distribuidores y negocios de papelería, dirigido a proporcionar conocimiento a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, creando material didáctico de fácil acceso y a un precio económico.

La sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. editó la ilustración de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, como resultado de su actividad comercial, y en relación al procedimiento ordinario mediante el cual se tiene un catálogo de biografías y monografías de más de mil quinientos productos; lo anterior se acredita con el precisado catálogo, así como la lista de productos dos mil nueve y lista de productos dos mil diez, que al presente escrito se acompaña como anexo DOS. Dentro del proceso comercial de la sociedad que represento, una vez que cualquier cliente, ya sea propietario de negociación comercial consistente en papelería o distribuidores de nuestros productos, solicitan se incluya en nuestro catálogo algún título de eventos o personajes, se inicia el proceso de elaboración, analizando la viabilidad del producto, por lo que para el caso concreto de la biografía del Gobernador del Estado de México, como otras biografías, tales como: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, entre otras, de las que se recibieron diversas peticiones de los propietarios de negocios comerciales de papelerías y distribuidores, y que al presente escrito se acompaña como anexo TRES.

Es necesario precisar que en el proceso de creación de las ilustraciones que comercializamos, tanto los propietarios de negociación comerciales de papelerías, como los distribuidores de nuestros productos, solicitan la creación de nuevas ilustraciones en base a las peticiones de sus clientes que son los estudiantes que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que la edición de la ilustración de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, y las biografías de los señores Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama durante el periodo comprendido del año dos mil nueve - dos mil diez, fueron creados con el objeto de proporcionar material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria y cumplir sus tareas escolares, lo cual ha venido realizando la sociedad que represento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

durante cuarenta y tres años, como actividad netamente comercial, por lo que se acompañan las biografías de referencia como anexos CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE.

La edición de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizada en cuanto a la imagen y contenido, en base a datos reales y a las manifestaciones que exterioriza la sociedad, mi representada, conforme a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las manifestaciones contenidas en la misma, fueron resultado de datos históricos reales y de la opinión de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. en relación a su persona, sin que en momento alguno dicha manifestación tenga fines diversos como lo pretenden hacer aparecer los denunciantes, que con dichos actos se contravienen prohibiciones en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña, ya que el contenido de la biografía contiene datos históricos y una manifestación de libre pensamiento encaminado a la creación de ilustraciones para los estudiantes mexicanos de los niveles preescolar hasta secundaria y que en forma alguna dicha biografía afecta la vida privada del señor Licenciado Enrique Peña Nieto, afectando su honor, su dignidad y el derecho de intimidad; por igual no se afecta la moral o se provoca algún delito o se perturba la paz pública, que como únicos limitantes a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen.

Se manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad que la creación de la biografía del Gobernador del Estado de México, en cuanto a la imagen que aparece y su contenido, en momento alguno fue solicitada por cualquier partido político, funcionario público, personal de aquéllos o cualquier persona relacionada con los mismos, ya que como se precisó, la creación de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizada por la sociedad que represento dentro de su actividad comercial. De igual forma se viene a manifestar que la creación de la ilustración se realizó y se comercializó con recursos propios de la sociedad que represento, como se acredita con los documentos que se exhiben consistentes en las órdenes de trabajo, expedidas por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. mediante las cuales se solicita a la sociedad denominada AGM Color & Paper, S.A. de C.V. se proceda a realizar la impresión de diversas monografías y biografías entre las que se encuentra la del Gobernador del Estado de México, así como las documentales consistentes en las Órdenes de Entrega expedidas por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. realizando la entrega a la empresa denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de trescientos noventa y cuatro paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto objeto de la queja, así como la copia de la factura número 5203 expedida por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho a favor de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., acreditando el pago por la impresión de la biografía objeto de debate, documentales que se exhiben como anexos OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

De igual forma se acredita que la biografía del gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto se editó con recursos propios, como se acredita con la factura número 1189 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida por el señor FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUAN a favor de EDICIONES BOB, S.A. DE C.V. que ampara la compraventa de negativos que se utilizan para la impresión de monografías y biografías, por la cantidad total de \$3,387.44 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.). De la precisada factura se advierten los productos objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, precio unitario e importe, los productos de referencia se refieren a los negativos necesarios para la impresión de diversas monografías y biografías, entre ellas las del Licenciado Enrique Peña Nieto, asimismo se señala en negativo de la modificación de su texto, documento que se acompaña como anexo TRECE.

Por igual se manifiesta que en la creación de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en momento alguno se tuvo interés en beneficiar a partido político, funcionario público o diversa persona regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de acreditar lo anterior se exhiben las facturas expedidas por la sociedad mi poderdante a favor de negociaciones comerciales consistentes en papelerías y distribuidores de nuestros productos, con las que se acredita la comercialización de la biografía objeto de la queja, y el precio en que se vendió, siendo las que a continuación se precisan:

La factura número 31326 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de la SOCIEDAD CORPORATIVO DICOMYMA, S.A. de C.V. que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$2,653.28 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 28/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento en específico en la remisión 559, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se entregaron cinco paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a -3.40 (tres pesos 40/100 M.N) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo CATORCE.

La factura número 31360 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de la señora RELLO DABIAN EMMA AMELIA que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad de \$868.96 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 579, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que forman parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/1 M.N) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo QUINCE.

La factura número 31368 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor del señor MARES GARCÍA RAÚL que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$21,715.16 (veintiún mil setecientos quince pesos 16/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y recio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 589, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que forman parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron veinte paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$68.00 (sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo DIECISÉIS.

La factura número 31360 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de la señora RELLO DABIAN EMMA AMELIA que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$868.96 (ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15% precios de lista, descuentos (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 599, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron cinco paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$ 17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) más el impuesto del Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo DIECISIETE.

La factura número 31397 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de la sociedad denominada CORPORATIVO DICOMYMAN, S.A. de C.V. que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$2,813.36 (dos mil ochocientos trece pesos 36/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 636, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, que forma parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

la factura, la cual en su tercera hoja señala que se le entregaron veinte paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder de adquirente del producto, y que se acompaña como anexo DIECIOCHO.

La factura número 31412 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V: a favor del señor MARES GARCÍA RAÚL que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$3,886.43 (tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 43/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 655, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron ciento sesenta paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$544.00 (quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo DIECINUEVE.

La factura número 31432 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. para Mostrador L.F. que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$4,781.44 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 44/100 M.N.). de la precisada factura se advierten los productos objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 679, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron diez paquetes de Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo VEINTE.

La factura número 31517 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB S.A. de C.V. a favor de la señora RELLO DABIAN EMMA AMELIA que ampara la compraventa de diversos productos para la cantidad total de \$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en cuanto específico en la remisión 772, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron treinta y cinco paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

por paquete con un total por la cantidad de \$119.00 (ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo VEINTIUNO.

La factura número 31545 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de ALATRISTE Y GONZÁLEZ ANDREA ENRIQUETA que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$5,573.48 cinco mil quinientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.) del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 775, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron sesenta paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$204.00 (doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo VEINTIDÓS.

La factura número 31546 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor de la señora DÍAS TREJO JUANA que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$3,298.20 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.) Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 776, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron sesenta paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$204.00 (doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo VEINTITRÉS.

La factura número 31554 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la sociedad EDICIONES BOB, S.A. de C.V. a favor del señor BLANCO ALATRISTE ARTURO que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$12,045.68 (DOCE MIL CUARENTA y cinco pesos 68/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 777, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, que forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron sesenta paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

de \$204.00 (doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al valor Agregado (IVA) por dicha operación, documento que en copia de su original se exhibe, ya que el original obra en poder del adquirente del producto, y que se acompaña como anexo VEINTICUATRO.

No obstante lo anterior, es menester establecer el contenido de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, que a la letra dice:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la maestra María del Socorro Nieto. Se casó en 1993 con Mónica Pretelini Sáenz, con quien tuvo tres hijos. Es licenciado en Derecho, con estudios de maestría en Administración de Empresas. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal. En el ámbito político, Peña Nieto ha sido diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura; consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del estado de México, y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.

La ilustración y su contenido fueron exhibidos por los denunciantes a la queja que se contesta.

La biografía en la forma señalada se editó en número de trescientos noventa y cuatro paquetes cada uno con cincuenta biografías, y se comercializó a un precio de la cantidad de \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N) más el Impuesto al Valor Agregado por paquete, siendo el caso que a partir del veinte de febrero del año dos mil nueve, por así convenir a los intereses de mi representada, el contenido de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, quedo establecida de conformidad con lo siguiente:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano, nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (Partido Revolucionario Institucional). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y presidente de la Junta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del Partido Revolucionario Institucional nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

La biografía en la forma señalada se ha venido editando a partir del día diecinueve (sic) de febrero del año dos mil nueve, y sigue comercializando a un precio de \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado por paquete.

Lo anterior se acredita con la ilustración que al presente escrito se acompaña como anexo.

C) *Los actos o hechos que se pretenden imputar a la sociedad que represento, en forma alguna controvierten las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aducidas por los denunciantes de conformidad con lo siguiente:*

Artículo 341.- SE TRANSCRIBE

Por su parte el artículo 1 fracción II establece que el Código reglamenta las normas constitucionales relativas por lo que se refiere al apartado a) los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, por lo tanto dichas disposiciones en forma alguna podrán aplicarse al caso concreto consistente en que, en ejercicio de una garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sociedad que represento editó una ilustración de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, y manifestando en su contenido una opinión de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., creando un material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que el ejercicio del derecho precisado, en momento alguno podrá administrarse a las disposiciones consagradas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus Reglamentos de donde deviene la inaplicabilidad del precepto en cita.

De igual forma se niega lo establecido por el artículo 341 apartado c), en virtud de que la edición de una ilustración de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en forma alguna acredita nexo o relación con aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, que en forma sin motivación argumentan los denunciantes.

Artículo 342 apartado e). (Se transcribe). El numeral mencionado en forma alguna podrá ser aplicado a los hechos imputados a la sociedad, mi representada, toda vez que en momento alguno la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. ha participado por instrucción de partido alguno, tercera persona o de propia voluntad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

a la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos. El precepto en cita no es aplicable en forma alguna a la sociedad que represento, toda vez que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. editó la ilustración consistente en la biografía del Gobernador del Estado de México, con el objeto de proporcionar material didáctico a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, manifestando opiniones de la propia sociedad.

Artículo 344 fracción 1, apartado a). El artículo en cita es inaplicable a la sociedad que represento, ya que el precepto señalado regula las actuaciones de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en relación a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso. La regulación de referencia en forma alguna podrá ser aplicada al caso concreto, toda vez que mi representada no ha participado ni participará en los actos de personas señaladas, ni por ninguna otra, ya que la elaboración de la ilustración de la biografía del gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, es una actividad propia de la empresa mercantil que represento, y que nace de la necesidad de crear material didáctico para los estudiantes de los niveles preescolar hasta secundaria. Por lo que la ilustración fue creada con recursos propios de mi representada, y en razón de satisfacer las necesidades comerciales de los propietarios de negociaciones de papelerías y distribuidores de nuestras ilustraciones, quienes solicitaron se incluyera dicha biografía en el catálogo que a la fecha existe de nuestros productos, y a petición de sus clientes que son la niñez mexicana que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que en el año dos mil nueve, mi representada creó la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, al igual que las biografías de Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, y que al presente escrito se acompañan, por lo que en momento alguno la creación de material didáctico para menores podrá ser considerado como actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 347 fracción 1, apartados c) y f). En forma alguna podrá aplicarse a la sociedad que represento o considerar que los actos o hechos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. son contrarios a las normas que regula la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. son contrarios a las normas que regulan el numeral invocado, toda vez que los actos señalados son imputables exclusivamente a las autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por los incumplimientos al principio de imparcialidad y la afectación a la equidad de la competencia; situaciones ajenas a la sociedad que represento, ya que como se ha establecido con antelación, mi representada no tiene vínculo jurídico o de otra especie con las personas que regulan el numeran en cita, ni por conducto de interpósita persona para incumplir con las conductas reguladas por el artículo señalado, por lo que al no acreditar los hechos de la queja y probar el incumplimiento a la disposición de referencia, se deberá realizar la declaratoria de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Artículo 354 fracción 1, apartado c). No podrá aplicarse a la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. o declararse su incumplimiento, toda vez que el hecho o acto atribuido a mi representada consistente en la edición de la ilustración de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en forma alguna la vincula con aspirantes, precandidatos o candidatos de cargo popular, toda vez que la elaboración de la ilustración de la biografía del Gobernador del Estado de México, es una actividad propia de la empresa mercantil que represento, y que nace de la necesidad de incrementar material didáctico para los estudiantes de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que en el año de dos mil nueve, mi representada creó la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto al igual que las biografías de Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, por lo que dicha comercialización en forma alguna podrá considerarse como contravención a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni que la misma fue solicitada por las personas que pretenden señalar los denunciantes como es el propio Gobernador del Estado de México o el Partido Revolucionario Institucional, con quienes mi representada, funcionarios y empleados carecemos de vínculo alguno.

Se niega la aplicación de la sanción que se pretende invocar como resultado de sedicentes infracciones con cargo a la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., precisada en el artículo 354 fracción 1, apartado d), inciso III, toda vez que mi representada se ha abstenido de realizar actos o hechos que puedan considerarse infracciones, a las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o Reglamentos, ya que no han existido aportaciones que violen lo dispuesto en el ordenamiento señalado, ni menos aún tratándose de la compra de tiempo de radio y televisión para la difusión de propaganda política electoral, ya que la edición de la ilustración de la Biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y crear material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, en forma alguna podrá considerarse como violación o infracción a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso que se tenga que analizar el fondo de la queja, se procede a dar contestación a los siguientes:

Hechos

I.- El hecho que se contesta es cierto por ser público y del conocimiento de la población mexicana.

II.- El Hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, por lo que se desconoce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

III.- El hecho que se contesta se niega, ya que la comercialización de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto que editó como ilustración la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., inició a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, en base a la actitud comercial que realiza mi representada en base a su objeto social y ante el libre ejercicio que consagra el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes mexicanos del nivel preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y de precio económico.

Se niega que la comercialización de la biografía se realice mediante la figura jurídica de la distribución, así como que la ilustración de la biografía del Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, haya sido realizada por la persona jurídica que se indica, como "EDITORIAL BOB, S.A.", toda vez que la sociedad que editó la ilustración de referencia es mi representada con denominación Ediciones Bob, S.A. de C.V: y la operación comercial que realiza mi representada desde hace más de cuarenta y tres años consiste en editar ilustraciones de biografías y monografías, realizando la compra-venta de las mismas a distribuidores y negocios de papelerías, dirigido a proporcionar conocimiento a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, creando material didáctico de fácil acceso y de precio económico.

Es cierto el contenido del texto de la ilustración consistente en la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, que fue resultado de datos históricos reales y opiniones de la sociedad que represento, y que en forma alguna dicha biografía afecta la vida privada del señor Licenciado Enrique Peña Nieto, la moral o la paz pública. La biografía con el contenido precisado en el procedimiento en que se actúa, se editó en número de trescientos noventa y cuatro paquetes de cada uno con cincuenta biografías, y se comercializó a un precio de \$3.40 (TRES PESOS 40/100 M.N) más Impuesto al Valor Agregado por paquete, siendo el caso que a partir del veinte de febrero del año dos mil nueve, por así convenir a los intereses de mi representada el contenido de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto quedó de la siguiente manera:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano, nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (Partido Revolucionario Institucional). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Legislatura, consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

La elaboración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, tuvo como origen la necesidad de cubrir un mercado requerido por los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, de conformidad con las peticiones que nos fueron realizadas, tanto los propietarios de negociaciones comerciales de papelerías, como los distribuidores de nuestros productos, es por tal razón, que durante el año dos mil nueve se crearon mediante la ilustración las biografías de: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, Enrique Peña Nieto entre otros, estableciendo en el texto de dicha biografías datos históricos reales y manifestaciones que realizó la sociedad que represento, mediante libre ejercicio de exteriorizar sus ideas, siendo el contenido de algunas biografías que a continuación se precisan:

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA
(1962-)

Nació en Morelia, Michoacán en 1962. Abogado egresado de la escuela Libre de Derecho, cursó maestría en economía en el Instituto Tecnológico de México (ITAM) y maestría en administración en la Universidad de Harvard. Desde joven militó en el Partido Acción Nacional (PAN). En 1988 fue diputado local en el Distrito Federal. Terminando su período, se convirtió en diputado federal (1991-1994); cargo en el que participó en la negociación del Tratado Libre de Comercio de América del Norte. En 1995 se postuló a la gubernatura de su estado natal; perdió, pero incrementó los votos para su partido. De 1996 a 1999 dirigió al Partido Acción Nacional, logrando aumentar su influencia, al ganar el gobierno de tres estados. En 2003 dirigió el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) y luego fue secretario de Energía. Ganó la presidencia de la República en 2006, en una de las elecciones más reñidas de la historia del país.

Andrés Manuel López Obrador
(1953-)

Nació en Tepetitlán, en Macuspana, Tabasco en 1953. Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México, inició su carrera política en 1976, militando en el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Fue candidato al gobierno de su estado natal en dos ocasiones (1988y1994) y presidente nacional del PRD (1996-1999). Gobernó al Distrito Federal desde el 2000 hasta el 2005, cuando renunció para postularse a la presidencia de la República. Una vez dados a conocer los resultados de la elección federal del 2006, Andrés Manuel inició una serie de acciones para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

impugnar los comicios; finalmente, luego de analizar el proceso, el Tribunal electoral declaró improcedente su demanda, en una de las elecciones más reñidas de la historia del país.

IV.- El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, por lo que se desconoce.

V.- El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, por lo que se desconoce.

VI.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio por lo que se desconoce.

VII.- El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, por lo que se desconoce.

CONSIDERACIÓN DE DERECHO

Se niega la procedencia y aplicación de todos y cada uno de los artículos invocados por los denunciantes al caso concreto, en virtud que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. en forma alguna transgredió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndome a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la excepción de improcedencia señaladas en el apartado correspondiente, con el objeto de no incurrir en ociosas tautologías.

Se niega que los actos o hechos imputados a mi representada contravengan a las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 2; 237, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b), y f); 345, párrafo 1, inciso c); 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1° inciso c) y 2° incisos a), b), d), e), f), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, por lo que las consideraciones vertidas por los denunciantes se controvierten de las siguiente manera:

1.- Se niega que la edición y comercialización de la ilustración consistente en la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del estado de México que realizó mi representada, haya sido con el objeto de promoción al cargo del Presidente de la República Mexicana como lo pretenden hacer aparecer los denunciantes, toda vez que la ilustración correspondiente se llevó a cabo en base al ejercicio de la garantía individual que realizó la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., a efecto de editar una biografía que fue solicitada por los propietarios de las negociaciones comerciales consistentes en papelerías y distribuidores de nuestro productos, y cubrir las necesidades de sus clientes que solo los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, creando un material didáctico para ellos de fácil acceso y precio económico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

2.- *Se niega que de los hechos aducidos de la queja que vulnere el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la edición u comercialización de la ilustración consistente en la biografía del gobernador del estado de México, en forma alguna podrá controvertir el numeral en cita, ya que su creación para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, el cual se realizó con recursos propios y sin que en momento alguno sea propaganda político-electoral.*

3.- *Se niega que mediante la ilustración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, se pretenda realizar una promoción del servidor público con cariz electoral, y menos aún que se enfatice su conocida pretensión de ser candidato oficial por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República Mexicana para el año dos mil doce. Todo lo anterior, ya que la sociedad que represento como mero acto comercial con recursos propios y de propia voluntad editó y comercializo la biografía del Gobernador del Estado de México, a efecto de satisfacer un mercado integrado por los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, quienes a efecto de cumplir sus tareas escolares requirieron la elaboración de dicha biografía a los establecimientos comerciales de papelerías y distribuidores de nuestros productos, por lo que con la única razón de crear un material didáctico para la niñez mexicana, se procedió a elaborar la biografía; así como otras biografías como son las de: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, entre otros.*

4.- *Se niega que la biografía del Gobernador del Estado de México, contenga un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Licenciado Enrique Peña Nieto como aspirante al cargo de Presidente de la República para el dos mil doce. Lo anterior tiene como sustento que la biografía que fue creada como ilustración por parte de mi representada, contiene datos históricos reales y una opinión respecto de la persona del Gobernador por parte de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., que en ejercicio de la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo exteriorizando su voluntad sin afectar la vida privada, la moral y la paz pública; sin perjuicio de lo anterior, la biografía es creada como material didáctico para los estudiantes que cursan los niveles preescolar hasta secundario, quienes son las personas que adquieren y a los que va dirigido dicho material, por lo que se niega que contenga un mensaje destinado en las preferencias electorales, ya que como se ha venido precisando la biografía va encaminada a menores de edad que no tienen el carácter de ciudadanos.*

5.- *La ilustración consistente en la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, que contiene la imagen y un texto con datos históricos y opiniones de la sociedad que represento, en forma alguna podrá considerarse propaganda político-electoral contraria a la ley como aducen los denunciantes, toda vez que con fundamento en la actividad comercial*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

que realiza mi representada en pleno ejercicio del derecho que consagra el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, la cual se desarrolla mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., creando material didáctico para los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, siendo ésta la razón por la que se creó la biografía del Gobernador del Estado de México, que en su origen mantenía el texto que a continuación se describe:

ENRIQUE PEÑA NIETO (sic)

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la maestra María del Socorro Nieto. Se casó en 1993 con Mónica Pretelini Sáenz, con quien tuvo tres hijos. Es licenciado en Derecho, con estudios de maestría en Administración de Empresas. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal. En el ámbito político, Peña Nieto ha sido diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura; consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del estado de México, y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocidos por los mexicanos.

El contenido de la biografía antes señalada que fue exhibida por los denunciantes, se editó en números de trescientos noventa y cuatro paquetes cada uno con cincuenta biografías, y se comercializó a un precio de \$3.40 (TRES PESOS 40/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado por paquete, siendo el caso que a partir de veinte del febrero del dos mil nueve, por así convenir a los intereses de mi representada y por la modificación que realiza en forma constante de los textos de sus biografías y monografías, se cambió para quedar a de la siguiente manera:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano. Nació en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de Empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la compañía política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

El contenido antes señalado se ha venido editando del día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, y se sigue comercializando a un precio de \$3.40 (TRES PESOS 40/100 M.N) más el impuesto al Valor Agregado por paquete.

6.- Se niega que los hechos imputados a la sociedad que represento, sean actos de precampaña contrarios a la legislación electoral, y menos aún que contengan signos, frases, o mensajes de promoción a un cargo de elección popular, o que sean actos de difusión de imagen. Todo lo anterior tiene como sustento que la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México que editó y que comercializa la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. fue realizada en base a su actividad comercial ordinaria, sin que su edición o comercialización hubiese sido solicitada por funcionario público o interpósita persona a su favor; ya que en cumplimiento al objeto social de mi representada se elaboró para el año dos mil nueve la biografía del gobernador del Estado de México con recursos propios de la sociedad que represento, y a efecto de crear material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, y a solicitud de los propietarios de los negocios comerciales consistentes en papelerías y distribuidores de nuestros productos, creándose la biografía de referencia con datos históricos reales y opiniones vertidas por la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., situación que de igual forma se realizó en diversas biografías que se crearon en el mismo periodo como son las de: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López obrador, Barack Hussein Obama, entre otros.

7.- El hecho que se contesta al ser una apreciación negativa por parte de los denunciantes en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del propio Instituto Federal Electoral, ni se afirma ni se niega por no ser propio, por lo que se desconoce.

7bis.- Se niega que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. haya realizado infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretenden hacer aparecer los denunciantes, y menos aún en la forma en que se señala, consistente en editar, publicar y comercializar la biografía del C. Enrique Peña Nieto. En primer lugar, los hoy denunciantes se abstienen de señalar en forma precisa en qué consisten cualesquiera de las violaciones que se pretenden imputar a mi representada al señalar en forma genérica que se trastocan las prohibiciones en materia de imagen, de servicios públicos los partidos políticos. En segundo lugar, deberá considerarse como confesión expresa de los hoy denunciantes, a efecto de que les perjudique como manifestación realizada en los hechos que la queja la situación de que se reconozca que se editó, publicó y comercializó una biografía, denotando que dicha manifestación permita apreciar el pleno ejercicio de una garantía individual consistente en el derecho de imprenta consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Estados Unidos Mexicanos, y al no contravenir la vida privada, la moral o la paz pública, dicho derecho no podrá ser restringido en forma alguna.

Si por juicio de lo anterior, como se ha venido precisando la creación de una ilustración consistente en la biografía del Gobernador del Estado de México que contiene datos históricos reales que son del conocimiento general de la población mexicana, y un texto de la opinión de la sociedad que represento, en forma alguna podrá coartarse dicho derecho en base a apreciaciones carentes de sustento jurídico para su restricción, toda vez que la ilustración de referencia se creó como material didáctico dirigido a los estudiantes que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria.

De igual forma se niega, que la actividad comercial que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. en cuanto a la creación de monografías y biografías dirigidas a estudiantes mexicanos que cursan niveles preescolar hasta secundaria, beneficie en forma alguna al Gobernador del estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, y menos aún que sea una promoción y difusión de su imagen personal, ya que como se ha reiterado en la presente contestación, la biografía del Gobernador se llevó a cabo por voluntad propia de la sociedad que represento y con recursos propios, a fin de crear material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que el funcionario público antes señalado no podrá beneficiarse con un material didáctico dirigido a menores de edad como lo pretenden hacer aparecer los denunciantes.

Es falso que el texto de las primeras biografías del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter del Gobernador del Estado de México, contravenga lo dispuesto por el artículo 2 inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, ya que las manifestaciones vertidas en el texto de la biografía por parte de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., se llevaron a cabo como una opinión de las personas que integran la sociedad que represento y no como los actos de propaganda político-electoral que pretenden imputar los denunciantes.

II SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En relación a los hechos que se aducen en el denominado Concepto de Violación ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

Expuesto lo anterior, se procede a formular las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- La ausencia de violaciones a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. elaboró la ilustración consistente en la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de gobernador del Estado de México, en base a la actividad comercial que realiza en relación a su objeto social, que tiene como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones de monografías y biografías, que tienen como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. La comercialización de la biografía se realizó mediante la compra-venta de la misma a distribuidores y negocios comerciales de papelerías, a efecto de proporcionar conocimiento a la niñez mexicana. La creación de la biografías del Gobernador del Estado de México, en cuanto a la imagen que aparece y su contenido, en momento alguno fue solicitada por cualquier persona relacionada con los mismos, toda vez que la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizada por la sociedad que represento dentro de su actividad comercial, llevándose a cabo su edición, publicación y comercialización con recursos propios de la sociedad que represento, que su creación en momento alguno tuvo como interés el de beneficiar a partido político, funcionario público o diversa persona regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- La excepción consistente en el libre ejercicio de la libertad de imprenta a que hace alusión el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, que editó, publicó y comercializó la sociedad que represento, se llevó a cabo en pleno ejercicio de la garantía individual de la libertad de imprenta, mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. Por lo que la biografía del Gobernador del Estado de México, que fue resultado de datos históricos reales y opiniones de la sociedad que represento, en forma alguna afecta la vida privada del señor Licenciado Enrique Peña Nieto, la moral o la paz pública, por lo que la actividad comercial de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., no podrá ser coartada.

La excepción formulada consistente en la libertad de opinar y publicar las ideas de la sociedad que represento, sin más restricciones que las derivadas del respeto a los derechos a los demás y la necesidad de conservar el orden y la paz pública. La biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, en ningún momento se trata de propaganda, atendiendo por ésta la forma intencional y sistemática de persuasión con fines ideológicos, político o comerciales, con el intento de influir en las emociones, actitudes, opiniones y acciones de los grupos de destinatarios específicos a través de la transmisión controlada de información parcial (que puede o no basarse en hechos) los medios de comunicación masiva y directa, de igual forma se niega que se trate de propaganda política la edición, publicación y comercialización de la biografía del Gobernador del Estado de México, ya que en forma alguna a la operación comercial de mi representada tiene finalidad electoral, toda vez que emite en sus textos opiniones, sin buscar influir en el sistema de valores de estudiantes de nivel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

preescolar hasta secundaria, ya que como se ha precisado en el cuerpo del presente escrito, la sociedad que represento crea material didáctico para la niñez mexicana, y en momento alguno podrán ser utilizados o manipulados para fines político-electoral.

[...]

Por lo que se deberá exentar de responsabilidad a la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. en relación a la edición, publicación y comercialización de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del estado de México, así como del tiraje del texto de la misma en la forma señalada en la presente queja, debido a que se realizó con motivo de una operación mercantil en la que no existe medio alguno que permita inferir que dicha acción tenía como propósito actos contrarios a la normativa comicial federal.

Por otro lado, el documento que nos ocupa lejos de ser catalogados como propaganda y menos aún con el carácter de institucional, gubernamental, política o electoral, no es más que una mercancía no dirigida a los votantes, ni dirigida a los ciudadanos, conforme lo determina nuestra Carta Magna en sus artículos 34 y 35 Constitucionales, sino a los estudiantes del nivel preescolar hasta secundaria.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 fracción 3 establece qué deberá entenderse por propaganda electoral, siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. El concepto precisado en momento alguno podrá aplicarse a la edición, publicación y comercialización de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, ya que mi representada crea material didáctico dirigido a la niñez mexicana, como es el caso de diversas biografías que de igual forma se editaron, publicaron y comercializaron en el periodo de creación de la biografía del licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de gobernador del estado de México, como son las de: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, entre otros, concluyendo que dicho material didáctico es un objeto de comercio diverso a una propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior los recursos que se utilizaron para la edición, publicación y comercialización de las biografías son de origen propio de mi representada, en el curso normal de sus operaciones comerciales, no se trata por lo tanto de recursos públicos, por lo que al no ser de propaganda de ninguna naturaleza, no se controvierte ni se incumple con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos y en consecuencia, al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO.

Diga si editó, publicó y comercializó la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

Respuesta= Sí, la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. editó, publicó y comercializó la ilustración consistente en la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, en base a la actividad comercial que realiza mi representada que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante las creaciones de ilustraciones y textos, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico.

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga los fines o las razones por las que se editó, publicó y comercializó dicha biografía.

Respuesta= La biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, se editó, publicó y comercializó por parte de la sociedad Ediciones Bob S.A. de C.V., como resultado de su actividad comercial, y en relación al procedimiento ordinario mediante el cual se tiene un catálogo de biografías y monografías de más de mil quinientos productos. Dentro del proceso comercial de la sociedad que represento, una vez que cualquier cliente, ya sea propietario de una negociación de papelería o distribuidor de nuestros productos, soliciten se incluya en nuestro catálogo algún título de eventos o personajes, se inicia el proceso de elaboración, por lo que para el caso concreto de la biografía del Gobernador del Estado de México, como otras biografías, tales como: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, de las que se recibieron diversas peticiones de los propietarios de negocios comerciales de papelerías y distribuidores, con el objeto de proporcionar material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria.

Asimismo, informe si alguna persona física o moral le solicitó la edición, publicación y comercialización de la misma, expresando a su vez, el nombre de la persona solicitante, específicamente precise si algún funcionario público u órgano de Gobierno solicitó la emisión de dicha estampilla.

Respuesta= Como se precisó en la respuesta anterior, dentro del proceso comercial de la sociedad que represento es la propia sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. quien decide si se incluye en el catálogo de productos alguna nueva monografía o biografía, y en el caso concreto la solicitud de incluir dicha biografía proviene de las negociaciones comerciales como papelerías y distribuidores que a continuación se precisan:

*Raúl Mares García, propietario del establecimiento mercantil 'Monografías Mares'.
Alma Rosa Jiménez Carrasco, propietaria del establecimiento mercantil 'Papelería La Hormiga'.*

Néstor Flores Rodríguez, propietario del establecimiento mercantil 'Central Access'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Se niega que algún funcionario público u órgano de gobierno, solicitó la emisión de dicha estampilla.

*De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, mencione si se le proporcionaron recursos para la elaboración de la biografía en cuestión y el origen de los mismos.
Respuesta= No se proporcionó recurso económico a la sociedad que represento para la elaboración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, ya que al ser una actividad comercial de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. ésta lleva a cabo las ilustraciones de sus biografías y monografías con recursos propios.*

Precise si obtuvo algún permiso o se le otorgó consentimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o del C. Enrique Peña Nieto para que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión al nombre e imagen del servidor público antes referido, así como la afirmación ‘...y se le considera candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el Gobernador más conocido por los mexicanos’.

Respuesta= No se obtuvo permiso alguno, ni consentimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o del C. Enrique Peña Nieto en la elaboración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, ya que su edición, publicación y comercialización se realizó en ejercicio de la garantía individual que consagra el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques, y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

Respuesta= A efecto de acreditar la razón del dicho de mi representada, se ofrecen como constancias todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente de la presente contestación a la queja, solicitando se tengan reproducidas en su integridad en el presente informe.

CIRCUNSTANCIAS DE LA SEDICENTE FALTA QUE SE PRETENDE IMPUTAR a la sociedad que represento:

La edición, publicación y comercialización de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto objeto de queja, se editó en número de trescientos noventa y cuatro paquetes cada uno con cincuenta biografías, y se comercializó a un precio de \$3.40 (TRES PESOS 40/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado por paquete, siendo el caso que a partir del veinte de febrero del año dos mil nueve, por así convenir a los intereses de mi representada y por la modificación que realiza en forma constante de los textos de sus biografías y monografías, se cambió para quedar de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano. Nació en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de Empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

La sociedad, mi poderdante obtuvo como precio de la compraventa de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto objeto de queja, la cantidad de \$1,540.54 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)”

Adjuntando como pruebas al escrito de referencia, las siguientes:

- Instrumento notarial número veinte mil ochocientos veinte, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cinco, Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, por la cual se realizó la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Ediciones Bob”, Sociedad Anónima.
- Catálogo y listas de productos correspondientes a los años dos mil nueve y dos mil diez que la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., edita, publica y comercializa.
- Tres cartas signadas respectivamente por el C. Raúl Mares García, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, por la C. Alma Rosa Jiménez Carrasco, de fecha quince de octubre de dos mil ocho y por el C. Néstor Flores Rodríguez de fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, todos propietarios en el referido orden de los establecimientos mercantiles “Monografías Mares”, “Papelería La Hormiga” y “Central Acces”, distribuidores de los productos de Ediciones Bob, S.A. de C.V., de las que se advierte la solicitud de edición, publicación y comercialización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

diversas biografías, entre ellas la correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México.

- Cinco órdenes de trabajo y una factura, mismas que se detallan a continuación:

No. de Orden	Descripción
0068 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	Expedida por Ediciones Bob, S.A. de C.V., por la cual solicita a AGM Color & Paper, S.A. de C.V., proceda a realizar la impresión de diversas monografías y biografías, entre ellas la del C. Enrique Peña Nieto.
ORDEN0070, PEDIDO 1362, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	200 biografías de Barack Obama (clave BG0490) y 200 biografías de Peña Nieto (clave BG0489).
ORDEN0070, PEDIDO 1366, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	80 biografías de Barack Obama (clave BG0490) y 80 biografías de Peña Nieto (clave BG0489).
ORDEN0070, PEDIDO 1370, de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	19,700 Monografías del Natalicio de Benito Juárez, clave M137 19,664 Monografías del Natalicio de Benito Juárez, clave M137 19,725 Monografías de la Expropiación Petrolera (18 de marzo), clave M133 19,642 Monografías de la Expropiación Petrolera (18 de Marzo), clave M133 19,791 Monografías de la Historia de la Bandera Mexicana (24 Feb), clave M132
ORDEN0070, PEDIDO 1374, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	114 Biografías de Barack Obama (clave BG0490) y 114 Biografías de Peña Nieto Enrique (clave BG0489).
ORDEN0070, PEDIDO 1375, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, ORDEN0068	395 Biografías de Cárdenas Lázaro, clave BG0562 395 Biografías de Zapata Emiliano, clave BG0561 395 Biografías de Villa Francisco, clave BG0547 379 Biografías de Victoria Guadalupe, clave BG0511 395 Biografías de Madero Francisco I, clave BG0518 395 Biografías de Aristóteles, clave BG0725 395 Biografías del Escudo Nacional, clave BG0614 394 Biografías de Galileo Galilei, clave BG0662 395 Biografías de Guerrero Vicente, clave BG0512 395 Biografías de Darwin Carlos, clave BG0861 395 Biografías de Colón Cristóbal, clave BG0501 393 Biografías de Ortiz de Domínguez Josefa, clave BG0509 396 Biografías de Allende Ignacio, clave BG0506 395 Biografías de Newton Isaac, clave BG0626

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

No. de Orden	Descripción
	396 Biografías de Juárez Benito, clave BG0514 395 Biografías de Cruz Sor Juana Inés de la, clave BG0532 395 Biografías de Carranza Venustiano, clave BG0517 394 Biografías de Iturbide Agustín de, clave BG0554 395 Biografías de Juárez Benito, clave BG0514 395 Biografías de Díaz Porfirio, clave BG0543.
Factura número 5203, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, expedida por AGM COLOR & PAPER S.A. de C.V.	Cliente: Ediciones Bob, S.A. de C.V., por un importe de \$21,229.00 veintiún mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.

- Original de factura número 1189, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida por Mac Press, a favor de Ediciones Bob, S.A. de C.V. por un importe total de tres mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos.
- Once copias de facturas con sus respectivas notas de remisión, expedidas por Ediciones Bob, S.A. de C.V., mismas que se detallan a continuación:

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
31326, de fecha 17/02/2009	559	17/02/09	5	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	17.00	Corporativo Dicomymán, S.A. de C.V., por \$2,653.28
			5	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	17.00	
31360, de fecha 19/02/2009	579	18/02/09	20	BG0499	Calderon Felipe	3.40	68.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$868.96
			15	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	51.00	
			15	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	51.00	
			20	RV206	Grillo	3.40	68.00	
			20	RV165	Mula	3.40	68.00	
			20	CED10	Aparato circulatorio	4.50	90.00	
			20	CED26	Benito Juárez	4.50	90.00	
			30	CED59	Tablas de multiplicar	4.50	135.00	
			20	CPR11	Colores (bilingüe)	4.50	90.00	
			20	CPR12	Colores (inglés)	4.50	90.00	
			500	E55	Sistema urinario c/n	0.12	60.00	
31368, de fecha 19/02/2009	589	19/02/09	20	BG0504	Morelos y Pavon José	3.40	68.00	Mares García Raúl, por \$ 21,715.16
			20	BG0525	M	3.40	68.00	
			20	BG0527	Martín José	3.40	68.00	
			20	BG0551	Teresa de Mier Fray S	3.40	68.00	
			20	BG0570	Aguilar Fray Jeronimo D	3.40	68.00	
			20	BG0593	Vinci Leonardo Da	3.40	68.00	
			20	BG0622	Mendoza Antonio De	3.40	68.00	
			20	BG0624	Shaskerperare William	3.40	68.00	
			20	BG0632	Becquer Gustavo Adolfo	3.40	68.00	
			20	BG0654	Curie Marie Sklodowska	3.40	68.00	
			20	BG0662	Carrillo Julian	3.40	68.00	
20	BG0684	Galileo Galilei	3.40	68.00				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			20	BG0694	Alejandro Magno	3.40	68.00	
			20	BG0697	Yáñez Pinzón Martín A	3.40	68.00	
			20	BG0725	Napoleón III	3.40	68.00	
			20	BG0726	Aristóteles	3.40	68.00	
			20	BG0739	Múzquiz Melchor	3.40	68.00	
			20	BG0787	De Alvarado Pedro	3.40	68.00	
			20	BG0803	Ruiz de Alarcón Juan	3.40	68.00	
			20	BG0835	Rivera Diego	3.40	68.00	
			20	BG0852	Demóstenes	3.40	68.00	
			20	BG0855	Miranda Francisco	3.40	68.00	
			20	BG0869	Quevedo Miguel Ángel	3.40	68.00	
			20	BG0895	Engels Federico	3.40	68.00	
			20	BG0896	Arsitófanos	3.40	68.00	
			20	BG0935	Balzac Honorato de	3.40	68.00	
			20	BG0489	Ángles Felipe	3.40	68.00	
			20	BG0962	Peña Nieto Enrique	3.40	68.00	
			20	BG1036	Treviño Jerónimo	3.40	68.00	
			20	BG1058	Quevedo y Villegas Fco.	3.40	68.00	
			20	BG1127	Madrid H. Miguel de la	3.40	68.00	
			20	BG1143	Vega Garcilaso de la	3.40	68.00	
			20	BG1157	Kepler Johannes	3.40	68.00	
			20	BG1170	Posada Aguilar José G.	3.40	68.00	
			20	BG1184	Hooke Roberto	3.40	68.00	
			20	BG1191	Torres Bodet Jaime	3.40	68.00	
			20	BG1214	Lamarck Jean B. Pierre	3.40	68.00	
			20	BG1224	Brahe Tycho	3.40	68.00	
			20	BG1228	Cuvier Georges	3.40	68.00	
			20	BG1348	Huygens Christian	3.40	68.00	
			20	BG1365	Cezanne Paul	3.40	68.00	
			20	BG1412	Jacob I	3.40	68.00	
			20	BG1423	Eratóstenes	3.40	68.00	
			20	BG1463	Hunt Morgan Thomas	3.40	68.00	
			20	BG1527	Born Max	3.40	68.00	
			20	BG0493	Constantino I El Grande	3.40	68.00	
			20	BG0494	Esquivel Manuel	3.40	68.00	
			20	BG0495	Enríquez Heriberto	3.40	68.00	
			20	BG0496	Oñate Cristobal De	3.40	68.00	
			20	BG0497	Oñate Juan De	3.40	68.00	
			20	BG0498	Tapia Fernando De	3.40	68.00	
			20	BG0541	Sánchez Prisciliano	3.40	68.00	
			20	BG0490	Maximiliano de H.	3.40	68.00	
			20	RV009	Obama Barak Hussein	3.40	68.00	
			20	RV010	Gato	3.40	68.00	
			20	RV014	Gallina	3.40	68.00	
			20	RV037	Pato	3.40	68.00	
			20	RV049	Víbora de Cascabel	3.40	68.00	
			20	RV053	Atún	3.40	68.00	
			20	RV088	Camarón	3.40	68.00	
			20	RV098	Zanahoria	3.40	68.00	
			20	RV105	Nutria	3.40	68.00	
			20	RV118	Pingüino	3.40	68.00	
			20	RV123	Leopardo	3.40	68.00	
			20	RV143	Rinoceronte	3.40	68.00	
			20	RV147	Algodón	3.40	68.00	
			20	RV154	Cedro	3.40	68.00	
			20	RV166	Cisne	3.40	68.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			20	RV190	Cucaracha	3.40	68.00	
			20	RV205	Rosa	3.40	68.00	
			20	RV206	Erizo de Mar	3.40	68.00	
			20	RV231	Grillo	3.40	68.00	
			20	RV239	Ajolote	3.40	68.00	
			20	RV279	Tapir	3.40	68.00	
			20	RV280	Haba	3.40	68.00	
			20	RV284	Hierbabuena	3.40	68.00	
			20	RV285	Pimienta	3.40	68.00	
			20	RV292	Sanguijuela	3.40	68.00	
			20	RV335	Alga	3.40	68.00	
			20	RV341	Catarina	3.40	68.00	
			20	RV345	Gaela	3.40	68.00	
			20	RV350	Orégano	3.40	68.00	
			20	RV361	Pez Vela	3.40	68.00	
			20	RV370	Impala	3.40	68.00	
			20	RV371	Ocelote	3.40	68.00	
			20	RV363	Tejón	3.40	68.00	
			20	RV377	Koala	3.40	68.00	
			20	RV398	Chapulín	3.40	68.00	
			20	RV604	Pollo	3.40	68.00	
			20	CP22	Perro Xoloitzcuintle	2.80	70.00	
			20	CP25	Carranza, Venustiano	2.80	140.00	
			20	CA1	Juárez, Benito	56.00	1,120.00	
			20	B01	Casas para Armar	31.00	620.00	
			20	CED14	Bandera Grande	4.50	135.00	
			20	CED59	Cinco Sentidos	4.50	135.00	
			30	CED11	Tablas de Multiplicar	4.50	135.00	
			30	CED10	Sistema óseo	4.50	135.00	
			30	CPR13	Aparato circulatorio	4.50	135.00	
			30	CED57	Números (bilingüe)	4.50	135.00	
			1000	M130	Pirámide alimenticia	0.57	570.00	
			1000	M178	Batalla de Puebla	0.57	570.00	
			1000	M215	Evolución del Hombre	0.57	570.00	
			1000	M239	Ovíparos y vivíparos	0.57	570.00	
			1000	M240	Sábana	0.57	570.00	
			1000	M233	Tundra	0.57	570.00	
			1000	M414	Célula	0.57	570.00	
			1000	M379	Termómetros	0.57	570.00	
			1000	M407	Anticonceptivos	0.57	570.00	
			1000	M412	Día del trabajo	0.57	570.00	
			1000	M524	Ciencia y Tecnología	0.57	570.00	
			1000	M561	Sistema endócrino	0.57	570.00	
			1000	M680	Actividades económicas	0.57	570.00	
			1000	M644	Valores éticos, cívicos	0.57	570.00	
			1000	M634	Artesanías Mexicanas	0.57	570.00	
			1000	M711	Física: Fuerza y Movim	0.57	570.00	
			1000	M741	Magnetismo	0.57	570.00	
			1000	M773	Plantas en peligro de	0.57	570.00	
			1000	M796	ext	0.57	570.00	
			1000	M304	Historia de la rueda	0.57	570.00	
			1000	M616	Personajes de la Rev.	0.57	570.00	
			500	M786	Familia	0.57	285.00	
			1000	M570	Lenguas y Dialectos	0.57	570.00	
			1000	M415	Estado de Guanajuato	0.57	570.00	
			1000	M432	Transportes modernos	0.57	570.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			1000	M605	Tres poderes	0.57	570.00	
			1000	M606	Mariposas	0.57	570.00	
			1000	M643	Mar y región marina	0.57	570.00	
			1000	M679	Gastronomía Mexicana	0.57	570.00	
			500	TC081	Bosque templado	0.12	60.00	
			500	TC082	Valores éticos, cívicos	0.12	60.00	
					Antillas (Cuba) Div. Pol.			
					Antillas (Cuba) Div. Pol.			
31360, de fecha 19/02/2009	599	19/02/09	5	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	17.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$868.96
			5	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	17.00	
31397, de fecha 23/02/2009			200	M213	Animales ovíparos	0.57	114.00	Corporativo Dicomyman, S.A. de C.V., por \$2,813.36
			200	M107	Cultura maya	0.57	114.00	
			75	M214	Animales vivíparos	0.57	42.75	
			200	M218	Animales mamíferos	0.57	114.00	
			200	M577	Campo	0.57	114.00	
			200	M278	Derechos de los niños	0.57	114.00	
			50	M301	Instrumentos musicales	0.57	28.50	
			100	M320	Derechos Humanos	0.57	57.00	
			100	M357	Colonia en México	0.57	57.00	
			100	M376	Historia del Transporte	0.57	57.00	
			100	M386	Accidentes de trabajo	0.57	57.00	
			100	M464	Pastizales	0.57	57.00	
			100	M500	Respiración	0.57	57.00	
			100	M511	Día del Amor y la Amis	0.57	57.00	
			100	M562	Computadora y sus	0.57	57.00	
			100	M568	parte	0.57	57.00	
			100	M572	Vista	0.57	57.00	
			100	M695	Sexualidad No. 1	0.57	57.00	
			75	M699	Enfermedades	0.57	42.75	
			100	M741	venéreas	0.57	57.00	
			100	M750	Higiene personal	0.57	57.00	
			100	M774	Plantas en peligro de	0.57	57.00	
			5	MI01	ext	9.00	45.00	
			5	CA1	Historia de la escritura	56.00	280.00	
			25	CP25	Historia de la aviación	2.80	70.00	
			25	CP35	Rep. Mex. División P.	2.80	70.00	
			10	CPR17	Casas para armar	4.50	45.00	
			10	CED62	Juárez, Benito	4.50	45.00	
			1000	TC002	Erección del Edo. de M.	0.12	120.00	
			500	TC018	Números del 1 al 100	0.12	60.00	
			300	TC046	Erección del Edo. Mex.	0.12	36.00	
			300	TC047	Rep. Mex. División P.	0.12	36.00	
			300	TC052	Rep. Mex. Husos	0.12	36.00	
			300	TC054	horario	0.12	36.00	
			5	RV105	Asia Orografía s/n	3.40	17.00	
			5	RV133	Asia Hidrografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV374	Europa Orografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV408	Europa Hidrografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV413	Pingüino	3.40	17.00	
			5	RV483	Libélula	3.40	17.00	
			5	RV485	Urraca	3.40	17.00	
			5	RV486	Bambú	3.40	17.00	
			5	RV498	Buey	3.40	17.00	
			5	RV516	Berro	3.40	17.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			5	RV600	Búfalo Africano	3.40	17.00	
			5	BG0503	Carnero	3.40	17.00	
			5	BG0512	Sábila	3.40	17.00	
			5	BG0517	Mono Araña	3.40	17.00	
			5	BG0548	Betabel	3.40	17.00	
			5	BG0550	Hidalgo y Costilla	3.40	17.00	
			5	BG0551	Miguel	3.40	17.00	
			5	BG0554	Guerrero Vicente	3.40	17.00	
			5	BG0556	Carranza Venustiano	3.40	17.00	
			5	BG0608	Calles Plutarco Elías	3.40	17.00	
			5	BG0614	Casas Fray Bartolome	3.40	17.00	
			5	BG0635	Aguilar Fray Jerónimo	3.40	17.00	
			5	BG0639	Iturbide Agustín de	3.40	17.00	
			5	BG0708	Sucre y Alda Antonio	3.40	17.00	
			5	BG0730	Carlos IV	3.40	17.00	
			5	BG0762	Escudo Nacional	3.40	17.00	
			5	BG0799	Escutia Juan	3.40	17.00	
			5	BG0880	Marquez Francisco	3.40	17.00	
			5	BG0919	Ponce Manuel M	3.40	17.00	
			5	BG1104	Carrera Sabat Martín	3.40	17.00	
			5	BG1133	Carlos V	3.40	17.00	
			5	BG1198	Arquimedes	3.40	17.00	
			5	BG1215	Fleming Alejandro	3.40	17.00	
			5	BG1293	Anaxágoras	3.40	17.00	
			5	BG1306	Zolá Emilio	3.40	17.00	
			5	BG1316	Picasso Pablo	3.40	17.00	
			5	BG1340	González Camarena G.	3.40	17.00	
			20	BG0489	Paracelso	3.40	68.00	
					Cavendish Henry			
					Leucipo			
					Bassols Narciso			
					Braun Wernher Von			
					Peña Nieto Enrique			
31412, de fecha 24/02/2009	655	24/02/09	160	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	544.00	Mares García
			80	BG0488	Escudo del Edo. de Mex.	3.40	272.00	Raúl, por \$3,886.43
31432, de fecha 25/02/2009			100	M127	Revolución Mexicana 1	0.57	57.00	
			100	M128	Revolución Mexicana 2	0.57	57.00	
			200	M132	Historia de la Bandera	0.57	114.00	
			200	M199	M	0.57	114.00	
			200	M233	Alimentación	0.57	114.00	
			200	M237	Célula	0.57	114.00	
			200	M290	Desierto	0.57	114.00	
			200	M296	Ciclo del agua	0.57	114.00	
			200	M318	Día mundial de la salud	0.57	114.00	
			200	M357	Pirámide alimentaria	0.57	114.00	
			200	M392	Colonia en México	0.57	114.00	
			200	M401	Recursos Naturales	0.57	114.00	
			200	M545	Higiene escolar	0.57	114.00	
			200	M664	Verduras	0.57	114.00	
			200	M745	Alimentos de origen	0.57	114.00	
			10	BG0489	Rep. De los seres vivos	3.40	34.00	
					Peña Nieto Enrique			Mostrador L.F., por \$4,781.44

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
31517, de fecha 03/03/2009	772	03/03/09	35	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	119.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$1,740.53
			50	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	170.00	
			50	BG0488	Escudo del Edo. Méx.	3.40	170.00	
			20	RV081	Naranja	3.40	68.00	
			20	RV084	Sandía	3.40	68.00	
			20	RV070	Maíz	3.40	68.00	
			20	RV071	Frijol	3.40	68.00	
			20	RV005	Conejo	3.40	68.00	
			20	RV036	Venado	3.40	68.00	
			10	RV004	Cabra	3.40	34.00	
			10	RV321	Mono Tití	3.40	34.00	
			10	RV277	Gardenia	3.40	34.00	
			20	RV129	Oso Polar	3.40	68.00	
			10	RV124	Reno	3.40	34.00	
			10	RV173	Pez plata	3.40	34.00	
			10	RV178	Bugambilia	3.40	34.00	
			20	RV194	Col	3.40	68.00	
			20	RV196	Avispa	3.40	68.00	
			20	RV203	Coyote	3.40	38.00	
			20	RV211	Puma americano	3.40	68.00	
			20	RV229	Búho	3.40	68.00	
			10	RV222	Tejocote	3.40	34.00	
			20	RV211	Puma Americano	3.40	68.00	
			20	RV109	Gaviota	3.40	68.00	
			20	RV088	Zanahoria	3.40	68.00	
			10	RV101	Manatí	3.40	34.00	
			10	RV223	Chirimoya	3.40	34.00	
			20	BG0911	Serdán Alatríste	3.40	68.00	
			1000	TC165	Carmen	0.12	120.00	
			5	MI19	Edo. de México orografía	9.00	45.00	
31545, de fecha 03/03/2009	775	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Alatríste y González Andrea Enriqueta, por \$5,573.48
			60	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	204.00	
31546, de fecha 03/03/2009	776	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Díaz Trejo Juana, por \$3,298.20
			60	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	204.00	
31544, de fecha 03/03/2009	777	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Blanco Alatríste Arturo, por \$12,045.68

- Cinco biografías correspondientes a los CC. Enrique Peña Nieto, Barack Obama, Andrés M. López Obrador, Vicente Fox y Felipe Calderón.

X. En fecha tres de febrero de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., a través del cual da contestación al emplazamiento que le fue

formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

[...]

**SEGUNDA
DE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Previo al estudio del fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine la improcedencia de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan las siguientes hipótesis:

- *La hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a)...

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.***

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en las omisiones según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

***a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, que una editorial publique reseñas biográficas de carácter eminentemente educativo y escolar, -considere-, subrayo, considere que 'el Lic. Enrique Peña Nieto es el candidato oficial a la Presidencia de México en el 2012 por parte del Partido Revolucionario Institucional y tener ese reconocimiento por los expertos', no quiere decir que se pueda determinar que se han infringido las normas que regulan la materia electoral. Es claro que mi representado ninguna injerencia puede tener en las publicaciones biográficas que llevan a cabo empresas editoriales con el propósito de coadyuvar en la educación de los alumnos, es claro que esa 'consideración' en la biografía del actual Gobernador Constitucional del Estado de México es eminentemente a título personal de quien esa biografía escribió, apoyada a su decir por opiniones de expertos, por lo tanto incidir o tratar de intervenir en las actividades propias de una editorial que tiene como una de sus actividades la de elaborar reseñas biográficas de personajes connotados en la historia y en el desarrollo actual del país, excedería en demasía las atribuciones y fines que, en tanto partido político puede ejercer.*

Así, todo tipo de publicación informativa o editorial, es responsabilidad de quien la emita, independientemente de estar reguladas por preceptos constitucionales que conceden la más amplia libertad de expresar ideas, con las limitaciones propias de ataques a la moral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

a derechos de terceros, provocación de un delito, perturbación del orden o la paz pública y el respeto a la vida privada, derechos que de ser violentados por cualquier instancia bien gubernamental, privada o institucional, por elemental lógica presuponen ataques a la Carta Magna, que mi representado muy lejos está de pretender, entonces, cada quien se responsabilizará del ejercicio de sus derechos sin que, como en el caso concreto se pretende, un partido político pueda decir a tal o cual editorial qué debe publicar en sus síntesis biográficas, consecuentemente no es posible fincar cualquier tipo de responsabilidad por omisión o complacencia a mi representado por no impedir manifestar ideas y por limitar el ejercer la libertad de escribir, es por ello que se considera que no existe en los actos que se denuncian y en la presunta omisión que se atribuye a mi representado ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo improcedente de la queja en la que de manera impropia e incongruente se involucra al Partido Revolucionario Institucional.

[...]

b) *Por otra parte, quien publique en una síntesis biográfica de cualquier personaje destacado una ‘consideración’ o ‘una percepción’, lo hace en ejercicio de la libertad constitucionalmente tutelada de libre manifestación de ideas y de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia, entonces, es decisión personal de quien pretende publicar o no una idea sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja en los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser declarada como una queja improcedente por la autoridad pues no es evidente violación alguna en materia electoral, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.*

c) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas; como puede verse en el escrito de queja se acompañan indicios con los que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos, la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que mi representado tenga alguna responsabilidad en los hechos denunciados, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la presunta infracción que se imputa, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con la publicación de una síntesis biográfica elaborada en ejercicio de la libre manifestación de ideas y de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y sin que exista un vínculo entre la editorial y el partido que represento, sobre todo sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción*

unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito de queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

[...]

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los medios de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionar a mi representado, al respecto y en apoyo a los argumentos anteriores, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— (Se transcribe)

En razón a lo antes considerado, la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

TERCERA PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1. En cuanto al primero de los hechos y como lo expresan los quejosos, es público y notorio que es cierto.*
- 2. En cuanto al hecho correlativo, es cierto que ha sido denunciado en diversas ocasiones, tal y como ha quedado patente en los asuntos en que mediante promoción de quejas se han propuesto a este Instituto, sin que a la fecha alguno haya prosperado, lo que sin duda alguna se debe a que los argumentos que han planteado los actores, no constituyen violación a la norma electoral como para sancionar al Gobernador del Estado de México.*
- 3. En cuanto al hecho tercero, ni se afirma ni se niega, pues resulta amplia la narración del actor rayando en el exceso, pues si bien es cierto, los hechos deberán ser narrados en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

forma sucinta, también lo es, que se exagera en este hecho tercero al generalizar que 'empezaron a vender en las papelerías del Estado de México'.

4. En cuanto a los hechos enumerados del IV al VI, ante la similitud del contenido se propone agruparlos en uno solo para darle contestación. En estos hechos, los actores aluden a tres notas periodísticas:

a. En el primero de los casos no existe referencia de cuál es el medio impreso del que proviene la nota ni se tiene claro en qué fecha fue publicada, es de la autoría de Sandra García y en ella se describe el contenido de la reseña biográfica del Lic. Enrique Peña Nieto;

b. En la segunda de las notas periodísticas, dice la actora que fue publicada en el periódico la Jornada, en fecha ocho de enero, corresponde su autoría a Israel Dávila en la que refiere que el Gobernador del Estado de México tiene una biografía que se expone en las papelerías como si fuera un prócer de la nación, en esta misma nota el autor comenta que Alberto Serrano, quien según el periodista es Gerente de Ediciones Bob, indicó que observaron que era muy demandado por las escuelas y que aprovecharon ese mercado, lo cual evidentemente constituyen apreciaciones unilaterales de quien emite la opinión;

c. La tercera de las notas a las que hace mención la quejosa en su escrito, corresponde, según su dicho, a una impresión de la página electrónica del periódico 'El Universal', en una nota que corresponde a una opinión, Laura Elena Herrejón, considera, desde su muy particular punto de vista, que la publicación de la biografía es una 'campaña permanente extraoficial', 'que se ha puesto de moda que, en el Estado de México, los maestros pidan a los alumnos la biografía del actual Gobernador.'

De lo narrado en los hechos que se agruparon en uno solo para un mejor análisis en la contestación, tenemos que en todos los casos se alude a la biografía que contiene la fotografía del Lic. Enrique Peña Nieto, es decir, existen notas periodísticas cuyo contenido se refiere a ese hecho, pero en ninguno de los casos, puede advertirse, ni de manera presuntiva que haya mediado la participación del Gobernador del Estado de México o de mi representado en la actividad, con las características educativas, del material que ha ocasionado la presentación de esta queja, entonces, que exista o no la biografía con la fotografía del Lic. Enrique Peña Nieto, tal y como se narra en los hechos, es de considerarse que queda fuera de cualquier situación de carácter electoral, como lo pretende encuadrar la parte quejosa en el presente asunto.

5. En cuanto al hecho marcado con el numeral VII, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero cabe aclarar que la existencia de esos portales informativos son perfectamente legales, no contravienen ninguna norma y es, precisamente a través de ellos, en los que se materializa otro derecho constitucionalmente tutelado que es el derecho a la información y a la transparencia en las actividades del gobierno del estamento a que corresponda.

Del análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que los hechos denunciados constituyan violación a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

normativa electoral imputables a mi representado, tal y como ya se ha hecho ver líneas arriba, pues adjuntar notas periodísticas y fotografías, bajo las reglas de valoración de las pruebas no son susceptibles, las ofrecidas, de aportar más que simples indicios, únicamente por lo que se refiere a la realización de la biografía más no respecto de la responsabilidad de mi representado, entonces lo dicho por la quejosa, carece del sustento probatorio necesario para que mediante las reglas de la sana crítica, el recto raciocinio, la lógica y la verdad conocida, se acrediten los extremos que pretende, de donde resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos que de manera, por demás improcedente se le atribuyen en la presente queja, además en lo que a mi representado constriñe, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, pero no puede bajo ninguna circunstancia considerarse que un partido político esté en facultades de impedir o seleccionar qué ideas pueden ser libremente manifestadas y publicadas, con independencia de lo que expresarán los demás emplazados en el presente asunto, por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta Autoridad considere como procedente un argumento del que salta a la vista su improcedencia e irrelevancia, pues una cosa es demostrar que exista una reseña biográfica del Lic. Enrique Peña Nieto, actual Gobernador Constitucional del Estado de México y otra muy distinta que en la realización de ella mi representado o inclusive el propio Gobernador, hayan tenido participación, en ese tenor, menos posible resulta que en el suceso que la quejosa denuncia se trate de promover la imagen de un servidor público y que haya sido con la complacencia de mi representado.

**CUARTA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS DENUNCIANTES**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que hayan publicado una reseña biográfica de un Gobernador, no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que por este simple hecho se estén llevando a cabo actos anticipados de precampaña o se violente el principio de imparcialidad, ese no es en sí el espíritu de la norma que quiso o pretendió el legislador en la pasada reforma electoral, pues el que diga el editor de la biografía o su autor que al Lic. Enrique Peña Nieto 'se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012 por parte del PRI al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos' no pasa de ser la expresión libre de una idea y el ejercicio de la libertad de publicar escritos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es canalizar recursos que se tienen a cargo en virtud del puesto que se desempeña con la finalidad de influir en la contienda electoral y promover la imagen de un servidor público con fines electorales, aspecto de la denuncia del que jamás queda demostrado que exista un vínculo por parte del servidor público al que denuncia el quejoso con la publicación o una presunta autorización de mi representado, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

Pero analicemos algunos de los artículos que la parte quejosa invoca en este apartado:

- *El artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los sujetos de responsabilidad respecto de las infracciones al Código en comento, y en el que si bien es cierto hace alusión a los Partidos Políticos y a los aspirantes, candidatos o precandidatos a los cargos de elección popular, es menester*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

aclararse que el status actual del Gobernador del Estado de México, es ese, no estamos inmersos en ningún proceso interno al interior de mi representado que permita calificarlo como aspirante, precandidato y menos aún candidato, calidades que según la etapa del proceso interno que transcurra van adquiriendo los militantes que aspiren a una postulación, veamos por que:

El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional establece en su artículo 5, a manera de glosario qué debe entenderse en cada caso, así:

Aspirante.- Ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participa en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos a cargos de elección popular en los términos que disponga la Convocatoria respectiva.

Precandidatos.- Aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.

Es decir, en tanto no haya una convocatoria para el proceso interno, no puede hablarse de aspirante y el aspirante obtendrá la calidad de precandidato cuando se hubiere aprobado su registro como tal y se encuentre contendiendo por la candidatura con otros militantes y durante el proceso interno; y será candidato una vez que mi representado lo haya registrado ante el órgano electoral que corresponda la candidatura.

- *El artículo 342 que refiere las responsabilidades en que pueden incurrir los partidos políticos y que la quejosa alude al presunto incumplimiento de mi representado a la calidad de garante de las actividades de sus militantes, dirigentes y simpatizantes, disposición en la que se apoya la quejosa para de manera por demás ilógica, pretender atribuir que mi representado tiene algo que ver con la edición y puesta a la venta de la biografía del Gobernador del Estado de México, por lo tanto en este punto y para enfatizar lo descabellado de las acusaciones que se hacen a mi representado, me permito los siguientes comentarios:*

La responsabilidad que se atribuye a mi representado en el presente asunto está vinculada con la calidad de garante, esta se origina en el principio de la culpa in vigilando que tienen las personas morales respecto de los elementos humanos que las integran, en el caso concreto la apreciación de la quejosa respecto a que el Partido Revolucionario Institucional haya consentido, tolerado o permitido las conductas que se denuncian, no debe ser catalogada en este rubro, lo anterior, como ya se ha dicho porque no es posible que un partido político interfiera en perjuicio de libertades debidamente tuteladas por la Carta Magna. En ese sentido, existen ya criterios de interpretación que han venido acotando cuándo existe y cuándo no una responsabilidad por parte de un partido respecto de sus miembros afiliados o terceros, así tenemos que la Sala Superior, ha sostenido que esta facultad opera, 'siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines'. (SUP-RAP-70/2008 y su acumulado)

Entonces, que se edite y distribuya comercialmente una estampa con datos biográficos del Gobernador del Estado de México al no ser pactada por mi representado y seguramente tampoco por el funcionario público denunciado, no puede ser considerada como un acto anticipado de precampaña, pues ninguno de los involucrados pretenden con la difusión de la publicación los fines que en una precampaña se persiguen, es decir, no se tiene la intención por parte del Partido Revolucionario Institucional de posicionar a ninguno de sus militantes en este momento y no se debe soslayar que en el tema de los actos anticipados de campaña la autoridad jurisdiccional, ya se ha pronunciado y ha dicho: ‘..., los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin que la persona que los lleva a cabo, sea registrado como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado’. (SUP-RAP-139/2009).

Es claro entonces que en la estampa cuyo contenido se denuncia, no aparece ninguna de las propuestas del que pudiera considerarse como el interesado, ya que tales propuestas no existen como tales para el Proceso Electoral que se llevará a cabo en el 2012 y, si se le atribuyese alguna, sería bajo la percepción de quien la emite; por lo tanto no se reúnen los elementos que al resolver el asunto cuyo extracto se cita, la Sala Superior ha establecido para considerar un acto como de precampaña.

Consideramos que éstos son los puntos torales en las consideraciones jurídicas de los quejosos, sería ocioso el análisis a los demás numerales que refieren, pero si son de destacarse ocho conclusiones que al final del apartado de consideraciones jurídicas refieren los quejosos y a los que se atenderá en el orden propuesto:

- 1. En el que se dice que la publicación constituye una infracción por parte del Gobernador del Estado de México por promoverse para el cargo de Presidente de la República, de lo que sin que sea directamente imputado a mi representado carece de todo sustento lógico y probatorio, pues de los elementos que constan en autos del expediente formado con motivo de la queja, no se puede desprender ni remotamente que haya sido el Gobernador quien cometió la presunta infracción, en el caso no concedido de existir esta.*
- 2. En el que refieren que se violenta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Carta Magna por afectar la equidad en la contienda, a aspirantes y a partidos políticos, lo que en el caso de la estampa biográfica no ocurre pues de lo narrado y de las constancias que acompaña a su escrito la parte quejosa no se desprende que exista ningún indicio que pueda vincular a la publicación de marras con recursos públicos, pero ante la oscuridad del escrito, bien puede suponerse que en este punto los quejosos se refieran al contenido de la narración del último de los hechos, el identificado con el número VII y en el que se refieren a la página de Internet del Gobierno del Estado de México. De ser así, en el punto en que se aborde el tema del portal de Internet se harán las consideraciones respectivas.*
- 3. Se aduce la promoción personal del Gobernador del Estado de México por difundirse según la quejosa, la imagen, el nombre y el cargo público, conclusión que debe ser tenida como inoperante pues en todas las reseñas biográficas regularmente se contiene la imagen y el nombre del personaje, elementos fáciles de obtener por cualquier persona o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

empresa dado el carácter público de la persona a que se refiere la reseña biográfica. Alegan también que se enfatiza la conocida pretensión de ser el candidato por el PRI para la elección presidencial de 2012, siendo esto la principal molestia de los quejosos, reiterando en este punto que esas son consideraciones exclusivas y a título personal del autor y del editor, ante las que no existe la posibilidad de controvertir en esta vía, como se ha explicado con toda amplitud a lo largo de la presente contestación.

- 4. Se dice que el mensaje está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pero en este punto los quejosos se apartan de lo que puede ser y lo que no puede ser una pretensión, pues ya ha quedado interpretado por la Sala Superior, en el sentido que tendrán interés legítimo solamente los militantes de mi representado para controvertir el presunto perjuicio que dicen los quejosos se produce a otros aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.*
- 5. Aducen también que la biografía contiene la expresión ‘candidato oficial’, pero en esta conclusión es descontextualizada del texto real pues es claro que el editor expresa: ‘**se le considera** como candidato oficial’, además de hacer referencia al reconocimiento de esta situación por parte de expertos, razón por la que no es mi representado quien le ha dado el reconocimiento de ‘candidato oficial’ al Gobernador del Estado de México, ese reconocimiento se dará a quien resulte electo en el proceso interno que como ya se ha dicho se llevará a cabo en el momento oportuno, entonces, en el real contexto se trata de la opinión del editor y no del reconocimiento de quien con arreglo a la ley puede hacerlo.*
- 6. La sexta conclusión, a más de aventurada, carece del sustento necesario para que la publicación de la biografía pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.*
- 7. Refiere en esta séptima conclusión que mi representado ha sido omiso en garantizar la conducta del Gobernador del Estado de México, lo que carece de veracidad, en primer término porque la publicación de la biografía no está demostrada que sea por parte del funcionario público y en segundo término porque en medios impresos, como se verá en el apartado de pruebas que en descargo se ofrecerán, el dirigente de mi representado en el Estado de México, ha hecho el deslinde correspondiente negando de manera categórica que mi representado tenga alguna participación en la publicación.*
- 8. En cuanto a la sanción que pretende en la última de las conclusiones que se aplique al impresor, con independencia de lo que se determine en el presente asunto, es de considerarse que no es viable dado que las actividades que desarrolla la persona moral Ediciones Bob, S.A. son en ejercicio de derechos constitucionalmente tutelados de libertad de expresión y de imprenta, como ya se ha visto.*

**QUINTA
DEL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Denominado así por los denunciantes y que trata de las presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la página de Internet del Gobierno del Estado de México, en donde aducen que mediante el portal se violenta de manera permanente a la Constitución por difundir nombre e imagen orientado

a lograr un posicionamiento ante la opinión pública en lo que consideran el abuso de un derecho.

En cuanto a las imágenes que se dice aparecieron en la página Web del Gobierno del Estado de México, mediante las cuales se intenta inculpar a mí representado, es de señalarse que estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Mas aun se debe proceder a determinar la improcedencia de la queja, toda vez que como se aprecia de los propios indicios aportados por el actor, estos se limitan a constituirse únicamente en simples imágenes ofrecidas en copia simple, las cuales, cabe comentar se niega categóricamente su contenido, mayormente cuando de las mismas no se advierte ninguna circunstancia o anomalía que permita suponer siquiera la vulneración de norma alguna; además que dadas sus características es de fácil manipulación y alteración, pero mas aún de las mismas, no es posible jurídicamente establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que genera la duda razonable de la mismas.

Es el caso que las imágenes que ofrecen los denunciantes no constituye prueba plena por si solas ni interrelacionadas, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que esas imágenes sirven para acreditar la supuesta violación a la norma.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— (Se transcribe)

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas, en el expediente SUP-JRC-0012/2008:

(Se transcribe)

Por tanto, es de señalarse que las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que puedan corroborar su contenido, tal es el caso que en la queja de merito no se advierten otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada.

Respecto de las pruebas ofrecidas en copia simple, sirve de apoyo, la siguiente tesis:

Registro No. 186304

Localización:

Novena Época

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

(Se transcribe)

*Establecido lo anterior, **Ad Cautelam** me permito proceder a realizar las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Los argumentos hechos valer por los denunciantes, resultan irrelevantes, dado que de las pruebas ofrecidas no se desprende violación alguna en el contenido de la página de Internet del Gobierno del Estado de México, esto es así, por lo siguiente:

Las disposiciones que en materia de propaganda se han emitido, concretamente en el Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece lo siguiente:

Artículo 4.- *(Se transcribe)*

Esto es, se permite el uso de portales de internet por los entes gubernamentales, cuando no contenga:

- ✓ *Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- ✓ *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- ✓ *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- ✓ *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- ✓ *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- ✓ *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- ✓ *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Como puede verse, en el portal de internet del Gobierno del Estado de México, no se contiene alusión alguna al voto o sufragio, no se habla de ningún candidato, nunca aparece la mención de que el Gobernador aspire a ser candidato, no se menciona ninguna fecha relacionada con elecciones, entonces, no existe ninguna violación a la normativa electoral y el contenido del portal está dentro de los cauces legales.

[...]

El criterio citado con anterioridad robustece la afirmación de que ni mi representado, ni el Gobierno del Estado de México, ni el Lic. Enrique Peña Nieto han vulnerado o transgredido la normatividad electoral. Las imágenes que son controvertidas por los

quejosos no tienen otro fin que informar con puntualidad y veracidad a la ciudadanía de las acciones de gobierno llevadas a cabo. Nunca se muestra que exista una intencionalidad político-electoral. Ni mucho menos intenta incidir en las preferencias electorales para favorecer a candidato alguno, pues es de conocimiento general que la propaganda gubernamental difundida no se encuentra en el marco de un Proceso Electoral vigente. Así, es claro que la propaganda controvertida se ajusta a los criterios de contenido y temporalidad emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la propaganda gubernamental difundida debe considerarse como tal, y no debe ser descontextualizada como intenta el quejoso. Como consecuencia lógica de lo anterior, debe considerarse la inexistencia de responsabilidad que pueda ser imputada a mi representado.

SEXTA DE LAS PRUEBAS DE LOS QUEJOSOS

En la práctica forense, los hechos que se narran en una denuncia, deben necesariamente estar soportados por elementos de convicción, que permitan a la autoridad que instruye un procedimiento el conocimiento más amplio de lo que se denuncia, esto es, deben estar íntimamente ligadas las pruebas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre, pues sí se demuestra la existencia de la biografía en la estampa; no existe dato alguno que permita relacionar al Gobernador del Estado con la publicación; el funcionario denunciado carece de atribución legal para cuestionar el contenido de publicaciones; las publicaciones y la libre manifestación de ideas son derechos constitucionales; y mi representado, so pena de extralimitarse en sus actos, no puede tampoco impedir a tal o cual persona física o moral, que emita sus ideas o que las publique a título oneroso. Por estas consideraciones es que las pruebas con que la quejosa pretende demostrar las presuntas violaciones al orden constitucional y legal, solo demuestran la existencia de la estampa, no así actos imputables al funcionario público ni omisiones o consentimientos tácitos por parte de mi representado, en ese tenor es que son objetadas en su conjunto en cuanto a los alcances probatorios que se les pretende dar, con independencia de los comentarios que de ser el caso se harán en cada caso en particular. Se ofrecen para su desahogo las siguientes pruebas por parte de los quejosos:

DE LA DOCUMENTAL.- *Que la quejosa hace consistir en la estampa que motivó la denuncia, con la que si bien demuestra que existe, nunca demuestra que efectivamente, como jactanciosamente lo narra en los hechos, que se 'hayan empezado a vender en las papelerías del estado de México' y menos aún que el Gobernador del Estado tenga algún vínculo con la persona moral que comercializa las biografías.*

DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS.- *Medios de prueba a los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios, que en el presente procedimiento son objetadas en cuanto a los alcances que pretende dárseles además de que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen, no demuestran nunca que se haya violentando la imparcialidad y menos que se pretenda promover el voto a favor de mi representado, pues para arribar a esas conclusiones no es suficiente mencionar las respetables opiniones de la prensa escrita en un mismo sentido sin que de esas notas se pueda desprender la presunta responsabilidad del funcionario denunciado.*

*Además de que en la clasificación que al efecto ha hecho de las notas periodísticas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les da el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Sancionador no se puede dar por cierto que del contenido de éstas se pueda relacionar alguna responsabilidad del Gobernador denunciado y en lo que a mi representado respecta, no contiene relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuirle, en ese tenor, ofrezco desde este momento el **mentís** más amplio que en derecho proceda pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el improcedente desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo precedente cito:*

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.'

DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTA EN EL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Elementos que no son ofrecidos como prueba en el capítulo respectivo, por tanto son de objetarse en cuanto al valor probatorio que se les pretende dar, al ser presentadas en copia simple y no estar relacionadas con los hechos que pretende demostrar, razón suficiente como para que esta Autoridad no las considere en el momento de resolver, lo anterior con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dicho que los medios probatorios tales como **fotografías, cintas de video y notas periodísticas** sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo tanto éstas carecen de idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos que pretenden hacer valer los denunciantes.

Entonces si en el procedimiento que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar existente la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

Se tienen entonces hasta aquí solamente indicios de la existencia de la biografía con los que el denunciante pretende crear aventuradas suposiciones y que bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio no son suficientes como para considerar que mi representado haya tenido alguna responsabilidad en los hechos que se denuncian, pues como ya se ha reiterado no es posible a un Partido Político inmiscuirse en las actividades de un Editor.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—
(Se transcribe)

4.- Las que se deriven del presente escrito.

[...]"

Anexando al escrito de referencia las siguientes pruebas:

Periódico	Título de la nota	Fecha de publicación
El Sol de Toluca	Rechaza PRI autoría de biografía sobre Enrique Peña Nieto	26 de enero de 2010
http://reforma.com/edomex/articulo/537/1073910/?Param=4&PlazaConsulta=re...	Se deslinda PRI estatal de estampitas	25 de enero de 2010

XI. Con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos que se describen a continuación:

- Escrito de fecha dos del mismo mes y año, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

Anexando a su escrito copia simple del instrumento notarial número tres mil setecientos cuarenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve, Lic. Francisco Javier Lozano Medina.

- Libelo de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Bulmaro Camacho Rivera, Representante Legal de la empresa editora Tolotzin, S.A. de C.V., propietaria del periódico “El Heraldo de Toluca”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad por Acuerdo de fecha dieciocho de enero del mismo año.
- Escrito de fecha tres de febrero de dos mil diez, signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de la Sociedad denominada “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de enero del mismo año.

Así mismo, aporta como pruebas las siguientes:

- a. Ejemplar del periódico Milenio Estado de México, de fecha siete de mayo de dos mil nueve.
- b. Ejemplar del periódico Milenio Estado de México, de fecha ocho de enero de dos mil diez.
- c. Cuatro biografías correspondientes a Felipe Calderón Hinojosa, Barack Obama, Andrés Manuel López Obrador y Enrique Peña Nieto.

XII. Mediante Acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos y anexos detallados en los resultandos números VII, VIII, IX, X y XI, que anteceden, ordenándose lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa tanto los escritos de cuenta como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la Resolución del presente procedimiento, es necesario contar con mayor información para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente asunto, y toda vez que hasta este momento no se ha recibido contestación alguna por parte de “El Universal, Compañía Periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

*Nacional, S.A. de C.V.”, respecto al requerimiento de información que se le ordenó mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso, a través del oficio SCG/111/2010, gíresele **atento oficio recordatorio**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, remitan la información que le fue solicitada por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que el Director General del Gobierno del Estado de México, exhibió como prueba copia simple del comunicado de prensa emitido por el Gobierno del Estado de México, de fecha veinticinco de enero del año en curso, se ordena realizar una verificación de tales hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la dirección <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =14170>; **CUARTO.** Asimismo, requiérase al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si existe alguna instrucción por parte de la Secretaría que preside o en su caso alguna disposición en los planes de estudio que instruya a las instituciones educativas del nivel básico a solicitar a sus alumnos la semblanza del C. Enrique Peña Nieto; **b)** Si tiene conocimiento de qué instituciones educativas son las que han estado solicitando a su alumnado la biografía del C. Enrique Peña Nieto; **c)** Manifieste si ha realizado alguna acción relacionada con los hechos materia de la presente queja, describiendo en qué han consistido las mismas; y **d)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **QUINTO.** Por último, vistas las constancias que obran en el expediente y en virtud de que “Ediciones Bob, S.A. de C.V.” parte denunciada en el presente asunto, ofreció como pruebas tres cartas en las que supuestamente sus clientes le solicitaron la biografía del C. Enrique Peña Nieto, requiérase a los CC. Raúl Mares García, Gabriela Lorenzo Rodríguez y Néstor Flores Rodríguez, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, informen a esta autoridad si ratifican las misivas de referencia; y **SEXTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XIII. Asimismo, derivado de la diligencia ordenada mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, llevó a cabo la búsqueda por Internet referente al portal Web <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =14170>, levantando el acta circunstanciada correspondiente en fecha doce del mismo mes y año.

XIV. Mediante oficios SCG/288/2010, SCG/289/2010, SCG/290/2010, SCG/291/2010 y SCG/292/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevaron a cabo las diligencias de notificación y requerimientos de información ordenadas mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diez, dirigidos al C. Representante Legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, al Secretario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Educación del Gobierno del Estado de México, al C. Raúl Mares García, al C. Néstor Flores Rodríguez y a la C. Gabriela Lorenzo Rodríguez, respectivamente.

XV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, en contestación al requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha once del mismo mes y año, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes libelos:

- Escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, signado por el C. Néstor Flores Rodríguez, Gerente General de Central Access.
- Escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por la C. Gabriela Lorenzo Rodríguez, en representación de la Papelería “La Hormiga”.
- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, suscrito por el C. Raúl Mares García, representante de la persona moral denominada “Monografías Mares”.

XVI. Asimismo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-303/2010, signado por el Lic. Juan Carlos Medina Santiago, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó a esta autoridad la sentencia emitida dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-13/2010, derivado del recurso de apelación interpuesto por la persona moral denominada “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, en contra del requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, formalizado a través del oficio número SCG/114/2010, Resolución que en su parte resolutive refiere lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/114/2010 de diecinueve de enero de dos mil diez.”*

XVII. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Ing. Alberto Curi Naime, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha once de febrero del año en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

XVIII. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **a)** Escritos de fecha veintitrés y veinticinco de febrero de dos mil diez, signados por el C. Nestor Flores Rodríguez, Gerente General de la persona moral denominada “Central Access”; **b)** Escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, suscrito por la C. Gabriela Lorenzo Rodríguez, de “Papelería La Hormiga”; **c)** Oficio SGA-JA-303/2010, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Juan Carlos Medina Santiago, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual notifica la Resolución recaída al expediente número SUP-RAP-13/2010; **d)** Escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Ingeniero Alberto Curi Naime, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, y **e)** Oficio número JLE/VS/0244/10, de fecha dos de marzo del presente año, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, por medio del cual remite los acuses de los oficios DJ/473/2010 y SCG/289/2010 y se ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa tanto el oficio y escritos de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la Resolución del presente procedimiento, es necesario contar con mayor información para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente asunto, y toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Resolución dentro del expediente número SUP-RAP-13/2010, en razón del recurso de apelación interpuesto por “Demos, Desarrollo de Medios”, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, en la cual refiere en su resolutivo: “**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/114/2010 de diecinueve de enero de dos mil diez.”, en cumplimiento a la Resolución referida, al Representante Legal de la empresa “Demos, Desarrollo de Medios”, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, a fin de que en el término de **tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”, publicada en el ejemplar del ocho de enero de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Secretario de Educación del Estado de México, y las realizadas por el servidor público denunciado, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; y **d)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; TERCERO. Asimismo, y toda vez que al momento en que se actúa, este*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

*Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, gíresele segundo oficio recordatorio para que en el término de **tres días hábiles**, (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de enero del presente año; y **CUARTO**. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XIX. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/0524/2010 y SCG/0525/2010, dirigidos respectivamente a los CC. Representantes Legales de la empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Periódico “La Jornada”), y de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.,” mismos que fueron notificados debidamente el día diecisiete de marzo de dos mil diez.

XX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito sin fecha, signado por el C. Edmundo Mejía Romero, Representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Editorial del Periódico “La Jornada”, a través del cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad.

Adjuntando a su escrito las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la escritura pública número veinticuatro mil novecientos noventa y dos, pasada ante la Fe del Notario Público número ciento ochenta, Lic. Antonio Esperón Díaz.
- b) Ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha ocho de enero de dos mil diez.
- c) Nota escrita por el C. Israel Dávila, corresponsal del periódico “La Jornada” en el Estado de México, en la cual se mencionan los hechos y comentarios de la nota periodística escrita por él.
- d) Entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, al término de la celebración del día de la enfermera, acto realizado en el Teatro Morelos, Toluca, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

XXI. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que se tuvo por recibido el escrito signado por el representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C. V., editorial del periódico “La Jornada”, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta y sus anexos, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, cumpliendo en tiempo y forma el proveído de fecha nueve de marzo del año en curso; y 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente al de su legal notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.”*

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/0668/2010, SCG/0669/2010, SCG/0670/2010 y SCG/0671/2010, dirigidos respectivamente al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México; al Representante Legal de Ediciones Bob, S. A. de C. V.; al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Licenciado Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados en fechas cinco y seis de abril de dos mil diez.

XXIII. En fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando de Jesús Blanco Alatríste, en su carácter de administrador único y representante de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos, al tenor siguiente:

“... Que por medio del presente escrito en tiempo y forma vengo a formular ALEGATOS en el procedimiento en que se actúa en términos de la Resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

En el procedimiento en que se actúa habrá de acreditarse el derecho de oposición hecho valer por mi representada a la queja formulada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y representante del mismo ente político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA EN LOS TÉRMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 363 APARTADO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, toda vez que de las pruebas aportadas y desahogadas al procedimiento se acredita que en momento alguno la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., realizó conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral, respecto a las prohibiciones en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda político electoral y actos anticipados de precampaña

De conformidad con las pruebas aportadas al procedimiento por la sociedad que represento consistentes:

1. – La Documental Pública. Que se hizo consistir en la Escritura Pública número veinte mil ochocientos veinte de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, pasada bajo la fe del Notario Público número ochenta y cinco del Distrito Federal, señor Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, que en copia certificada por el Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal, señor Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez se acompañó a la presente contestación de queja.

De la prueba de referencia se acreditó que el objeto de mi representada permite llevar a cabo cualquier acto de industria o de comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, es decir, la elaboración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, fue como un acto comercial de conformidad con su objeto sin que existiera relación alguna con partido político o con el propio gobernador como lo expresó en su escrito de contestación a la queja.

2.- De la documental privada. Que se hizo consistir en el catálogo de productos de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. que contiene más de seiscientas monografías y biografías, que se editan, publican y comercializan por la sociedad que representó; así como la lista de productos dos mil nueve y lista de productos dos mil diez, habrá de advertirse que la sociedad que represento editó la ilustración del Gobernador del Estado de México, a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, en base a la actividad comercial que realiza mi representada que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V.; por lo tanto, la garantía individual tutelada es la libre manifestación del pensamiento, expuesto en las ilustraciones que edita la sociedad que represento, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. Actividad que se ha realizado durante más de cuarenta y tres años, y como se ha mencionado no existe violación alguna en relación a las prohibiciones que se establecen en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

político-electoral y actos anticipados de precampaña, ya que el material didáctico que crea mi representada va dirigido a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico, por lo que dicho material didáctico no podrá considerarse en forma alguna propaganda de diversa índole, y menos aún ya que a las personas a las que va dirigido no son ciudadanos, sino menores de edad.

De igual forma se acredita con la probanza en cuestión que del catálogo de productos la sociedad que represento mediante la actividad comercial que desarrolla, ha creado más de seiscientos productos, es decir, la elaboración de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de gobernador del Estado de México, en momento alguno podrá considerarse como un acto aislado, sino como parte de la actividad comercial de la sociedad que represento, y en base a la petición de los propietarios de las negociaciones comerciales consistentes en papelerías y distribuidores.

3.- Las documentales privadas. Que se hicieron consistir en las cartas expedidas por propietarios de negociaciones comerciales de papelerías y distribuidores de nuestros productos, que se acompañaron al escrito de contestación y que se hicieron consistir:

I. Raúl Mares García, propietario del establecimiento mercantil 'Monografías Mares', con domicilio en Avenida Clematides número ciento ochenta y seis, Colonia villa de las Flores, Coacalco, Estado de México, código postal 55710.

II. Alma Rosa Jiménez Carrasco, propietaria del establecimiento mercantil 'Papelería La Hormiga', con domicilio José María Martínez, número uno, esq. Boulevard Cuauhtémoc, Colonia Emiliano Zapata, Chalco, Estado de México, Código Postal 56600.

III. Néstor Flores Rodríguez, propietario del establecimiento mercantil 'Central Access' con domicilio en Avenida de los Arcos, número cuarenta y nueve, colonia Loma Colorada 1ª, sec. Naucalpan, Estado de México, Código Postal 53420.

Las documentales de referencia deberán tener pleno valor probatorio, habida cuenta que se ordenó su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma, siendo el caso que todas y cada una de las documentales fueron ratificadas por las personas que las elaboraron de conformidad con las constancias que obran en los autos de la queja.

Con las pruebas antes señaladas se acredita que dentro del proceso comercial de la sociedad que represento, una vez que cualquier cliente, ya sea propietario de negociación comercial consistente en papelería o distribuidores de nuestros productos, solicitan se incluya en nuestro catálogo algún título de eventos o personajes, se inicia el proceso de elaboración, analizando la viabilidad del producto, por lo que para el caso concreto de la biografía del Gobernador del Estado de México, como otras biografías, tales como: Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, entre otras, de las que se recibieron diversas peticiones de los propietarios de negocios comerciales de papelerías y distribuidores, como las que exhibieron con la queja, siendo que la causa de creación de dicha biografía fue la necesidad de los clientes de dichas personas que son los estudiantes que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

lo que la edición de la ilustración de la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto y las biografías de los señores Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barak Hussein Obama durante el periodo comprendido del año dos mil nueve-dos mil diez, fueron creados con el objeto de proporcionar material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado a efecto de cumplir con sus tareas, sin que los quejosos hubiesen acreditado diversa situación, a efecto de comprobar la queja.

4.- Las documentales privadas. Que se hicieron valer consistentes en:

- a) La orden de trabajo número 0068 de fecha tres de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. mediante la cual solicita a la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., mediante la cual solicita a la sociedad denominada AGM Color & Paper, S.A. de C.V. se proceda a realizar la impresión de diversas monografías de los siguientes temas: Natalicio de Benito Juárez, Expropiación Petrolera, Historia de la Bandera Mexicana, Cárdenas Lázaro, Zapata Emiliano, Villa Francisco, Victoria Guadalupe, Madero Francisco, Peña Nieto, Aristóteles, Escudo Nacional, Galileo Galileo, Guerrero Vicente, Darwin Carlos, Colón Cristóbal, Ortiz de Domínguez Josefa, Allende Ignacio, Newton Isaac, Juárez Benito, Barack Obama, Cruz Sor Juana Inés De La, Carranza Venustiano, Iturbide Agustín De, Juárez Benito y Porfirio Díaz, con fecha de promesa de entrega para el día diez de febrero de dos mil nueve.*
- b) Mediante orden de entrega número 0068 y 0070, con número de pedido 1362 de fecha trece de febrero de dos mil nueve, la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V., realizó la entrega de la empresa denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de doscientos paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto con número BG0489.*
- c) Mediante orden de entrega número 0068 y 0070, con número de pedido 1366 de fecha trece de febrero de dos mil nueve la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. realizó la entrega a la empresa denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de ochenta paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto con número BG0489.*
- d) Mediante orden de entrega número 0068 y 0070, con número de pedido 1374 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. realizó la entrega a la empresa denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de ciento catorce paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto con número BG0489.*
- e) Factura número 5203 expedida por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho a favor de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., que en copia se acompañó, acreditando el pago por la impresión de la biografía objeto de debate.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

De la prueba de referencia que deberá considerarse con pleno valor probatorio se acreditará que la creación de la ilustración se realizó y se comercializó con recursos propios de la sociedad que represento, como se acredita con los documentos que se exhibieron consistentes en las órdenes de trabajo, expedidas por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., mediante las cuales se solicita a la sociedad denominada AGM Color & Paper, S.A. de C.V. se proceda a realizar la impresión de diversas monografías y biografías entre las que se encuentra la del Gobernador del Estado de México, así como las documentales consistentes en las órdenes de entrega expedidas por la Sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. realizando la entrega a la empresa denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de trescientos noventa y cuatro paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto objeto de la queja, así como la copia de la factura número 5203 expedida por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho a favor de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., acreditando el pago por la impresión de la biografía objeto de debate.

5. *La documental privada. Que se hizo consistir en la factura número 1189 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida por el señor FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUAN a favor de EDICIONES BOB, S.A. DE C.V. que ampara la compraventa de negativos que se utilizan para la impresión de monografías y biografías, por la cantidad total de \$3,387.44 (tres mil trescientos ochenta y siete pesos 44/100). Acreditando que la biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto se editó con recursos propios, como se acreditó con la factura antes señalada que ampara la compraventa de negativos que se utilizan para la impresión de monografías y biografías, por la cantidad total de \$3,387.44 (tres mil trescientos ochenta y siete pesos 44/100). De la precisada factura se advierten los productos objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, precio unitario e importe, los productos de referencia se refieren a los negativos necesarios para la impresión de diversas monografías y biografías, entre ellas las del Licenciado Enrique Peña Nieto, asimismo se señala en negativo de la modificación de su texto.*
6. *De las documentales privadas. Que se hicieron consistir en:*
 - a) *La factura número 31326 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve expedida por la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., a favor de la sociedad Corporativo Dicomymán, S.A. de C.V., que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$2,653.28 (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detalla, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%) precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 559, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron cinco paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- b) *La factura número 31360 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la señora Rello Dabian Emma Amelia que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$868.96 (ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 579, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- c) *La factura número 31368 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor del señor Mares García Raúl que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$21,715.16 (veintiún mil setecientos quince pesos 16/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 589, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron veinte paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$68.00 (sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- d) *La factura número 31360 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la señora Rello Dabian Emma Amelia que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$868.96 (ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 599, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron cinco paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- e) *La factura número 31397 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la sociedad denominada Corporativo Dicomyman, S.A. de C.V. que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$2,813.36 (dos mil ochocientos trece pesos 36/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 636, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su tercera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$68.00 (sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.

- f) La factura número 31412 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor del señor Mares García Raúl que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$3,886.43 (tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 43/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 655, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$544.00 (quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- g) La factura número 31432 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. para Mostrador L.F. que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$4,781.44 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 44/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 679, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- h) La factura número 31517 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la señora Rello Dabian Emma Amelia que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 772, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$119.00*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

(ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.

- i) La factura número 31545 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la señora Alatraste y González Andrea Enriqueta que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$5,573.48 (cinco mil quinientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 775, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$204.00 (cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- j) La factura número 31546 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor de la señora Díaz Trejo Juana que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$3,298.20 (tres mil doscientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 776, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$204.00 (doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*
- k) La factura número 31544 de fecha tres de marzo de dos mil nueve expedida por la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. a favor del señor Blanco Alatraste Arturo que ampara la compraventa de diversos productos por la cantidad total de \$12,045.68 (doce mil cuarenta y cinco pesos 68/100 M.N.). Del contenido de la misma se advierten los productos en general objeto de compraventa, los cuales se detallan, en cuanto a cantidad, descripción, impuesto (IVA 15%), precios de lista, descuento (porcentaje) precio unitario y precio total. Los productos de referencia se detallan en específico en la remisión 777, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, pues forma parte de la factura, la cual en su primera hoja señala que se le entregaron quince paquetes del Licenciado Enrique Peña Nieto, lo que equivale a \$3.40 (tres pesos 40/100 M.N.) por paquete con un total por la cantidad de \$204.00 (doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación.*

De las documentales de referencia se acreditó plenamente que la biografía del Gobernador del Estado de México objeto de la queja, se editó en número de trescientos noventa y cuatro paquetes cada uno con cincuenta biografías; de igual forma se acreditó que la sociedad que represento comercializó la biografía del Gobernador del Estado de México, como actividad comercial a favor de propietarios de negociaciones comerciales

como papelerías y distribuidores de nuestros productos, que su edición, publicación y comercialización se realizó por voluntad propia de la persona jurídica que represento y con recursos propios, que el fin de la edición, publicación y comercialización de la biografía del Gobernador del Estado de México, es crear material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria.

7.- La documental privada. Que se hizo consistir en la actual biografía del Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, que a partir del veinte de febrero del año dos mil nueve, por así convenir a los intereses de mi representada y por la modificación que realiza en forma constante de los textos de sus biografías y monografías, se cambió para quedar de la siguiente manera:

ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano. Nació en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la compañía política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar el contenido de la actual biografía del Gobernador del Estado de México, que se edita, publica y comercializa por la sociedad que represento, como material didáctico dirigido a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria; se acreditará que el texto de la biografía que fue objeto de la queja, fue modificado por así convenir a los intereses de mi representada a partir del mes de febrero del año dos mil nueve para quedar con el texto precisado con anterioridad, y que se acredita con la biografía que en original se exhibió como elemento de convicción.

De igual forma se acreditan las excepciones formuladas por la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. del contenido de las pruebas ofrecidas por los promoventes de la queja, de conformidad con lo siguiente:

I. De la publicación del día ocho de enero de dos mil diez, del Periódico Milenio el cual menciona que Verónica Cojo expendedora de un establecimiento al mayoreo ubicado en el centro de la ciudad, aseguró que las estampas que más se venden son las de "Calderón y de Peña Nieto, después las de Obama y de repente me piden de López Obrador"... "Todo esto se hace por petición, los clientes me empiezan a preguntar por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

ejemplo también sacaron la del escudo del Estado de México, me la piden, yo paso el dato a la editorial Bob o Nueva Era y ellos hacen un estudio de qué tanto se está pidiendo y ven si es costearable, porque luego hay personajes que sólo la piden una vez, nota periodística que fue ratificada por el apoderado de la sociedad denominada Milenio Diario, S.A. de C.V., por lo que tiene pleno valor probatorio.

Esta entrevista del periodista no hace más que robustecer las documentales privadas que mi representada ofreció al acreditar que la expedición de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, como resultado de su actividad comercial a favor de propietarios de negociaciones comerciales como papelerías y distribuidores, y no siendo propaganda de campaña o precampaña política-electoral, la cual se realizó con recursos propios de mi representada o con el objeto de comercializarlas a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico.

II. De la publicación periodística de fecha siete de enero del año dos mil diez correspondiente a la entrevista que realizó el periodista corresponsal de La Jornada, al Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, sobre su biografía, éste manifestó que niega conocer la biografía elaborada.

Del documento de referencia se acredita la negación expresa del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, en cuanto a relación de negocios o de cualquier otra índole con la sociedad que mandó editar y comercializar su biografía. De donde se desprende que la expedición y comercialización de dicha biografía se llevó a cabo en base a la actividad comercial que realiza mi representada que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V.; por lo tanto, la garantía individual tutelada es la libre manifestación del pensamiento, expuesto en las ilustraciones que edita la sociedad que represento, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico.

III. De la publicación periodística de fecha ocho de enero de dos mil diez del Periódico La Jornada, en el que se menciona que por información de empleados de diversas papelerías ubicadas en el Valle de Toluca, la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, es solicitada por educandos de tercero, cuarto, quinto, sexto grados de primaria, así como de nivel secundaria. En la misma nota periodística menciona que el C. Alberto Curi Naime, C. Secretario de Educación Pública del Estado de México, aseguró que no existe instrucción para que los directivos o maestros soliciten a los alumnos dicha biografía, señalando que el propio Gobierno ignora la existencia de dicha biografía.

Esta entrevista del periodista no hace más que robustecer las documentales privadas que mi representada ofreció al acreditar que la expedición de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, como resultado de su actividad comercial a favor de propietarios de negociaciones comerciales como papelerías y distribuidores, y no siendo propaganda de campaña o precampaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

política-electoral, la cual se realizó con recursos propios de mi representada o con el objeto de comercializarlas a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico, asimismo durante el presente procedimiento se acredita que mi representada ha distribuido además de la biografía objeto de la queja, las biografías del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, del mandatario de los Estados Unidos de Norteamérica Barack Obama, así como de Heriberto Enríquez, autor de la letra himno del Estado de México.

IV. En relación a la publicación periodística de fecha ocho de enero del año dos mil diez (Periódico Reforma), la nota titulada "Destapa a Peña... ¡en estampitas! Es reconocida y ratificada por su apoderado de la sociedad Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., señalando que la misma se realizó en ejercicio de la labor periodística de las personas que intervinieron en la misma y en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. De conformidad con la publicación periodística de fecha ocho de enero del año dos mil diez realizada por periódico "La Jornada", que menciona que dicha biografía era solicitada por alumnos de educación básica, como material didáctico. Publicación que fue debidamente ratificada el día veintidós de marzo de dos mil diez, por el Licenciado Edmundo Mejía Romero, representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. editora del periódico "La Jornada".

VI. Contestación de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, de la que se advierten los siguientes conceptos que corroboran las excepciones formuladas por la sociedad que represento:

a. Niega en los mismos términos que Ediciones Bob, S.A. de C.V. y agrega que emitió un comunicado de prensa en el que hizo conocimiento público que no había solicitado, ordenado o contratado en forma alguna la impresión publicación, distribución o difusión de la referida biografía con ninguna persona física o moral y que el gobierno tampoco había impreso, publicado, distribuido o difundido alguna biografía del Gobernador Enrique Peña Nieto.

b. Estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso e) punto 2, del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud que los presuntos hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que las pruebas aportadas por el quejoso no arrojan indicios que acrediten los hechos reclamados o infracciones a la normatividad electoral vigente.

"Artículo 30.- SE TRANSCRIBE"

La queja interpuesta en contra de Ediciones Bob, S.A. de C.V. resulta infundada y notoriamente improcedente, porque de la simple lectura del escrito de queja y del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

examen de la pruebas aportadas por los denunciantes, se desprende que los hechos reclamados que sustentan la denuncia promovida por los quejosos no se encuentran debidamente probados y fundamentalmente porque los denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente.

En el escrito de denuncia, los quejosos reclaman que Ediciones Bob, S.A de C.V. por instrucciones del Lic. Enrique Peña Nieto, difunde a través de una biografía aspiraciones a cargos públicos con mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Igualmente se quejan, porque en su opinión, los actos que imputan al Lic. Enrique Peña Nieto constituyen actos anticipados de precampaña, sancionables de conformidad con la normatividad electoral vigente, situación que en momento alguno acreditaron los hoy quejosos y por consecuencia habrá de acreditarse la improcedencia de la queja.

Si bien con las facturas presentadas por Ediciones Bob, S.A. de C.V. se acredita que en ejercicio del derecho al trabajo (de imprenta) de esta persona moral, como persona comercial, se acreditó la legal comercialización de, entre otras biografías distribuidas, no implica de manera alguna premisa para considerar que se trata de elementos que pudieran revestir algún carácter propagandístico, siendo la realidad de las cosas que la comercialización de las biografías, es destinada como material didáctico a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico.

Por otra parte, si en el contenido de la biografía existen expresiones que puedan reputarse como equivocadas o como expresiones subjetivas o meras opiniones de sus autores, tales como la de "candidato oficial" ello, en el peor de los casos, no denotaría más que un error por parte de sus autores, que no podría deparar perjuicio más que a éstos, y que desde luego, no sería apto para reclamar cualquier tipo de responsabilidad por la inclusión de ese tipo de frases a aquellos ajenos a su elaboración o distribución, como en el caso lo son el C. Enrique Peña Nieto, el gobierno del Estado de México o el Partido Revolucionario Institucional.

En momento alguno los quejosos acreditaron que la distribución de la biografía motivo de la presente causa, se traduce en actos anticipados de precampaña, contrarios a la legislación electoral, ya que de la biografía en momento alguno se muestran signos, frases o mensajes de promoción a un cargo de elección popular.

Al efecto cabe señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales:

“SE TRANSCRIBE”

Del examen de los hechos reclamados por los quejosos, a la luz de las disposiciones anteriormente transcritas, muestran indubitablemente, que la distribución de la biografía cuestionada, no puede considerarse como acto de precampaña, propaganda de precampaña o acto anticipado de precampaña, habida cuenta que, el sujeto que realiza los actos reclamados es decir, de los propios quejosos una empresa de carácter

mercantil, que tiene como fin un lucro económico en la distribución de la biografía; de igual forma se acredita que la biografía no tiene la naturaleza de propaganda política y no se dirige a la ciudadanía, ni a los electores en lo particular. Ya que Ediciones Bob, S.A. de C.V. es una empresa mercantil, obviamente con fines de lucro por lo que la expedición de la biografía del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, no tiene el carácter de propaganda política-electoral, y fue elaborada en ejercicio de los derechos fundamentales conferidos en la Carta Magna. [...]"

XXIV. En fecha trece de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahoga la vista que se le ordenó dar por Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en los términos siguientes:

"[...]"

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

La presunta violación por la que se ha incoado el procedimiento de merito, consiste básicamente en la elaboración de una biografía por una empresa editorial que se dedica a editar y distribuir reseñas biográficas de personajes connotados, con la innegable intención educativa, amén de consistir en el ejercicio de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por tanto no existe contravención a las disposiciones que invoca el actor en el presente procedimiento.

La elaboración, distribución y el contenido de una biografía con tintes eminentemente educativos, de ninguna manera contraviene lo que establece la Constitución y la normativa electoral, esto en función de los hechos que motivan el procedimiento que nos ocupa, sencillamente se trata de una biografía resumida de un personaje destacado, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

de promover a una persona, ni de promover la simpatía hacia mi representado, se trata sólo de ejercer un derecho constitucional. En conclusión la conducta que motiva el presente procedimiento no puede encuadrar con los supuestos legales que se alegan.

Por otra parte, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional, es ajeno a los hechos denunciados, por:

No haber tenido injerencia en la elaboración, distribución y el contenido de la biografía; y carecer de la aptitud legal de impedir o, en su caso pronunciarse respecto del legítimo trabajo de una editorial.

Abonan en ese mismo sentido las diversas manifestaciones vertidas en autos, que a continuación se destacan:

La respuesta del administrador único y representante de Ediciones Bob, S.A. de C.V. en la que de manera tajante se niegan las temerarias, infundadas e improcedentes apreciaciones de los actores en el presente asunto;

La contestación del Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Periódico Reforma), en la que se refiere que la publicación de la nota periodística alusiva a la biografía del Lic. Enrique Peña Nieto fue en ejercicio de la libertad periodística y sin contraprestación alguna por ese motivo;

El escrito del Representante legal de la Empresa Editora Tolotzin, S.A. de C. V., propietaria del periódico Herald de Toluca, que refiere que la nota relacionada con la biografía del Lic. Enrique Peña Nieto fue publicada en ejercicio de la labor periodística y que no corresponde a publicidad pagada;

La respuesta del Representante Legal de Milenio Diario, S.A de C.V. que narra que la nota fue publicada en ejercicio periodístico de investigación de campo y que no fue solicitada la publicación por persona alguna; y

La respuesta del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, por la que informa que ninguna intervención tuvo en los hechos denunciados.

De esta manera las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no pueden acreditar los hechos denunciados, por lo que aún adminiculándolas con las pruebas ofrecidas por el actor no se genera plena convicción de los hechos supuestamente violatorios de la norma electoral.

Por lo anterior, no existe elemento de prueba que acredite la comisión de alguna irregularidad por parte de mí representado, luego entonces es dable concluir que:

No existe la conducta irregular por parte de mi representado.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como el de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. Por tanto debe ser infundada la queja presentada.”

XXV. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los libelos descritos en los resultandos XXIII y XXIV que anteceden y por precluido el derecho del Partido de la Revolución Democrática y del C. Enrique Peña Nieto para expresar alegatos, en virtud de no haberlos realizado en el tiempo concedido para ello; asimismo, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XXVI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 17 de octubre de dos mil once, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho órgano a una sesión en la que conozcan y resuelvan lo conducente sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once (en adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al

existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Enrique Peña Nieto, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hicieron valer como causales de improcedencia las que se sintetizan a continuación:

1.- Que los actos o hechos expuestos por el denunciante en relación con la publicación y difusión de la biografía en que aparece la imagen del otrora Gobernador del Estado de México que contiene la leyenda “*se le considera el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI,*” no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, toda vez que tales publicaciones biográficas se realizaron amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, libertad de imprenta, y sin ningún fin político o electoral, ni intervención por parte del C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, únicamente el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

2.- La no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante, en virtud de que a su escrito inicial únicamente acompaña indicios con los que pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, consistentes en la publicación y difusión de la biografía en comentario, así como del contenido del portal oficial de Internet correspondiente al Gobierno del Estado de México, pero no demuestra por ningún medio de los ofrecidos, la responsabilidad que le es imputada a su representado; por tanto considera que no existe probanza alguna que demuestre alguna responsabilidad en los hechos denunciados.

Bajo estas premisas, es de señalarse que las mismas resultan improcedentes, y para tal efecto a continuación se verterán las consideraciones que sustentan tal afirmación.

En cuanto a la **primera** causal de improcedencia, hecha valer por el representante del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las

publicaciones biográficas se realizaron amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, libertad de imprenta, y sin ningún fin político o electoral, ni intervención por parte del otrora Gobernador del Estado de México ni del instituto político denunciado, y que por tanto se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta infundada.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

d) [...], o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

2. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

e) [...] o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento ordinario sancionador en virtud de que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, cuando la conducta infractora no se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

En esta tesitura, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Bajo estas premisas, toda vez que el hecho materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la actividad de los partidos políticos, así como de los servidores públicos, hechos que en la especie son susceptibles de ser conocidos a través del procedimiento ordinario, por lo tanto, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en los artículos 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, hechos que de acreditarse implican un pronunciamiento de fondo con el objeto de determinar si los mismos actualizan alguna violación a las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan; en tal virtud resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por las partes.

Ahora bien, por lo que respecta a la **segunda** causal de improcedencia que invoca el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a que los impetrantes no aportaron elemento de prueba alguno, que permita acreditar la existencia de las presuntas faltas que le son imputadas, resulta válido colegir lo siguiente:

Del análisis al escrito inicial de queja se advierte que el impetrante proporcionó las pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

...

2. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a)...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos [...].”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 23

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. [...].”

En ese sentido, se desestima el argumento vertido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o soliciten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Por lo que se considera que el denunciado deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron los representantes del Partido de la Revolución Democrática, además, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso en cita aportó como medios probatorios diversas notas periodísticas y que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su respectiva valoración se llevará a cabo en el estudio de fondo del presente asunto, de no ser así, se podría incurrir en el vicio conocido en la doctrina como petición de principio, en el que se prejuzga sin conocer a detalle las pretensiones, elementos demostrativos y las defensas esgrimidas; por tanto, se desestima de igual forma la causal de improcedencia hecha valer por los impetrantes.

Ahora bien, una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados a los que se ha hecho referencia, esta autoridad de oficio procede a realizar el estudio de las que a su consideración se actualizan.

A) Una vez expuestos los anteriores argumentos, esta autoridad de oficio, advierte que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), parte *in fine* y párrafo 2, inciso a) en relación con los numerales 30, párrafo 2, inciso e), parte *in fine* y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados en contra de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior, tomando en consideración de igual forma los siguientes argumentos hechos valer por la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V.:

- Se opone la excepción de improcedencia de la queja en los términos de lo preceptuado por el artículo 363 apartado b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La improcedencia de la queja formulada en el procedimiento, deviene de que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que la parte denunciante aduce que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. realizó conductas violatorias en relación a las prohibiciones que se establecen en materia de promoción personalizada de servidores públicos, propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña, negando desde este momento todos y cada uno de los hechos que se pretende imputar a mi representada, a efecto de acreditar las conductas señaladas, así como los elementos probatorios que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

aportan al presente procedimiento que en forma alguna acreditarán las aseveraciones de los denunciantes.

- Los actos o hechos que se pretenden imputar a la sociedad que represento, en forma alguna controvierten las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aducidas por los denunciantes de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del ordenamiento legal en cita.
- Por su parte el artículo 1 fracción II establece que el Código reglamenta las normas constitucionales relativas por lo que se refiere al apartado a) los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, por lo tanto dichas disposiciones en forma alguna podrán aplicarse al caso concreto consistente en que, en ejercicio de una garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sociedad que represento editó una ilustración de la biografía del otrora Gobernador del estado de México, señor Licenciado Enrique Peña Nieto, y manifestando en su contenido una opinión de la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., creando un material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que el ejercicio del derecho precisado, en momento alguno podrá administrarse a las disposiciones consagradas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus Reglamentos de donde deviene la inaplicabilidad del precepto en cita.
- De igual forma se niega lo establecido por el artículo 341 apartado c), en virtud de que la edición de una ilustración de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en forma alguna acredita nexo o relación con aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, que en forma sin motivación argumentan los denunciantes.
- El numeral 342, apartado e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma alguna podrá ser aplicado a los hechos imputados a la sociedad, mi representada, toda vez que en momento alguno la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. ha participado por instrucción de partido alguno, tercera persona o de propia voluntad a la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos. El precepto en cita no es aplicable en forma alguna a la sociedad que represento, toda vez que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. editó la ilustración consistente en la biografía del otrora Gobernador del Estado de México, con el objeto de proporcionar material didáctico a los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, manifestando opiniones de la propia sociedad.
- El artículo 344, fracción 1, apartado a) es inaplicable a la sociedad que represento, ya que el precepto señalado regula las actuaciones de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en relación a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso. La regulación de referencia en forma alguna podrá ser aplicada al caso concreto, toda vez que mi representada no ha participado ni participará en los actos de personas señaladas, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

por ninguna otra, ya que la elaboración de la ilustración de la biografía del otrora gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, es una actividad propia de la empresa mercantil que represento, y que nace de la necesidad de crear material didáctico para los estudiantes de los niveles preescolar hasta secundaria. Por lo que la ilustración fue creada con recursos propios de mi representada, y en razón de satisfacer las necesidades comerciales de los propietarios de negociaciones de papelerías y distribuidores de nuestras ilustraciones, quienes solicitaron se incluyera dicha biografía en el catálogo que a la fecha existe de nuestros productos, y a petición de sus clientes que son la niñez mexicana que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que en el año dos mil nueve, mi representada creó la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, al igual que las biografías de Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, y que al presente escrito se acompañan, por lo que en momento alguno la creación de material didáctico para menores podrá ser considerado como actos anticipados de precampaña o campaña.

- Artículo 347 fracción 1, apartados c) y f). En forma alguna podrá aplicarse a la sociedad que represento o considerar que los actos o hechos que realiza la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. son contrarios a las normas que regulan el numeral invocado, toda vez que los actos señalados son imputables exclusivamente a las autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por los incumplimientos al principio de imparcialidad y la afectación a la equidad de la competencia; situaciones ajenas a la sociedad que represento, ya que como se ha establecido con antelación, mi representada no tiene vínculo jurídico o de otra especie con las personas que regulan el numeral en cita, ni por conducto de interpósita persona para incumplir con las conductas reguladas por el artículo señalado, por lo que al no acreditar los hechos de la queja y probar el incumplimiento a la disposición de referencia, se deberá realizar la declaratoria de improcedencia.
- Artículo 354 fracción 1, apartado c). No podrá aplicarse a la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. o declararse su incumplimiento, toda vez que el hecho o acto atribuido a mi representada consistente en la edición de la ilustración de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, en forma alguna la vincula con aspirantes, precandidatos o candidatos de cargo popular, toda vez que la elaboración de la ilustración de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México, es una actividad propia de la empresa mercantil que represento, y que nace de la necesidad de incrementar material didáctico para los estudiantes de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que en el año de dos mil nueve, mi representada creó la biografía del entonces Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto al igual que las biografías de Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama, por lo que dicha comercialización en forma alguna podrá considerarse como contravención a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ni que la misma fue solicitada por las personas que pretenden señalar los denunciados como es el propio otrora Gobernador del Estado de México o el Partido Revolucionario Institucional, con quienes mi representada, funcionarios y empleados carecemos de vínculo alguno.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos que en la parte conducente, establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) [...] o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

[...].”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 30.

1. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

e) [...] o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...].”

“Artículo 32.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

[...].”

Es así, que esta autoridad advierte que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), parte *in fine* y párrafo 2, inciso a) en relación con los numerales 30, párrafo 1, inciso e), parte *in fine* y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados en contra de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Se estima lo anterior, en virtud de que si bien, el Partido de la Revolución Democrática solicita en su escrito de queja que se dé inicio a un procedimiento sancionador en contra de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., en virtud de que a partir de la primera semana del mes de enero de dos mil diez, se comenzó a vender y a distribuir en las papelerías del Estado de México la biografía del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, la cual contenía no sólo su imagen sino también la siguiente información:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

*Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, al 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la señora María del Socorro Nieto. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como Gobernador del Estado de México, y se le considera **el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI**, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”*

Asimismo, argumenta que el C. Enrique Peña Nieto a través de interpósita persona (Ediciones Bob, S.A. de C.V.) se encuentra difundiendo mediante dicha biografía su candidatura a la Presidencia de República para el año 2012 por el Partido Revolucionario Institucional, lo que implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, pues la misma constituye propaganda electoral, ya que su objetivo es darlo a conocer como aspirante a candidato con el fin de generar convicción en la ciudadanía de su nominación como el más viable candidato del instituto político referido.

Por lo que solicita que la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., sea sancionada al haber editado, publicado y comercializado, la biografía del C. Enrique Peña Nieto, a través de la cual se promociona anticipadamente para el cargo de Presidente de la República, contraviniendo la normatividad constitucional y legal electoral.

Sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad a la normativa electoral se advierte que el hecho denunciado no constituye violación alguna por parte de la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., a la normatividad electoral atendiendo a que la realización de actos anticipados de campaña que le pretende imputar, así como el presunto uso de recursos públicos para la elaboración de la biografía objeto del actual procedimiento, no se actualiza, en virtud de los siguientes argumentos:

Al respecto, resulta oportuno hacer mención del contenido de los artículos 341 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen los sujetos sancionables y las conductas contrarias a la normatividad electoral, particularmente en el caso que nos ocupa, las correspondientes a las personas morales, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

***Libro séptimo De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno
Título primero De las faltas electorales y su sanción Capítulo primero Sujetos,
conductas sancionables y sanciones***

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;***
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

g) *Los notarios públicos;*

h) *Los extranjeros;*

i) *Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*

j) *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

k) *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

l) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

m) *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

c) *Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y*

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De lo anterior, se advierte que las conductas prohibitivas establecidas a las personas morales en la normatividad electoral, consisten en lo siguiente:

- En la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Federal Electoral, o bien, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento realizado por la autoridad

correspondiente, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y
- Y finalmente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, es posible colegir que el hecho denunciado no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis normativas previstas para el inicio de un procedimiento sancionador.

En efecto, tomando en consideración lo esgrimido por el impetrante en relación con que la persona moral denunciada debe ser sancionada dado que fue la que editó, publicó y comercializó la biografía del C. Enrique Peña Nieto, a través de la cual presuntamente se le promociona anticipadamente para el cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral de 2011-2012, contraviniendo la normatividad constitucional y legal electoral, se colige que de lo dispuesto en el artículo 345 no se desprende un supuesto de infracción a la normatividad que se ajuste a la conducta desplegada por la persona moral.

Asimismo, es de referirse que no se actualiza hipótesis de procedencia alguna por la cual deba ser sancionada la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., y respecto del presunto uso de recursos públicos, toda vez que, tomando en consideración que la intención del legislador al momento de realizar la reforma constitucional del año dos mil siete, en específico, la adición al artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que todo servidor público debe aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la adición del párrafo penúltimo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio

para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal, es que esta autoridad considera que dicha prohibición elevada a rango constitucional y legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra dirigida a las personas físicas o morales; por tanto, esta autoridad determina que no existe del mismo modo, infracción alguna a la normatividad electoral federal en relación con los hechos imputados a la sociedad anónima en mención.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que aun cuando se advierte que el accionante denuncia que Ediciones Bob, S.A. de C.V., fungió como un medio para que el C. Enrique Peña Nieto se promocionara anticipadamente a través de sus biografías, se colige que como resultado del análisis a los elementos de prueba aportados así como de los recabados como parte de la investigación de esta autoridad no se advierte indicio alguno que implique alguna transgresión a la normatividad electoral, esto es, que la conducta imputada a Ediciones Bob, S.A. de C.V., no se encuentra prohibida por las disposiciones que rigen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como tampoco por las que rigen el uso de los recursos públicos, al respecto, resulta necesario transcribir los numerales correspondientes a la temática contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 211

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

[...]

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

4. *Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. *Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

Artículo 212

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

5. *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134

7. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

En primer término, debe decirse que por lo que hace a la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, resulta importante precisar que del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De lo anterior, se advierte que la conducta realizada por la persona moral denunciada tampoco puede ser constitutiva de una contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a los artículos antes transcritos, los cuales rigen el tema de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, podemos concluir que el hecho denunciado, respecto a la persona moral en cuestión, no se adecúa a las hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no existe hipótesis normativa electoral federal alguna que prohíba la conducta desplegada por Ediciones Bob, S.A. de C.V., toda vez que la conducta que se pretende atribuir a la denunciada es imputable a los partidos políticos, a sus aspirantes, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, situaciones que son ajenas a la persona moral en comento.

Aspecto que acontece de igual forma, respecto de los hechos imputados en su contra, relativos al presunto uso indebido de recursos públicos, pues se reitera, las disposiciones constitucionales y legales que contienen dicha norma, se encuentran dirigidas a los servidores públicos de la Federación, de los estados, de los municipios, así como a los del Distrito Federal y sus delegaciones, toda vez que son ellos quienes tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; no así las personas

físicas o morales, en virtud de que a las mismas no se les otorga en forma alguna recursos pertenecientes al erario público.

A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que el representante legal de “Ediciones Bob, S.A. de C.V.”, al comparecer al presente procedimiento manifestó entre otros argumentos, los siguientes:

- ❖ Que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., editó la ilustración del entonces Gobernador del Estado de México, a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, en base a la actividad comercial que realiza y que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob; S.A. de C.V.; por lo tanto, la garantía individual tutelada es la libre manifestación del pensamiento, expuesto en las ilustraciones que edita la sociedad que representa, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. Actividad que se ha realizado durante más de cuarenta y tres años, como lo acredita con el objeto social consistente entre otros en cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; la edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general.
- ❖ Que en el proceso de creación de las ilustraciones que comercializan, tanto los propietarios de negociaciones comerciales de papelerías, como los distribuidores de nuestros productos, solicitan la creación de nuevas ilustraciones en base a las peticiones de sus clientes que son los estudiantes que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que la edición de la ilustración de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, y las biografías de los señores Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama durante el periodo comprendido del año dos mil nueve - dos mil diez, fueron creados con el objeto de proporcionar material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en Instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria y cumplir sus tareas escolares, lo cual ha venido realizando la sociedad en mención durante cuarenta y tres años, como actividad netamente comercial.
- ❖ Que el contenido de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizado en cuanto a la imagen y contenido, en base a datos reales y a las manifestaciones que exterioriza la sociedad y atento a criterios de la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., conforme a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en forma alguna dicha biografía afecta la vida privada del señor Licenciado Enrique Peña Nieto, su honor, su dignidad o el derecho de intimidad; por igual no se afecta la moral o se provoca algún delito o se perturba la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

paz pública, que como únicos limitantes a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen.

- ❖ Que la creación de la biografía del entonces Gobernador del Estado de México, en cuanto a la imagen que aparece y su contenido, en momento alguno fue solicitada por cualquier partido político, funcionario público, personal de aquéllos o cualquier persona relacionada con los mismos, toda vez que la creación de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México señor Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizada por la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. dentro de su actividad comercial.
- ❖ Que la creación de la ilustración se realizó y se comercializó con recursos propios de la persona moral en mención, acreditando tal circunstancia con las órdenes de trabajo, expedidas por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. mediante las cuales se solicita a la sociedad denominada AGM Color & Paper, S.A. de C.V. la impresión de diversas monografías y biografías entre las que se encuentra la del entonces Gobernador del Estado de México, con las órdenes de entrega expedidas por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. a favor de Ediciones Bob, S.A. de C.V., de la cantidad de trescientos noventa y cuatro paquetes (50 biografías por paquete) en relación a la biografía del otrora Gobernador del Estado de México, con diversas facturas que acreditan el pago por la impresión de la biografía objeto de debate.
- ❖ Que dentro la propia sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. es quien decide si se incluye en el catálogo de productos alguna nueva monografía o biografía, y en el caso concreto la solicitud de incluir dicha biografía proviene de las negociaciones comerciales como papelerías y distribuidores que a continuación se precisan:

Raúl Mares García, propietario del establecimiento mercantil 'Monografías Mares'.
Alma Rosa Jiménez Carrasco, propietaria del establecimiento mercantil 'Papelería La Hormiga'.

Néstor Flores Rodríguez, propietario del establecimiento mercantil 'Central Access'.

- ❖ Que ningún funcionario público u órgano de gobierno, solicitó la emisión de dicha estampilla.

En atención a lo expuesto, esta autoridad colige que la conducta desplegada por la persona moral "Ediciones Bob, S.A. de C.V.", no constituye violación a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que la misma encuadra en alguna de las hipótesis normativas a las que hemos hecho referencia.

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, **debe sobreseerse** respecto de la persona moral denominada "Ediciones Bob, S.A. de C.V."

QUINTO. Que una vez que esta autoridad ha determinado el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., por cuanto hace a la posible conculcación de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente en el presente apartado es entrar al análisis de los hechos denunciados que podrían constituir alguna infracción a la normativa electoral.

SISTEMATIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

LITIS

Que la **litis** en el presente asunto, consiste en determinar lo siguiente:

A) Si el otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, transgredió lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Si el otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizó actos de promoción personalizada, derivado de la difusión de presunta propaganda gubernamental que contiene el nombre e imagen del entonces servidor público; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

C) Si el otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizó alguna presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a través de los siguientes hechos:

HECHO 1

- ❖ Que a decir del impetrante en el mes de enero de dos mil diez, se inició una supuesta venta y distribución en las papelerías del Estado de México, de la biografía del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, la cual contenía no sólo su imagen sino también la siguiente información:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

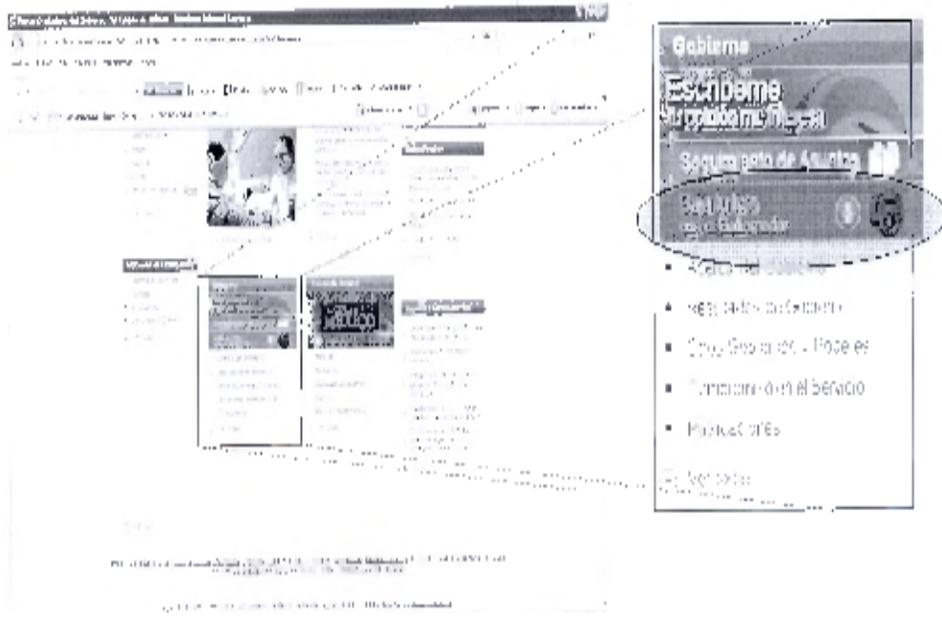
*Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, al 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la señora María del Socorro Nieto. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como Gobernador del Estado de México, y se le considera **el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI**, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”*

HECHO 2

- ❖ Que dentro del portal de Internet del Gobierno del Estado de México www.edomexico.gob.mx/ se encontró un rubro en el que se lee: “Baja tu foto con el Gobernador”, en el cual se ubicaban a dicho del denunciante diversas fotografías del entonces Gobernador Enrique Peña Nieto, en el que se mostraban los eventos más recientes a los que asistía el funcionario público, los cuales databan del diez de noviembre de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez, cuyo contenido gráfico se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**





D) Y, en su caso, la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático, derivado de los hechos antes referidos.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que toda vez que esta autoridad ha fijado la LITIS materia del presente procedimiento, lo procedente es realizar una síntesis de los argumentos hechos valer por el impetrante, así como de las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados en relación con la litis planteada en el considerando anterior.

PRINCIPALES ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LOS DENUNCIANTES

Al respecto, es de señalarse que los CC. José Manuel Oropeza Morales, Presidente en el Distrito Federal, Luis Sánchez Jiménez, Presidente en el Estado de México y Rafael Hernández Estrada, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, hicieron valer lo siguiente:

- Que a partir de la primera semana del mes de enero de dos mil diez, se comenzó a vender y a distribuir en las papelerías del Estado de México la biografía del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de otrora Gobernador

Constitucional de dicha entidad federativa, la cual contenía no sólo su imagen sino también la siguiente información:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

*Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, al 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la señora María del Socorro Nieto. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como Gobernador del Estado de México, y se le considera **el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI**, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”*

- Que el ocho de enero de dos mil diez, diversos diarios de circulación nacional y del Estado de México, publicaron distintas notas periodísticas, a través de las cuales se daba cuenta de la venta de la biografía referida en las papelerías de la entidad federativa.
- Que a través de la difusión de la biografía en mención, el C. Enrique Peña Nieto, se promociona al cargo de Presidente de la República Mexicana, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña contrarios a la legislación electoral, ya que contiene signos, frases y mensajes de promoción a un cargo de elección popular, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos por la normativa electoral, lo que afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los aspirantes con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que los actos anticipados de precampaña y campaña existen, en general, antes de que el propio partido formalice sus procedimientos internos de selección de candidatos, de tal manera que no es necesaria la declaración de inicio de ese tipo de procedimientos. Es decir, el valor jurídicamente tutelado, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o

electoral, ya que, lógicamente la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes.

- Que el entonces gobernador del Estado de México ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, a pesar de la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, toda vez que en el caso particular el titular del poder ejecutivo a través del portal oficial del Gobierno del Estado de México, se encuentra difundiendo su propaganda gubernamental de una forma contraria a la ley, lo que implica un posicionamiento anticipado con miras a la elección presidencial de 2012.
- Que no obstante que los hechos denunciados son conocidos por los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto ha sido omiso en cuanto a su deber de garantizar que la conducta de sus militantes se apegue al principio de legalidad.

PRINCIPALES ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LOS DENUNCIADOS

Por su parte, el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, y el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al presente procedimiento a través de sus respectivos autorizados, hicieron valer lo siguiente:

Argumentos del Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual dio contestación a la denuncia interpuesta en contra del C. Enrique Peña Nieto:

- ❖ Que su representado no ordenó el diseño y comercialización de la biografía materia de estudio en la presente causa; que de igual forma no consintió ni tuvo conocimiento previo del contenido, elaboración o distribución de la biografía materia de esta causa.
- ❖ Que el Gobierno del Estado de México, emitió un comunicado de prensa en el que hizo del conocimiento público que no había solicitado, ordenado o contratado en forma alguna la impresión, publicación, distribución o difusión de la referida biografía con ninguna persona física o moral y que el gobierno tampoco había impreso, publicado,

distribuido o difundido alguna biografía del entonces Gobernador Enrique Peña Nieto, por tanto es ajeno al contenido, datos, opiniones, distribución o venta de cualquier material biográfico.

- ❖ Niega que su representado haya aplicado recursos públicos a la difusión de su imagen o que incurriera en actos anticipados de precampaña o elaboración de propaganda político electoral contraria a la ley.
- ❖ Que no se le solicitó permiso, autorización o aprobación al C. Enrique Peña Nieto en torno a los contenidos y elaboración del citado material biográfico.
- ❖ Que el objeto de la difusión de la biografía en comento es su comercialización con un ánimo de lucro. Contrario a la difusión de propaganda política, en virtud de que esta se hace llegar a sus receptores en forma gratuita, por lo que resulta absurdo considerar a la biografía como mecanismo de propaganda, cuando se obliga a sus receptores a pagar un precio por ella.
- ❖ Que de acuerdo al contenido de la biografía, por el léxico empleado, su extensión y su profundidad, se encuentra dirigida a menores de edad, que incluso lo serán para el año 2012 (estudiantes de nivel elemental) aspecto que denota que no está dirigida a electores, quienes necesariamente deben tener más de dieciocho años, por lo que su pretensión se encuentra dirigida a proporcionar información comprensible al alcance de educandos de nivel básico.
- ❖ Que la distribución de la biografía cuestionada, no puede considerarse como acto de precampaña, propaganda de precampaña o acto anticipado de precampaña, habida cuenta que, el sujeto que realiza los actos reclamados es, a decir de los propios quejosos, una empresa de carácter mercantil, a más de que, como se apuntó en líneas anteriores, resultan evidentes: el ánimo de lucro económico en la distribución reclamada; que la biografía no tiene la naturaleza de propaganda política; y que no se dirige a la ciudadanía en general, ni a electores en particular. Así como que el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional son ajenos a los actos de distribución que se reclaman y que fueron realizados por una empresa mercantil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- ❖ Que el portal oficial del Gobierno del Estado de México en Internet, al igual que los sitios oficiales de los poderes federales, de los distintos gobiernos locales y municipales, así como de los diversos organismos autónomos, centralizados y descentralizados de la administración pública en sus distintos órdenes, se constituye en un medio de comunicación social que tiene por finalidad servir de canal o medio de información para los ciudadanos interesados en conocer los aspectos más relevantes del quehacer gubernamental, por tanto a todo ente público, partidos políticos y servidores públicos, les es permitido el uso de los portales de Internet, en los que puede incluirse la fotografía y nombre de los servidores públicos, con la obligación de que la información en ellos contenida sea de carácter institucional, con fines informativos, tal como expresamente lo dispone el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- ❖ Que es derecho de todo ciudadano conocer a sus autoridades y estar informado de las actividades que en el ejercicio de su función pública realizan los servidores públicos, tales como obras de infraestructura vial, de salud, trámites administrativos y de servicios, contingencias ambientales, sanitarias, de protección civil, educativas, fiscales, etcétera, lo que en realidad se traduce en la garantía de acceso a la información que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Que las imágenes contenidas en el portal web del Gobierno del Estado de México tienen por objeto promocionar los actos del gobierno del Estado de México, con fines informativos, educativos o de orientación social, por tanto, no tienen como finalidad destacar las cualidades o calidades personales, los logros políticos o económicos, el partido de militancia, las creencias religiosas o los antecedentes familiares o sociales de algún servidor público, ni la finalidad de promover de ninguna manera alguna candidatura o precandidatura partidista, ni influir u obtener el voto de la ciudadanía. Tampoco contienen menciones en el sentido de que algún servidor público aspire a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni se menciona la fecha de algún Proceso Electoral, ni se difunde en el portal alguna plataforma, programa o acción de carácter político-electoral.

- ❖ Que ni en el portal de Internet del gobierno del Estado de México ni de ninguna de las imágenes reclamadas se derivan alguna expresión relacionada con alguna etapa de procesos electorales (federal o locales), alguna fecha de elección de candidatos o precandidatos, ningún mensaje para la obtención del voto, menos aún el pronunciamiento de algún servidor público como precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, ni la existencia de mensajes que puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- ❖ Que tal y como ha sido sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal electoral y determinaciones del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, las páginas de Internet no constituyen un medio de difusión abierto y masivo, pues su contenido sólo es consultado por personas que buscan una información determinada, por lo que su trascendencia como medio de comunicación social se ha considerado como restringido o cerrado, por lo que la difusión y afectación que el contenido del portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México pudiera tener en quienes accedan a dicha página resulta, a todas luces, de carácter sumamente limitado.

Argumentos vertidos por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- ❖ El que se edite y distribuya comercialmente una estampa con datos biográficos del entonces Gobernador del Estado de México al no ser pactada por el Partido Revolucionario Institucional y seguramente tampoco por el C. Enrique Peña Nieto, no puede ser considerada como un acto anticipado de precampaña, pues ninguno de los involucrados pretenden con la difusión de la publicación los fines que en una precampaña se persiguen, es decir, no se tenía la intención por parte del Partido Revolucionario Institucional de posicionar a ninguno de sus militantes en este momento.
- ❖ Que respecto al tema de los actos anticipados de campaña, la autoridad jurisdiccional ya se ha pronunciado y ha dicho: ‘... los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin de que la persona que los lleva a cabo, sea registrado como precandidato al

interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad **dar a conocer las propuestas del interesado**. Lo que en el caso que se les imputa no acontece.

- ❖ Que el Partido Revolucionario Institucional no le ha dado el reconocimiento de 'candidato oficial' al otrora Gobernador del Estado de México, toda vez que ese reconocimiento se dará a quien resulte electo en el proceso interno que se lleve a cabo en el momento oportuno, entonces, en el real contexto se trata de la opinión del editor y no del reconocimiento de quien con arreglo a la ley puede hacerlo.
- ❖ Que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, ha hecho el deslinde correspondiente negando de manera categórica que tenga alguna participación en la publicación denunciada.
- ❖ Que las actividades que desarrolla la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V. son en ejercicio de derechos constitucionalmente tutelados de libertad de expresión y de imprenta, por tanto no debe ser sancionada.
- ❖ Que de conformidad con las disposiciones que en materia de propaganda se han emitido, concretamente en el Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se permite el uso de portales de Internet por los entes gubernamentales, cuando no contenga:
 - ✓ Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
 - ✓ La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
 - ✓ La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
 - ✓ La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

- ✓ La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
 - ✓ Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
 - ✓ Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
-
- ❖ Que en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, no se contiene alusión alguna al voto o sufragio, no se habla de ningún candidato, nunca aparece la mención de que el entonces Gobernador aspire a ser candidato, no se menciona ninguna fecha relacionada con elecciones, entonces, no existe ninguna violación a la normativa electoral y el contenido del portal está dentro de los cauces legales.
 - ❖ Que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a dicho instituto político son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, en el presente apartado, resulta atinente señalar que los denunciados reconocieron la existencia de la biografía alusiva al C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador constitucional del Estado de México y el contenido del portal web, correspondiente al sitio oficial del Gobierno del Estado de México, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Por tanto, los hechos materia del presente procedimiento se tienen por ciertos en cuanto a su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
(...)”*

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
(...)”*

En tal virtud, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

I. ELEMENTOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A) La biografía del C. Enrique Peña Nieto, impresa por Ediciones Bob, S.A. de C.V., cuyo contenido es el siguiente:

“Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Hijo del Ingeniero Enrique Peña del Mazo y la maestra María del Socorro Nieto. Se casó en 1993 con Mónica Pretelini Sáenz, con quien tuvo tres hijos. Es licenciado en Derecho, con estudios de maestría en Administración de Empresas. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal. En el ámbito político, Peña Nieto ha sido diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura; consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

La biografía de cuenta, por su propia y especial naturaleza es una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, por tanto arroja indicios sobre la existencia y contenido de la documental de referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho elemento probatorio se pretende acreditar que la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de otrora Gobernador del Estado de México, contiene la frase siguiente: *“..y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos...”* además de elementos alusivos a su lugar de nacimiento, así como a su carrera política.

B) Las notas periodísticas que de forma medular se describen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO	DE FECHA	CONTENIDO SUSTANCIAL
1.Reforma	8 de enero de 2010	Nota titulada: "Destapan a Peña ... ¡en estampitas!"; en la que se destaca que: "Enrique Peña Nieto es descrito como el candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República en 2012 y como el Gobernador más popular del país, en una biografía para estudiantes que cuesta 50 centavos y que ya está a la venta en papelerías. [...] Agregó que su contenido no es regulado ni revisado por ninguna autoridad de educación. Alberto Serrano, gerente de Bob Ediciones, rechazó que el texto sea propaganda política. [...]"
2.La Jornada	8 de enero de 2010	Nota titulada: "Peña Nieto, hasta en una biografía escolar"; en la que se destaca que "El Gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, tiene una biografía que se expende en las papelerías de la entidad como material didáctico para alumnos de educación básica, como si se tratara de un prócer de la nación. [...] El mandatario se dijo sorprendido por la existencia de este material. "Es la primera noticia que tengo, pero dejen que la vea y les comento", afirmó. Según el mandatario, la biografía no viola el artículo 134 de la Constitución federal, que prohíbe a los gobernantes promover su imagen. [...]"
3.El Sol de Toluca	8 de enero de 2010	Nota titulada: "Hacen biografía de Peña" de la que se desprende lo siguiente: "Las papelerías del Estado de México han comenzado a vender biografías del gobernador mexiquense, Enrique Peña Nieto, en las cuales se indica que se le considera el candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República y el mandatario estatal más conocido por los mexicanos. [...] La biografía de Ediciones Bob, cuesta 50 centavos en las papelerías y da cuenta de algunos hechos de la vida del mandatario estatal, aunque apenas se le vincula al ex gobernador, Arturo Montiel Rojas, con quien trabajó por varios años y durante la gestión de éste. [...]"
4. El Heraldo de Toluca	8 de enero de 2010	Nota titulada: "Desconoce EPN distribución de su biografía en papelerías", de la que se desprende lo siguiente: "El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, negó tener conocimiento sobre una biografía que se distribuye en las papelerías y alude a su persona, sin embargo, consideró que con ello no se viola el artículo 134 de la Constitución federal, pues se actúa bajo la Ley.[...] tras ser cuestionado sobre la biografía que recientemente se distribuyó en las papelerías, el ejecutivo estatal dijo desconocer sobre el tema, 'pues no sé déjame ver de qué se trata; que hablen de uno no pasa nada', expresó. Peña Nieto afirmó que en el tema de promoción no dejan de ser señalados, por lo que refirió que si en verdad existen pruebas pues se debe acudir ante las instancias que están para resolver cualquier controversia en este sentido. [...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO	DE FECHA	CONTENIDO SUSTANCIAL
5. Milenio Estado de México	8 de enero de 2010	Nota titulada: "Monografías de Calderón y Peña de las más vendidas", en la que se destaca que: "La 'monografía' del gobernador Enrique Peña Nieto se encuentra entre las más vendidas en el valle de Toluca junto con la del presidente Felipe Calderón Hinojosa; a esas le siguen las del mandatario norteamericano Barack Obama, así como la del ex candidato presidencial perredista Andrés Manuel López Obrador. Con más de un año y medio en el mercado, la monografía del mandatario estatal se ha ubicado entre las más solicitadas por los estudiantes del nivel básico en papelerías y establecimientos de venta al mayoreo. [...]"

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos de los cuales dan cuenta.

Asimismo, dado que las mismas fueron exhibidas en copias simples, solo se cuenta con indicios respecto de su existencia, por lo que esta autoridad presume la existencia de los originales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar

mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Al respecto, es importante expresar que a través de las notas periodísticas que como elementos de prueba aportó el denunciante se pretende acreditar que en diversos medios impresos de comunicación fueron publicadas notas alusivas a la elaboración de la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto y la difusión que la misma ha tenido entre la población escolar.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

C. ENRIQUE PEÑA NIETO

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a) Copia certificada del nombramiento otorgado por el Licenciado Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, que acredita al C. Israel Gómez Pedraza, como Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México;
- b) Copia certificada del Instrumento Notarial número seis mil ochocientos veintinueve, por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México otorga Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración al Licenciado en Derecho Israel Gómez Pedraza, en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno de la citada entidad federativa, ante la fe del Licenciado Marco León Yuri Santín Becerril, Notario Interino de la Notaría Pública número seis del Estado de México;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- c) Original de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, Tomo CLXXXVII, número veinticinco, que contiene el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México;
- d) Copia certificada de la “Gaceta del Gobierno”, Tomo CLXXX, número veintidós, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, la cual contiene el Acuerdo número ciento trece (113), referente a la declaración de validez de la elección del día tres de julio de dos mil cinco y de Gobernador electo del Estado de México, asimismo contiene la Constancia de Mayoría del C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haber sido emitidos por la autoridad competente para realizar la expedición de los mismos, en pleno ejercicio de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con los cuales se tiene por acreditado que el C. Enrique Peña Nieto era Gobernador electo del Estado de México, así como que entre las atribuciones del Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad federativa, se encuentra la de intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Secretaría o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo que se materializó a través del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado por el titular del Gobierno del Estado de México para actuar a su nombre y representación.

A) DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

- a) Impresión de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil diez, del portal de Internet: <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =14170> correspondiente al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que contiene el comunicado de fecha veinticinco de enero de la misma anualidad, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“EL GEM NIEGA PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA BIOGRAFÍA ESCOLAR DEL GOBERNADOR EPN.

25/01/2010, Toluca

Toluca, 25 de enero de 2010.- En diversos diarios de circulación nacional y estatal, se han difundido notas relacionadas con una biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, publicada por la Editorial Bob, S.A. de C.V., en la que se alude a sus datos personales y trayectoria profesional.

En dichas notas se hace alusión a algunas opiniones en el sentido de que la venta y distribución de dichas biografías podrían ser violatorias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con las prohibiciones para que la propaganda gubernamental incluya la imagen, el nombre, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y para realizar actos anticipados de campaña.

Con relación a las referidas notas periodísticas, y de manera particular a la distribución y venta de la mencionada biografía escolar, el Gobierno del Estado de México hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido, ni difundido la biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, a que aluden las notas periodísticas señaladas. Asimismo, que tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución y/o difusión a ninguna persona física o moral.

En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende, niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México, y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.”

La impresión del comunicado aportado por el Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, constituye una **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos de los cuales da cuenta, toda vez que no se trata de un documento original expedido por la autoridad competente, en el caso por el titular del área de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa, sino que corresponde a un documento obtenido de una dirección electrónica, que aún cuando corresponda al sitio oficial del Gobierno del estado en mención, únicamente genera indicios respecto de su existencia y contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Electoral; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Documental con la que se pretende acreditar que en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Gobierno del Estado de México, emitió un comunicado de prensa a través del área de Comunicación Social, el cual fue publicado a través de la página de internet http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=14170, mediante el cual niega su participación en la elaboración, producción y distribución de la biografía motivo de inconformidad en el actual sumario, alusiva al C. Enrique Peña Nieto, así como, niega el contenido de las notas periodísticas que hacen referencia a una presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte del otrora servidor público.

- b)** Síntesis elaborada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que contiene diversas notas periodísticas relacionadas con el comunicado del Gobierno del Estado de México respecto de la difusión de la biografía del C. Enrique Peña Nieto, mismas que se enuncian a continuación de forma sintética:

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
Milenio Diario	Nota cuyo título es: "Se deslinda Edomex de biografía de Peña Nieto", en la que se expresa lo siguiente: "El gobierno del Estado de México negó que haya impreso, publicado, distribuido o difundido la biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, como lo aseguran algunos medios de comunicación".	26 de enero de 2010
El Universal	Título de la nota: "Gobierno del Edomex se deslinda de "estampita" publicitaria del gobernador", en la que se dice. "El gobierno del Estado de México se deslindó de la autoría, publicación y contenido de una biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto que comenzó a comercializarse en papelerías de Toluca".	26 de enero de 2010
El Sol de Toluca	Nota titulada: "Gobierno estatal totalmente ajeno a biografía escolar", en la cual se dice: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
Impulso	Nota cuyo título es: "GEM se deslinda de la biografía de Peña", señalando lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
Heraldo de Toluca	Cuyo título es: "Se deslinda GEM de publicación y distribución de biografía de EPN", la cual señala entre otras cosas, lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
Milenio Estado de México	Nota intitulada: "El GEM se deslinda de la biografía escolar de Peña" en el que se manifiesta lo siguiente: "El boletín de prensa concluye que, en mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
Tollocan a 8 Columnas	Cuya nota se titula. "Se deslindan PRI y GEM de biografías de Ejecutivo Estatal", cuyo contenido, entre otras cosas, fue: "El Gobierno del Estado de México hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido, ni difundido la biografía escolar del Gobernador Enrique Peña Nieto, a que aluden las notas periodísticas señaladas. Asimismo que tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución y/o difusión a ninguna persona física o moral".	26 de enero de 2010
Imagen	Nota intitulada: "El GEM se deslinda de la producción y distribución de biografía de EPN", cuyo contenido entre otras cosas, es: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
Adelante en la Noticia	Cuyo título de la nota es: "Niega el Gobierno Estatal Participación en Producción y Distribución de Biografía del Gobernador" en la que se menciona lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
El Valle	Cuyo título es: "Se Deslinda el Gobierno Sobre las Biografías de EPN", cuyo contenido es: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
EDOMEX al día	Cuyo título es: "Rechazan promover biografía de Peña" y "GEM NO DIFUNDE BIOGRAFÍA ESCOLAR" cuyo contenido, entre otros razonamientos, es: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
La Calle	Nota cuyo título es: "El Gobierno Niega Participación Alguna en la Producción y Distribución de la Biografía Escolar de Enrique Peña Nieto", y que de su contenido se desprende lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
PORTAL	Titulada: "Niega GEM autoría de la biografía de EPN", la cual manifiesta: "El gobierno del Estado de México rechazó la autoría del impreso de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, que ha sido señalado como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con las prohibiciones para que la propaganda gubernamental	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
	incluya la imagen , el nombre, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y para realizar actos anticipados de campaña."	
http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_654170.html	Cuyo título es: "Gobierno mexiquense se deslinda de biografía de Peña Nieto", y en la que se destaca lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	25 de enero de 2010
http://www.wradio.com.mx/nota_imp.aspx?id=943601	Nota intitulada: "Rechaza Edomex autoría de biografía de Peña Nieto", y en la que se establece en lo que interesa, lo siguiente: : "El Gobierno del Estado de México hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido, ni difundido la biografía escolar del Gobernador Enrique Peña Nieto, precisó" además de "Tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución y/o difusión a ninguna persona física o moral, indicó el gobierno mexiquense".	25 de enero de 2010
http://www.milenio.com/print/367734	Cuyo título es: "Se deslinda gobierno mexiquense de biografía escolar de Peña Nieto", cuya parte de su contenido en lo que interesa es: "En un comunicado, el gobierno mexiquense señaló 'no ha impreso, publicado, distribuido, ni difundido' la monografía y rechazó también haber 'ordenado o contratado en forma alguna a ninguna persona física o moral' su impresión y distribución".	25 de enero de 2010
http://www.cronica.com.mx/notaImprimir.php?id_notas=483419	Nota titulada: "Niega Edomex creación y difusión de biografía escolar de Peña Nieto" que en lo que interesa establece lo siguiente: El gobierno del Estado de México negó que haya impreso, publicado, distribuido o difundido la biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, como lo aseguran algunos medios de comunicación".	25 de enero de 2010
34 Noticias / TV Mexiquense	Titulada: "GOBIERNO DEL EDOMEX SE DESLINDA DE LA BIOGRAFÍA ESCOLAR DE EPN", en el noticiero se leyó el comunicado del gobierno del Estado de México, en el cual se señaló lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
34 Noticias / TV Mexiquense (Matutino y Nocturno)	"GEM RECHAZA AUTORÍA DE BIOGRAFÍA DE EPN", noticiero en el que se leyó el comunicado de prensa, el cual establece: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	25 de enero de 2010
USN / 101.3 FM	El tema en el noticiero fue: "BIOGRAFÍA DEL GOBERNADOR EPN" en el que el reportero Juan Gabriel González manifestó lo siguiente: "parece que ya está agarrando otros niveles esta situación, de la dichosa monografía del Gobernador, porque salen dos comunicados del Estado de México; uno por parte del PRI, en donde dice que ni el Gobierno, ni el PRI son los autores de esta biografía que ellos no mandaron editar, ni distribuir la biografía, y en el mismo sentido y a la misma hora el Gobierno del estado hace su comunicado en el mismo tenor, que el Gobierno del Estado no es el responsable de haber difundido, de haber mandado hacer estas impresiones, estas monografías, y lo único que resalta es que editorial BOB, S.A. de C.V., que de alguna manera tuvo que imprimir esas monografías, que en algunos casos ya son parte de la obligación escolar o la obligación estudiantil en varias escuelas, no se ha dicho en cuáles, o cuántas, ni cómo las han pedido..."	26 de enero de 2010
EL DIARIO DE TOLUCA	Nota titulada: "Las cosas en claro" en la que entre otras cosas, se publicó lo siguiente: "En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C.V. Por ende se niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña."	26 de enero de 2010
El Economista	Título de la nota: "Rechaza PRI autoría de biografías de Peña Nieto", en la que se dijo: "El presidente del PRI en el Estado de México, Ricardo Aguilar Castillo, rechazó que tanto dicho organismo político como el gobierno del estado sean autores de la biografía del gobernador mexiquense Enrique Peña Nieto, y agregó que a nadie debe escandalizar la biografía de políticos, pues en el país se ejerce plenamente la libertad de expresión".	26 de enero de 2010
Diario de México	Nota intitulada: "Niega PRI mexiquense autoría de biografías del gobernador", en la que lo que al tema respecta se dijo: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
El Sol de Toluca	Nota titulada: "Rechaza PRI autoría de biografía sobre Enrique Peña Nieto". En la que se señala lo siguiente: Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010
Impulso	El título de la nota es: "PRI rechaza autoría de biografía de Peña Nieto", en la que se señala en lo que respecta al presente asunto: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010
EL Valle de México	Con una nota titulada: "Rechaza PRI Autoría de Biografías", en la que se dijo: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010
EDOMEX al día	Nota titulada: "PRI ajeno a publicación sobre semblanza de Peña", en la que establece lo siguiente, respecto al asunto que nos preocupa: " Que este partido político y sus militantes, son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. [...] Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V. ni a ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscriben a los fines de la referida empresa mercantil en el ejercicio de los derechos que le asisten".	26 de enero de 2010
Alfa	El título de la nota es. "Rechaza PRI y GEM autoría de estampitas del gobernador", en el que se dice en lo que interesa en el presente asunto: "Este partido político y sus militantes, son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. [...] Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V. ni a ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscriben a los fines de la referida empresa mercantil en el ejercicio de los derechos que le asisten".	26 de enero de 2010
ADELANTE En la Noticia	Nota intitulada: "Rechaza PRI Autoría de Biografías Sobre el Gobernador Enrique Peña Nieto" en la que se dijo lo siguiente: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO O PORTAL	CONTENIDO SUSTANCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
LA TRIBUNA	El título de la nota: "Rechaza PRI autoría de biografías sobre el gobernador Enrique Peña", "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que hasta el propio mandatario, como el gobierno del Estado de México y el PRI, son ajenos a esas publicaciones".	26 de enero de 2010
La Calle	Nota cuyo título es: "Posicionamiento del PRI Edomex Sobre la Biografía del Gobernador Enrique Peña Nieto", manifestándose en lo que respecta al presente asunto, lo siguiente: " Que este partido político y sus militantes, son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. [...] Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V. ni a ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscriben a los fines de la referida empresa mercantil en el ejercicio de los derechos que le asisten".	26 de enero de 2010
http://www.reforma.com/edomex/articulo/537/1073910/?Param=4&PlazaConsulta=re	Nota titulada: "Se deslinda PRI estatal de estampitas", de la que se desprende lo siguiente: "Que este partido político y sus militantes, son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V. ni a ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscriben a los fines de la referida empresa mercantil en el ejercicio de los derechos que le asisten".	25 de enero de 2010
Tollocan a 8 Columnas	Nota intitulada: "A mi Manera", en la que se dijo: "Que este partido político y sus militantes, son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V. ni a ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscriben a los fines de la referida empresa mercantil en el ejercicio de los derechos que le asisten".	26 de enero de 2010

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen **documentales privadas**, respecto de las cuales debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, ya referida.

En esta tesitura, no obstante que dichas notas periodísticas fueron recabadas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de sus funciones, lo cual crea convicción a esta autoridad respecto de su existencia, las mismas por su naturaleza son consideradas como

documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Sin embargo, de la concatenación de las documentales privadas antes relacionadas con la impresión del portal de internet http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=14170, que contiene el comunicado emitido por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, esta autoridad tiene convicción de que cuenta con los elementos de prueba necesarias respecto a la emisión de un comunicado mediante el cual se precisa que el Gobierno del Estado de México no participó en la elaboración, producción y distribución de la biografía alusiva al C. Enrique Peña Nieto, motivo de inconformidad en el actual sumario; al referir de forma similar en ambos medios de información que el Gobierno del Estado de México niega participación alguna en la producción, venta y contenido de la biografía escolar correspondiente al titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa, y por tanto niega de igual forma haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, los medios de prueba a los que se ha hecho referencia fueron aportados por la parte denunciada con el objeto de comprobar que se realizó un comunicado por parte del Gobierno del Estado de México en relación con el contenido de las notas periodísticas que hacen referencia a la presunta comisión de una infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte del entonces servidor público, derivado del contenido de la biografía mencionada.

- c) Las impresiones correspondientes a los siguientes portales oficiales de Internet:
- Del portal oficial de Internet de la Presidencia de la República y el cual contiene imágenes del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de la República, constante de veintidós fojas, mismas que contienen cuarenta y cuatro impresiones del portal Web referido.
 - Del portal oficial de Internet del Gobierno del Distrito Federal, y el cual contiene imágenes del Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón, constante de cien fojas, mismas que contienen noventa y nueve impresiones del portal Web referido.

- Del portal oficial de Internet del Gobierno del Distrito Federal, denominado “Tercer Informe de Gobierno”, el cual contiene imágenes del Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón, constante de veintidós fojas, mismas que contienen cuarenta y dos impresiones del portal Web referido.
- Del portal oficial de Internet del Gobierno de Zacatecas, en el que aparecen imágenes de Amalia García Medina, entonces Gobernadora Constitucional de dicha entidad, constante de siete fojas, mismas que contienen trece impresiones del portal Web referido.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen; por tanto sólo generan indicios respecto a su contenido, dado que las mismas provienen de sitios web que son susceptibles de ser modificados en cualquier momento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto que contiene audio correspondiente a una nota relacionada con el comunicado de prensa del Gobierno del Estado de México, difundido por USN Noticias/Ultra Digital, el cual señala lo siguiente:

“VOZ PERSONA 1: El Gobernador del Estado de México ante autoridades federales y estatales y pues la cúpula de la jerarquía, la cúpula de la Iglesia Católica, perdón, en el país, pues, ha reiterado que él es respetuoso del Estado laico. Juan Gabriel González, estamos contigo vía telefónica, buenas tardes.

VOZ PERSONA 2: Que tal Oscar, buenas tardes a ti y al auditorio. Pues ayer ya lo dijo el Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO, el Estado Laico tendrá que respetarse, no implica estar peleado con ningún aspecto, con ninguna institución u organización religiosa o civil, después de haber estado ayer en Tenancingo, el Gobernador ofreció una entrevista y habló de entre otros temas del asunto este de las alianzas, que ya es prácticamente el inicio de la guerra no declarada todavía rumbo a los comicios electorales del 2011 y donde estará en juego aquí en el Estado de México la propia Gubernatura, bueno, mientras hacía algunas observaciones, el Gobernador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

ENRIQUE PEÑA NIETO, en torno a que la alianza entre el PAN Y PRD pues es incongruente, ya lo decía Ernesto Némer, es la misma línea que traen todos los priístas, ya lo ha dicho Ricardo Aguilar Castillo, líder estatal del PRI, que es incongruente, que es efímera, que es falsa y que da pena ajena, así lo califican los priístas, bueno, al mismo tiempo en que sucedía esto se daban a conocer dos comunicados de prensa importantes, ayer a estas horas, tanto del PRI como del Gobierno del Estado de México, y es que mientras ellos están vapuleando, el PRI está vapuleando, la alianza entre PAN Y PRD, bueno, el PRD y PAN están haciendo lo propio contra el PRI y el Gobierno del Estado, así nos referimos Óscar, tú sabes y lo dimos a conocer en este espacio, incluso antes de que terminara el año el famoso tema de las biografías o monografías del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO, muy parecida a estas de los héroes de la independencia de México y la Revolución Mexicana, y bueno, pues recordar a los ciudadanos que esto ya es un tema prácticamente nacional, porque el PRD, si el PRD ya interpuso una queja ante el Instituto Federal Electoral y el IFE está analizando precisamente, esta situación, ayer en varios medios nacionales, Oscar, tuvimos la oportunidad de revisar algunas columnas de los periodistas a nivel nacional y curioso eh, dan cuenta más de uno la situación que puede generarse con esta monografía, porque a decir del PRD se está violentando el Artículo 134 Constitucional, que trata de impedir o que ordena que ningún funcionario público haga proselitismo o referencia a su persona, a su figura pública porque se estaría produciendo como algún acto publicitario o anticipado de campaña, bueno, parece que ya está teniendo o esta agarrando otros niveles esta situación de la dichosa monografía o biografía del Gobernador porque te reitero ayer salen dos comunicados del Estado de México; uno por parte del PRI, donde dice que ni el Gobierno, ni el PRI son los autores de esta biografía que ellos no mandaron a editar, ni a distribuir la biografía, y en el mismo sentido y a la misma hora el Gobierno del Estado hace su comunicado en el mismo tenor, que el Gobierno del Estado no es el responsable de haber difundido, de haber mandado hacer estas impresiones, estas monografías, y lo único que resalta es que Editorial BOB S.A. de C.V., fue la que de alguna manera tuvo que imprimir estas monografías, que en algunos casos ya son parte de la digamos, de la obligación escolar o la obligación estudiantil en varias escuelas, no se ha dicho en cuáles, ni cuántas, ni cómo las han pedido, ni qué maestro las han solicitado, lo cierto es que aquí hay nada más de dos sopas; es preguntarse quién mandó imprimir ese tipo de biografías o monografías, alguien se está haciendo el chistosito, no sé si compartan este comentario, porque alguien se está haciendo el chistosito, primero quién las mandó imprimir y quién las está distribuyendo, sobre todo, no me digan que el PRI y el propio Gobierno del Estado no sabían que ya se habían mandado imprimir estas monografías, porque para creerles creo que está más en chino.

VOZ PERSONA 1: *Claro Y mira, aunque lo decíamos, no es año electoral en el Estado de México, el Edomex sigue siendo protagonista en el plano político electoral a través del Gobernador, de todas las andanadas que ha recibido de los cuestionamientos sobre cada movimiento que tiene, y también, pues desde luego lo que puede significarse en el plano electoral para el año 2011, donde se forma, ya está una alianza de PAN y PRD que manejan temas comunes en sentidos idénticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

VOZ PERSONA 2: *Y mira aunque lo decíamos, ya lo decíamos Óscar, exactamente en la primer semana de haber iniciado este año se están calentando los ánimos, creo que de manera muy anticipada, las elecciones de Gobernador de 2011 son hasta julio, el primer domingo de julio 2011, estamos a casi un año y medio de ese Proceso Electoral y vaya que le está entrando la figura del propio Gobernador que está de paso, y quién sabe si le convenga.*

VOZ PERSONA 1: *Pues seguimos Expectantes, gracias Juan Gabriel*

VOZ PERSONA 2: *Estamos al pendiente, buenas tardes.*

VOZ PERSONA 1: *Muy buenas tardes.”*

- Un disco compacto que contiene los videos correspondientes al programa denominado 34Noticias/T.V. Mexiquense, en el cual se aprecia la nota alusiva al comunicado de prensa emitido por el GEM, mismo que se transcribe a continuación:
 - a) *“Tengo aquí en mis manos este boletín emitido por el GEM que voy a leer en forma textual, dice lo siguiente: El Gobierno del estado de México niega participación alguna en la producción y distribución de la biografía escolar del Gobernador Enrique Peña Nieto, Toluca de Lerdo veinticinco de enero de dos mil diez: En diversos diarios de circulación nacional, estatal se han difundido notas relacionadas con una biografía escolar del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO, publicada por la Editorial Bob, S.A. de C.V, en la que se alude a sus datos personales y trayectoria profesional. En dichas notas se hace alusión a algunas opiniones en el sentido de que la venta y distribución de dichas biografías podrían ser violatorias del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la prohibiciones para que la propaganda gubernamental incluya la imagen, el nombre, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y para realizar actos anticipados de campaña. Con relación a las referidas notas periodísticas y de manera particular a la distribución y venta de la mencionada biografía escolar, el GEM hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido ni difundido la biografía escolar del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO a que aluden las notas periodísticas señaladas. Asimismo que tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución y/ o difusión a alguna persona física o moral. En merito de todo lo anterior el Gobierno del estado de México, se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas por la Editorial Bob S.A. de C.V., por ende, niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las constituciones Federal y del Estado de México y en las normas electorales aplicadas en materia de propaganda gubernamental y de actos anticipados de campaña...”*

- b) *“El Gobierno del Estado de México niega participación alguna en la producción y distribución de la biografía escolar del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO. Le voy a leer el comunicado textual que dio a conocer ayer el Gobierno del estado: ‘En diversos diarios de circulación nacional, estatal se han difundido notas relacionadas con una biografía escolar del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO, publicada por la editorial Bob, S.A. de C.V, en la que se alude a sus datos personales y trayectoria profesional. En esas notas se hace alusión a algunas opiniones en el sentido de que la venta y distribución de dichas biografías podrían ser violatorias del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el COFIPE relacionadas con las prohibiciones para que la propaganda gubernamental incluya la imagen, el nombre, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y actos anticipados de campaña. Con relación a estas referidas notas periodísticas y de manera particular a la distribución y venta de la mencionada biografía escolar, el Gobierno del Estado de México hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido ni difundido la biografía escolar del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO a que aluden las notas periodísticas señaladas. Tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución, o difusión a ninguna persona física o moral. En merito de todo lo anterior el Gobierno del estado de México, se deslinda de la producción, venta datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, por la Editorial Bob S.A. de C.V., por ende, niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las constituciones tanto Federal, como del Estado de México y a las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y de actos anticipados de campaña...”*

En este sentido, el contenido de los discos antes transcritos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sin embargo, las pruebas técnicas aportadas por el denunciado, concatenadas con la impresión del portal de internet http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=14170, que contiene el comunicado emitido por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, así como con la síntesis elaborada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que contiene diversas notas periodísticas relacionadas con el comunicado del Gobierno del Estado de México respecto de la difusión de la biografía del C. Enrique Peña Nieto, causan convicción a esta autoridad respecto a que en diversos noticieros en fechas veinticinco y veintiséis de enero de dos mil diez, se dio cuenta del contenido del multialudido comunicado y que corresponde al mismo que fue aportado en una impresión a esta autoridad, por tanto resulta válido colegir que el Gobierno del Estado de México aclaró ante los medios de comunicación en fechas veinticinco y veintiséis de enero de dos mil diez, que no solicitó, ordenó o contrató en forma alguna la impresión, publicación, distribución, o difusión a alguna persona física o moral de la biografía de marras.

EDICIONES BOB, S.A. DE C.V.:

Al respecto cabe precisar que obra en el expediente el escrito signado por el representante de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra y al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que si bien no forma parte de la litis planteada en el presente procedimiento, es una constancia que obra en el sumario al rubro citado y que guarda relación con los hechos denunciados, por tanto se considera necesario realizar un extracto de dicho escrito, así como de las pruebas adjuntas en el presente apartado, dado que forma parte de la instrumental de actuaciones.

Argumentos del representante de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V.:

- ❖ Que la sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., editó la ilustración del otrora Gobernador del Estado de México, a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, con base en la actividad comercial que realiza y

que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la libertad de imprenta, que se lleva a cabo mediante la creación de ilustraciones y textos que realiza la sociedad Ediciones Bob; S.A. de C.V.; por lo tanto, la garantía individual tutelada es la libre manifestación del pensamiento, expuesto en las ilustraciones que edita la sociedad que representa, que tiene como fin proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, al crear material didáctico de fácil acceso y a un precio económico. Actividad que se ha realizado durante más de cuarenta y tres años, como lo acredita con el objeto social consistente, entre otros, en cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; la edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general.

- ❖ Que en el proceso de creación de las ilustraciones que comercializan, tanto los propietarios de negociaciones comerciales de papelerías, como los distribuidores de los productos de Ediciones Bob, S.A. de C.V., solicitan la creación de nuevas ilustraciones con base en las peticiones de sus clientes que son los estudiantes que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria, por lo que la edición de la ilustración de la biografía del entonces Gobernador del Estado de México Licenciado Enrique Peña Nieto, y las biografías de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador, Barack Hussein Obama durante el periodo comprendido del año dos mil nueve al dos mil diez, fueron creados con el objeto de proporcionar material didáctico para los estudiantes mexicanos que cursan en instituciones educativas públicas y del sector privado de los niveles preescolar hasta secundaria y cumplir sus tareas escolares, lo cual ha venido realizando la sociedad en mención durante cuarenta y tres años, como actividad netamente comercial.
- ❖ Que el contenido de la biografía del entonces Gobernador del Estado de México Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizado en cuanto a la imagen y contenido, con base en datos reales y en las manifestaciones que exterioriza la sociedad y atento a criterios de la persona moral

Ediciones Bob, S.A. de C.V., conforme a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en forma alguna dicha biografía afecta la vida privada del Licenciado Enrique Peña Nieto, su honor, su dignidad o el derecho de intimidad; por igual no se afecta la moral o se provoca algún delito o se perturba la paz pública, que existen como únicos limitantes a la garantía individual consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ Que la creación de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México, en cuanto a la imagen que aparece y su contenido, en momento alguno fue solicitada por cualquier partido político, funcionario público, personal de aquéllos o cualquier persona relacionada con los mismos, toda vez que la creación de la biografía del entonces Gobernador del Estado de México Licenciado Enrique Peña Nieto, fue realizada por la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. dentro de su actividad comercial.
- ❖ Que la creación de la ilustración se realizó y se comercializó con recursos propios de la persona moral en mención, acreditando tal circunstancia con las órdenes de trabajo, expedidas por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., mediante las cuales se solicita a la sociedad denominada AGM Color & Paper, S.A. de C.V. la impresión de diversas monografías y biografías entre las que se encuentra la del otrora Gobernador del Estado de México, con las órdenes de entrega expedidas por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. a favor de Ediciones Bob, S.A. de C.V., por la cantidad de trescientos noventa y cuatro paquetes (50 biografías por paquete) en relación con la biografía del entonces Gobernador del Estado de México, con diversas facturas que acreditan el pago por la impresión de la biografía objeto de debate.
- ❖ Que a partir del veinte de febrero del año dos mil nueve, por así convenir a los intereses de la persona moral en mención, el contenido de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México Licenciado Enrique Peña Nieto, quedó establecida de conformidad con lo siguiente:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano, nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudió la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (Partido Revolucionario Institucional). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y presidente de la Junta de coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del Partido Revolucionario Institucional nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

- ❖ Que la propia sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V. es quien decide si se incluye en el catálogo de productos alguna nueva monografía o biografía, y en el caso concreto la solicitud de incluir dicha biografía proviene de las negociaciones comerciales como papelerías y distribuidores que a continuación se precisan:
 - Raúl Mares García, propietario del establecimiento mercantil ‘Monografías Mares’.
 - Alma Rosa Jiménez Carrasco, propietaria del establecimiento mercantil ‘Papelería La Hormiga’.
 - Néstor Flores Rodríguez, propietario del establecimiento mercantil ‘Central Access’.

- ❖ Que ningún funcionario público u órgano de gobierno, solicitó la emisión de dicha estampilla.

En ese sentido, el escrito de mérito es valorado como documental privada, por su propia y especial naturaleza cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, por tanto solo arroja indicios respecto de lo que en este se afirma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Copia certificada del Testimonio Notarial número veinte mil ochocientos veinte, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cinco, Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, por medio de la cual se realizó la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Ediciones Bob”, Sociedad Anónima.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente legítimamente facultado para expedir la copia certificada de referencia (Notario Público número ciento cuarenta, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto cabe referir que con el elemento probatorio de referencia, se pretende acreditar el objeto social y actividad que desarrolla la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., el cual de conformidad con el Acuerdo número Ocho de dicha Acta, por el que se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de los Estatutos sociales, es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Artículo 2º. El objeto de la sociedad es:

- a) Cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes.
- b) La edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general.
- c) Dar o recibir dinero en préstamo, emitir y suscribir títulos de crédito, emitir cédulas, obligaciones, certificados y documentos bancarios similares con intervención de las instituciones que señalen las leyes.
- d) Establecer, adquirir, poseer y administrar negociaciones industriales o mercantiles urbanos o industriales, para sus establecimientos, para comerciar en ellos o para aprovechar sus productos.
- e) Celebrar los contratos y ejecutar los actos civiles y mercantiles relacionados con su objeto.”

De lo antes transcrito, se acredita que la actividad que realiza la persona moral en mención es la concerniente a los actos de industria o comercio relacionados con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; la edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Catálogo de productos de la empresa Ediciones Bob, S.A. de C.V., correspondiente al año 2009, que se conforma por las siguientes categorías: Fechas cívicas, monografías, biografías, relieves, mapas, cromos, mural preescolar, tabla periódica y cuántica, bandera de México, maquetas, cuerpos geométricos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libros para iluminar, libreta de tareas, lista de asistencia y esquemas; en el que, se encuentra listada en el apartado correspondiente a las biografías la alusiva al C. Enrique Peña Nieto, identificada como “Nuevo título”, con el número de clave BG0489.

2.- Carta firmada por la C. Gabriela Lorenzo Rodríguez, dirigida a Ediciones Bob, S.A. de C.V., de fecha quince de octubre de dos mil ocho, por medio de la cual solicita diversos materiales que le han requerido en su establecimiento, entre los que se encuentra la biografía del C. Enrique Peña Nieto, cuyo contenido se muestra a continuación:

15 - octubre - 2008

AT: EDICIONES BUB

Por medio de la presente me dirijo a ustedes enviando un cordial saludo y a su vez requiero el siguiente material de importancia por cuestión de solicitud de mis clientes, esperando poder ayudarme con el siguiente material:

Biografías

Felipe Calderón Fournier

Vicente Fox Quesada

Osama

Enrique Peña Nieto

Marcelo Ebrard

Hongreías:

El plato del buen comer

Dengue

Influenza

Culturas Prehispánicas.

sin mas por el momento le agradezco su atención

Atentamente, Gabriela Lorenza Rodríguez

PAPELERIA LA HORMIGA

JIMENEZ CARRASCO ALMA ROSA

R.F.C. JICA-601807-DLZ. SUP. JICARROQUINOS 44112

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ NO. 1 ESQ. BOULEVARD CUARENTENOS

CD. SIMILANO ZARATA (CHALCO) EST. DE MEXICO C.P. 56600

T: 346097

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Debe señalarse que esta autoridad solicitó la ratificación de la misma, por lo que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por la C. Gabriela Lorenzo Rodríguez y en el cual ratifica la documental antes referida.

3.- Carta suscrita por el C. Raúl Mares García, dirigida a Ediciones Bob, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, por medio de la cual solicita diversos materiales que le han requerido en su establecimiento, entre los que se encuentra la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

16- OCTUBRE - 2008

EDICIONES BOB
A QUIEN CORRESPONDA :

Por medio de la presente me dirijo
a ustedes para comentarles que
mi clientela me han pedido biografías
de Sr. Enrique Peña Nieto y de
MILICELO ERRAZ AB, como el Sr. OBAMA
Les agradecería mucho si toman
en cuenta mis sugerencias ya que
desperzamos en este rumbo casi en
todas las columnas pero lo han
pedido mucho

De antemano gracias
Les queda cordialmente
Raúl Mares García

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Debe señalarse que esta autoridad solicitó la ratificación de la misma, por lo que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se presentó escrito signado por el C. Raúl Mares García, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el cual se ratifica la documental antes referida.

4.- Carta signada por el C. Néstor Flores Rodríguez, dirigida a Ediciones Bob, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por medio de la cual solicita diversos materiales que le han requerido en su establecimiento, entre los que se encuentra la biografía del C. Enrique Peña Nieto.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Debe señalarse que esta autoridad solicitó la ratificación de la misma, por lo que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, firmado por el C. Néstor Flores Rodríguez y en el cual ratifica la documental antes referida.

A través de los elementos de prueba antes referidos la persona moral denunciada pretende acreditar que fue a solicitud de sus clientes que efectúa la elaboración de determinado material didáctico; en el caso presenta las documentales reproducidas para comprobar que la elaboración de la biografía del C Enrique Peña Nieto y otras mas como la de Andrés Manuel López Obrador, Felipe Calderón, etc., se realizó a través de dicho mecanismo de solicitud.

5.- Cinco órdenes de trabajo, mismas que se detallan a continuación:

No. de Orden	Descripción
Orden 0068 de fecha tres de febrero de dos mil nueve.	Expedida por Ediciones Bob, S.A. de C.V., por la cual solicita a AGM Color & Paper, S.A. de C.V., proceda a realizar la impresión de diversas monografías y biografías, entre ellas la del C. Enrique Peña Nieto.
Orden 0070, Pedido 1362, de fecha trece de febrero de dos mil nueve.	En la que se solicita la elaboración de las biografías de Barack Obama y Peña Nieto.
Orden 0070, Pedido 1366, de fecha trece de febrero de dos mil nueve.	En la que se solicita la elaboración de las biografías de Barack Obama y Peña Nieto.
Orden 0070, Pedido 1370, de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve.	En la cual se solicita la elaboración de las monografías de: Natalicio de Benito Juárez, Expropiación Petrolera, Historia de la Bandera Mexicana.
Orden 0070, Pedido 1374, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve.	En la que se solicita la elaboración de las biografías de Barack Obama y Peña Nieto.
Orden 0070, PEDIDO 1375, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve.	En la cual se solicita la elaboración de las biografías de: Cárdenas Lázaro, Zapata Emiliano, Villa Francisco, Victoria Guadalupe, Madero Francisco I, Aristóteles, Escudo Nacional, Galileo Galilei, Guerrero Vicente, Darwin Carlos, Colon Cristóbal, Ortiz de Domínguez Josefa, Allende Ignacio, Newton Isaac, Juárez Benito, Cruz Sor Juana Inés de la, Carranza Venustiano, Iturbide Agustín de, Díaz Porfirio.

Mediante las citadas probanzas, se pretende acreditar que la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., solicitó en el mes de febrero de dos mil nueve a la empresa AGM COLOR & PAPER, S.A. de C.V., la elaboración de diferentes biografías, entre las cuales se encuentra la correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, motivo de inconformidad en el presente sumario, así como el proceso ordinario de edición y publicación, que por dicho del representante legal de Ediciones Bob, realiza la sociedad que representa.

Asimismo se demuestra la compra a Mac Press, de los negativos que se utilizan para la impresión de biografías y monografías en mención.

6.- Cinco biografías elaboradas por Ediciones Bob, S.A. de C.V., correspondiente a los CC. Enrique Peña Nieto, Barack Obama, Andrés M. López Obrador, Vicente Fox, y Felipe Calderón, respectivamente, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Enrique Peña Nieto

Político mexicano. Nació en Atlacomulco. Estado de México, el 20 de julio de 1966. Estudio la carrera de Derecho, en la Universidad Panamericana y la maestría en Administración de Empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En 1984 se afilió al Partido Revolucionario Institucional (Partido Revolucionario Institucional). Ha desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal, como el de Secretario de Administración del Gobierno del Estado de México, entre otros. En el ámbito político, Peña Nieto, fue diputado con licencia por el XIII Distrito Local con sede en Atlacomulco; coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura, consejero político del PRI nacional y estatal; subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del Estado de México y Secretario General del Instituto Político empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, además de que expertos lo han reconocido como el gobernador más conocido por los mexicanos.

Barack Hussein Obama II

Presidente de Estados Unidos. Nació en Honolulu, Hawai, el 4 de agosto de 1961. Es hijo del Keniano Barack Obama y la estadounidense Ann Dunham. En 1992 contrajo matrimonio con Michelle Robinson, con quien tuvo dos hijas Malia Ann y Natasha. Hasta los diez años de edad estudió en Yakarta, indonesia, luego regresó a Honolulu con sus abuelos maternos. En la Universidad de Columbia cursó la carrera de Ciencias Políticas y una especialización en Relaciones Internacionales. A finales de 1988, inició la carrera de derecho en la Universidad de Harvard, en donde fue seleccionado como editor de la revista *Harvard Law Review*. De 1992 al 2004 dio clases en la facultad de leyes de la Universidad de Chicago. En 1996, fue electo senador del decimotercer distrito de Illinois, y en el 2005 fue nombrado senador, con lo que se convirtió en el quinto senador afroamericano de EU. En el 2007, Obama decidió contender por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

presidencia de EU ganando las elecciones y tomando posesión del cargo el 20 de enero de 2009.

Andrés Manuel López Obrador
(1953-)

Nació en Tepetitlán, en Macuspana, Tabasco en 1953. Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México, inició su carrera política en 1976, militando en el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Fue candidato al gobierno de su estado natal en dos ocasiones (1988 y 1994) y presidente nacional del PRD (1996-1999). Gobernó al Distrito Federal desde el 2000 hasta el 2005, cuando renunció para postularse a la presidencia de la República. Una vez dados a conocer los resultados de la elección federal del 2006, Andrés Manuel inició una serie de acciones para impugnar los comicios; finalmente, luego de analizar el proceso, el Tribunal electoral declaró improcedente su demanda, en una de las elecciones más reñidas de la historia del país.

Vicente Fox Quesada
(1942-)

Nació en la Ciudad de México el 2 de julio de 1942, aunque desde muy pequeño vivió en Guanajuato. Estudió administración de empresas en la Universidad Iberoamericana. Se afilió al Partido Acción Nacional (PAN) en 1988 y ese mismo año se convirtió en diputado federal por León. De 1994 a 1999 gobernó Guanajuato. En el 2000 ganó las elecciones federales, con lo que se convirtió en el primer presidente no perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que había regido el país desde 1929. Tomó posesión de su cargo el 1 de diciembre de 2000. Durante su mandato impuso la Ley sobre Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y estableció el Seguro Popular de Salud. Su gobierno estuvo marcado por la minoría de su partido en el Congreso de la Unión, situación que impidió que varias de sus iniciativas (como la reforma fiscal) fueran aceptadas. Dejó la presidencia en 2006.

Felipe Calderón Hinojosa
(1962-)

Nació en Morelia, Michoacán en 1962. Abogado egresado de la escuela Libre de Derecho, cursó maestría en economía en el Instituto Tecnológico de México (ITAM) y maestría en administración en la Universidad de Harvard. Desde joven militó en el Partido Acción Nacional (PAN). En 1988

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

fue diputado local en el Distrito Federal. Terminando su período, se convirtió en diputado federal (1991-1994); cargo en el que participó en la negociación del Tratado Libre de Comercio de América del Norte. En 1995 se postuló a la gubernatura de su estado natal; perdió, pero incrementó los votos para su partido. De 1996 a 1999 dirigió al Partido Acción Nacional, logrando aumentar su influencia, al ganar el gobierno de tres estados. En 2003 dirigió el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) y luego fue secretario de Energía. Ganó la presidencia de la República en 2006, en una de las elecciones más reñidas de la historia del país.

En ese sentido, las documentales privadas antes referidas, por su propia y especial naturaleza son documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, luego entonces, tales situaciones arrojan sendos indicios sobre la existencia y contenido de las mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esto es, con tales elementos probatorios, la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., pretende acreditar que a solicitud de diversos comerciantes de los productos que la empresa editorial realiza, ha llevado a cabo la publicación de múltiples biografías correspondientes a personajes de renombre a nivel nacional e internacional, entre las que se encuentran las correspondientes a los CC. Barack Obama, Andrés M. López Obrador, Vicente Fox, y Felipe Calderón, y que la publicación de la biografía alusiva al C. Enrique Peña Nieto, no obedece a la promoción personalizada de éste con fines electorales, sino propiamente a un fin comercial de material didáctico y pedagógico —de conformidad con su objetos social y actividad—, toda vez que con la elaboración de las mismas se da cuenta de la trayectoria académica y política de los ciudadanos en mención, así como de valoraciones específicas respecto a su persona, mismas que forman parte de la línea editorial de dicha empresa.

De esta forma, es de advertirse que del contenido de las cinco biografías que fueron aportadas a esta autoridad, las mismas se encuentran conformadas por datos, tales como fecha y lugar de nacimiento, escolaridad y trayectoria laboral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

asimismo se puede observar la inclusión de diversas frases que exaltan la labor que han desempeñado en sus cargos públicos, como en el caso del C. Felipe Calderón Hinojosa la siguiente: “...dirigió al PAN, logrando aumentar su influencia, al ganar el gobierno de tres estados...”, y en el supuesto del C. Vicente Fox Quesada, la que se describe a continuación: “... Durante su mandato impulsó la Ley sobre Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y estableció el Seguro Popular de Salud. Su gobierno estuvo marcado por la minoría de su partido en el Congreso de la Unión, situación que impidió que varias de sus iniciativas (...) fueran aceptadas”. Lo cual evidencia que la línea editorial de la empresa implica dar a conocer las actividades más destacadas que llevaron a cabo los personajes en cita, con un fin pedagógico y didáctico acorde a su objeto, no así político o electoral.

Así también, trata de acreditar que suprimió la frase o leyenda contenida en la estampilla del entonces gobernador del Estado de México, en la que se hacía referencia a que era el candidato oficial a la Presidencia de México en el año 2012 por parte del Partido Revolucionario Institucional y que tal biografía es la que fue distribuida con posterioridad.

7.- Dos facturas, las cuales se detallan a continuación:

FACTURA	DESCRIPCIÓN
Factura número 5203, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, expedida por AGM COLOR & PAPER S.A. de C.V.	Factura realizada a favor del cliente: Ediciones Bob, S.A. de C.V., por un importe de \$21,229.00 (veintiún mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).
Factura número 1189, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida por Mac Press.	Factura realizada a favor del cliente: Ediciones Bob, S.A. de C.V., por un importe de \$3,387.44 (tres mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos M.N.)

Con las documentales privadas de referencia, se advierte que la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., contrató con Mac Press la compraventa de negativos que se utilizan para la impresión de monografías y biografías, así como con AGM COLOR & PAPER S.A. de C.V., veinte mil impresiones selección a color 4 x 1 tintas sobre papel couché de 90 gramos y cinco retoques de negativos.

8.- Once copias de facturas con sus respectivas notas de remisión, por concepto de compraventa, expedidas por Ediciones Bob, S.A. de C.V., mismas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
31326, de fecha 17/02/2009	559	17/02/09	5	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	17.00	Corporativo Dicomyman, S.A. de C.V., por \$2,653.28
			5	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	17.00	
31360, de fecha 19/02/2009	579	18/02/09	20	BG0499	Calderon Felipe	3.40	68.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$868.96
			15	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	51.00	
			15	BG0489	Hussein	3.40	51.00	
			20	RV206	Peña Nieto Enrique	3.40	68.00	
			20	RV165	Grillo	3.40	68.00	
			20	CED10	Mula	4.50	90.00	
			20	CED26	Aparato circulatorio	4.50	90.00	
			30	CED59	Benito Juárez	4.50	135.00	
			20	CPR11	Tablas de multiplicar	4.50	90.00	
			20	CPR12	Colores (biling e)	4.50	90.00	
			500	E55	Colores (inglés)	0.12	60.00	
			31368, de fecha 19/02/2009	589	19/02/09	20	BG0504	
20	BG0525	M				3.40	68.00	
20	BG0527	Martín José				3.40	68.00	
20	BG0551	Teresa de Mier Fray S				3.40	68.00	
20	BG0570	Aguilar Fray Jeronimo				3.40	68.00	
20	BG0593	D				3.40	68.00	
20	BG0622	Vinci Leonardo Da				3.40	68.00	
20	BG0624	Mendoza Antonio De				3.40	68.00	
20	BG0632	Shaskerperare William				3.40	68.00	
20	BG0654	Becquer Gustavo				3.40	68.00	
20	BG0662	Adolfo				3.40	68.00	
20	BG0684	Curie Marie				3.40	68.00	
20	BG0694	Sklodowska				3.40	68.00	
20	BG0697	Carrillo Julian				3.40	68.00	
20	BG0725	Galileo Galilei				3.40	68.00	
20	BG0726	Alejandro Magno				3.40	68.00	
20	BG0739	Yáñez Pinzón Martín A				3.40	68.00	
20	BG0787	Napoleón III				3.40	68.00	
20	BG0803	Aristóteles				3.40	68.00	
20	BG0835	Múzquiz Melchor				3.40	68.00	
20	BG0852	De Alvarado Pedro				3.40	68.00	
20	BG0855	Ruiz de Alarcón Juan				3.40	68.00	
20	BG0869	Rivera Diego				3.40	68.00	
20	BG0895	Demóstenes				3.40	68.00	
20	BG0896	Miranda Francisco				3.40	68.00	
20	BG0935	Quevedo Miguel Ángel				3.40	68.00	
20	BG0489	Engels Federico				3.40	68.00	
20	BG0962	Arsitófanos				3.40	68.00	
20	BG1036	Balzac Honorato de				3.40	68.00	
20	BG1058	Ángles Felipe				3.40	68.00	
20	BG1127	Peña Nieto Enrique				3.40	68.00	
20	BG1143	Treviño Jerónimo				3.40	68.00	
20	BG1157	Quevedo y Villegas	3.40	68.00				
20	BG1170	Fco.	3.40	68.00				
20	BG1184	Madrid H. Miguel de la	3.40	68.00				
20	BG1191	Vega Garcilaso de la	3.40	68.00				
20	BG1214	Kepler Johannes	3.40	68.00				
20	BG1224	Posada Aguilar José	3.40	68.00				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			20	BG1228	G.	3.40	68.00	
			20	BG1348	Hooke Roberto	3.40	68.00	
			20	BG1365	Torres Bodet Jaime	3.40	68.00	
			20	BG1412	Lamarck Jean B. Pierre	3.40	68.00	
			20	BG1423	Brahe Tycho	3.40	68.00	
			20	BG1463	Cuvier Georges	3.40	68.00	
			20	BG1527	Huygens Christian	3.40	68.00	
			20	BG0493	Cezanne Paul	3.40	68.00	
			20	BG0494	Jacob I	3.40	68.00	
			20	BG0495	Eratóstenes	3.40	68.00	
			20	BG0496	Hunt Morgan Thomas	3.40	68.00	
			20	BG0497	Born Max	3.40	68.00	
			20	BG0498	Constantino I El	3.40	68.00	
			20	BG0541	Grande	3.40	68.00	
			20	BG0490	Esquivel Manuel	3.40	68.00	
			20	RV009	Enríquez Heriberto	3.40	68.00	
			20	RV010	Oñate Cristobal De	3.40	68.00	
			20	RV014	Oñate Juan De	3.40	68.00	
			20	RV037	Tapia Fernando De	3.40	68.00	
			20	RV049	Sánchez Prisciliano	3.40	68.00	
			20	RV053	Maximiliano de H.	3.40	68.00	
			20	RV088	Obama Barak Hussein	3.40	68.00	
			20	RV098	Gato	3.40	68.00	
			20	RV105	Gallina	3.40	68.00	
			20	RV118	Pato	3.40	68.00	
			20	RV123	Víbora de Cascabel	3.40	68.00	
			20	RV143	Atún	3.40	68.00	
			20	RV147	Camarón	3.40	68.00	
			20	RV154	Zanahoria	3.40	68.00	
			20	RV166	Nutria	3.40	68.00	
			20	RV190	Pingüino	3.40	68.00	
			20	RV205	Leopardo	3.40	68.00	
			20	RV206	Rinoceronte	3.40	68.00	
			20	RV231	Algodón	3.40	68.00	
			20	RV239	Cedro	3.40	68.00	
			20	RV279	Cisne	3.40	68.00	
			20	RV280	Cucaracha	3.40	68.00	
			20	RV284	Rosa	3.40	68.00	
			20	RV285	Erizo de Mar	3.40	68.00	
			20	RV292	Grillo	3.40	68.00	
			20	RV335	Ajolote	3.40	68.00	
			20	RV341	Tapir	3.40	68.00	
			20	RV345	Haba	3.40	68.00	
			20	RV350	Hierbabuena	3.40	68.00	
			20	RV361	Pimienta	3.40	68.00	
			20	RV370	Sanguijuela	3.40	68.00	
			20	RV371	Alga	3.40	68.00	
			20	RV363	Catarina	3.40	68.00	
			20	RV377	Gaeta	3.40	68.00	
			20	RV398	Orégano	3.40	68.00	
			20	RV604	Pez Vela	3.40	68.00	
			20	CP22	Impala	2.80	70.00	
			20	CP25	Ocelote	2.80	140.00	
			20	CA1	Tejón	56.00	1,120.00	
			20	B01	Koala	31.00	620.00	
			20	CED14	Chapulín	4.50	135.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			20	CED59	Pollo	4.50	135.00	
			30	CED11	Perro Xoloitzcuintle	4.50	135.00	
			30	CED10	Carranza, Venustiano	4.50	135.00	
			30	CPR13	Juárez, Benito	4.50	135.00	
			30	CED57	Casas para Armar	4.50	135.00	
			1000	M130	Bandera Grande	0.57	570.00	
			1000	M178	Cinco Sentidos	0.57	570.00	
			1000	M215	Tablas de Multiplicar	0.57	570.00	
			1000	M239	Sistema óseo	0.57	570.00	
			1000	M240	Aparato circulatorio	0.57	570.00	
			1000	M233	Números (biling e)	0.57	570.00	
			1000	M414	Pirámide alimenticia	0.57	570.00	
			1000	M379	Batalla de Puebla	0.57	570.00	
			1000	M407	Evolución del Hombre	0.57	570.00	
			1000	M412	Ovíparos y vivíparos	0.57	570.00	
			1000	M524	Sábana	0.57	570.00	
			1000	M561	Tundra	0.57	570.00	
			1000	M680	Célula	0.57	570.00	
			1000	M644	Termómetros	0.57	570.00	
			1000	M634	Anticonceptivos	0.57	570.00	
			1000	M711	Día del trabajo	0.57	570.00	
			1000	M741	Ciencia y Tecnología	0.57	570.00	
			1000	M773	Sistema endócrino	0.57	570.00	
			1000	M796	Actividades	0.57	570.00	
			1000	M304	económicas	0.57	570.00	
			1000	M616	Valores éticos, cívicos	0.57	570.00	
			500	M786	Artesanías Mexicanas	0.57	285.00	
			1000	M570	Física: Fuerza y Movim	0.57	570.00	
			1000	M415	Magnetismo	0.57	570.00	
			1000	M432	Plantas en peligro de	0.57	570.00	
			1000	M605	ext	0.57	570.00	
			1000	M606	Historia de la rueda	0.57	570.00	
			1000	M643	Personajes de la Rev.	0.57	570.00	
			1000	M679	Familia	0.57	570.00	
			500	TC081	Lenguas y Dialectos	0.12	60.00	
			500	TC082	Estado de Guanajuato	0.12	60.00	
					Transportes modernos			
					Tres poderes			
					Mariposas			
					Mar y región marina			
					Gastronomía Mexicana			
					Bosque templado			
					Valores éticos, cívicos			
					Antillas (Cuba) Div.			
					Pol.			
					Antillas (Cuba) Div.			
					Pol.			
31360, de fecha 19/02/2009	599	19/02/09	5	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	17.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$868.96
			5	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	17.00	
31397, de fecha 23/02/2009	636	23/02/09	200	M213	Animales ovíparos	0.57	114.00	Corporativo Dicomymán, S.A. de C.V., por \$2,813.36
			200	M107	Cultura maya	0.57	114.00	
			75	M214	Animales vivíparos	0.57	42.75	
			200	M218	Animales mamíferos	0.57	114.00	
			200	M577	Campo	0.57	114.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			200	M278	Derechos de los niños	0.57	114.00	
			50	M301	Instrumentos	0.57	28.50	
			100	M320	musicales	0.57	57.00	
			100	M357	Derechos Humanos	0.57	57.00	
			100	M376	Colonia en México	0.57	57.00	
			100	M386	Historia del Transporte	0.57	57.00	
			100	M464	Accidentes de trabajo	0.57	57.00	
			100	M500	Pastizales	0.57	57.00	
			100	M511	Respiración	0.57	57.00	
			100	M562	Día del Amor y la Amis	0.57	57.00	
			100	M568	Computadora y sus	0.57	57.00	
			100	M572	parte	0.57	57.00	
			100	M695	Vista	0.57	57.00	
			75	M699	Sexualidad No. 1	0.57	42.75	
			100	M741	Enfermedades	0.57	57.00	
			100	M750	venéreas	0.57	57.00	
			100	M774	Higiene personal	0.57	57.00	
			5	MI01	Plantas en peligro de	9.00	45.00	
			5	CA1	ext	56.00	280.00	
			25	CP25	Historia de la escritura	2.80	70.00	
			25	CP35	Historia de la aviación	2.80	70.00	
			10	CPR17	Rep. Mex. División P.	4.50	45.00	
			10	CED62	Casas para armar	4.50	45.00	
			1000	TC002	Juárez, Benito	0.12	120.00	
			500	TC018	Erección del Edo. de	0.12	60.00	
			300	TC046	M.	0.12	36.00	
			300	TC047	Números del 1 al 100	0.12	36.00	
			300	TC052	Erección del Edo. Mex.	0.12	36.00	
			300	TC054	Rep. Mex. División P.	0.12	36.00	
			5	RV105	Rep. Mex. Husos	3.40	17.00	
			5	RV133	horario	3.40	17.00	
			5	RV374	Asia Orografía s/n	3.40	17.00	
			5	RV408	Asia Hidrografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV413	Europa Orografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV483	Europa Hidrografía c/n	3.40	17.00	
			5	RV485	Pingüino	3.40	17.00	
			5	RV486	Libélula	3.40	17.00	
			5	RV498	Urraca	3.40	17.00	
			5	RV516	Bambú	3.40	17.00	
			5	RV600	Buey	3.40	17.00	
			5	BG0503	Berro	3.40	17.00	
			5	BG0512	Búfalo Africano	3.40	17.00	
			5	BG0517	Carnero	3.40	17.00	
			5	BG0548	Sábila	3.40	17.00	
			5	BG0550	Mono Araña	3.40	17.00	
			5	BG0551	Betabel	3.40	17.00	
			5	BG0554	Hidalgo y Costilla	3.40	17.00	
			5	BG0556	Miguel	3.40	17.00	
			5	BG0608	Guerrero Vicente	3.40	17.00	
			5	BG0614	Carranza Venustiano	3.40	17.00	
			5	BG0635	Calles Plutarco Elías	3.40	17.00	
			5	BG0639	Casas Fray Bartolome	3.40	17.00	
			5	BG0708	Aguilar Fray Jerónimo	3.40	17.00	
			5	BG0730	Iturbide Agustín de	3.40	17.00	
			5	BG0762	Sucre y Alda Antonio	3.40	17.00	
			5	BG0799	Carlos IV	3.40	17.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			5	BG0880	Escudo Nacional	3.40	17.00	
			5	BG0919	Escutia Juan	3.40	17.00	
			5	BG1104	Marquez Francisco	3.40	17.00	
			5	BG1133	Ponce Manuel M	3.40	17.00	
			5	BG1198	Carrera Sabat Martín	3.40	17.00	
			5	BG1215	Carlos V	3.40	17.00	
			5	BG1293	Arquimedes	3.40	17.00	
			5	BG1306	Fleming Alejandro	3.40	17.00	
			5	BG1316	Anaxágoras	3.40	17.00	
			5	BG1340	Zolá Emilio	3.40	17.00	
			20	BG0489	Picasso Pablo	3.40	68.00	
					González Camarena G. Paracelso Cavendish Henry Leucipo Bassols Narciso Braun Wernher Von Peña Nieto Enrique			
31412, de fecha 24/02/2009	655	24/02/09	160	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	544.00	Mares García Raúl, por \$3,886.43
			80	BG0488	Escudo del Edo. de Mex.	3.40	272.00	
31432, de fecha 25/02/2009	679	25/02/09	100	M127	Revolución Mexicana 1	0.57	57.00	Mostrador L.F., por \$4,781.44
			100	M128	Revolución Mexicana 2	0.57	57.00	
			200	M132	Historia de la Bandera	0.57	114.00	
			200	M199	M	0.57	114.00	
			200	M233	Alimentación	0.57	114.00	
			200	M237	Célula	0.57	114.00	
			200	M290	Desierto	0.57	114.00	
			200	M296	Ciclo del agua	0.57	114.00	
			200	M318	Día mundial de la salud	0.57	114.00	
			200	M357	Pirámide alimentaria	0.57	114.00	
			200	M392	Colonia en México	0.57	114.00	
			200	M401	Recursos Naturales	0.57	114.00	
			200	M545	Higiene escolar	0.57	114.00	
			200	M664	Verduras	0.57	114.00	
			200	M745	Alimentos de origen vivos	0.57	114.00	
			10	BG0489	Rep. De los seres vivos Peña Nieto Enrique	3.40	34.00	
31517, de fecha 03/03/2009	772	03/03/09	35	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	119.00	Rello Dabian Emma Amelia, por \$1,740.53
			50	BG0490	Obama Barack	3.40	170.00	
			50	BG0488	Hussein	3.40	170.00	
			20	RV081	Escudo del Edo. Méx.	3.40	68.00	
			20	RV084	Naranja	3.40	68.00	
			20	RV070	Sandía	3.40	68.00	
			20	RV071	Maíz	3.40	68.00	
			20	RV005	Frijol	3.40	68.00	
			20	RV036	Conejo	3.40	68.00	
			10	RV004	Venado	3.40	34.00	
			10	RV321	Cabra	3.40	34.00	
			10	RV277	Mono Tití	3.40	34.00	
			20	RV129	Gardenia	3.40	68.00	
			10	RV124	Oso Polar	3.40	34.00	
			10	RV173	Reno	3.40	34.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Factura	Remisión							Expedida a favor de:
	Número	Fecha	Cantidad por paquete	Clave	Descripción	Precio Unitario	Importe	
			10	RV178	Pez plata	3.40	34.00	
			20	RV194	Bugambilia	3.40	68.00	
			20	RV196	Col	3.40	68.00	
			20	RV203	Avispa	3.40	38.00	
			20	RV211	Coyote	3.40	68.00	
			20	RV229	Puma americano	3.40	68.00	
			10	RV222	Búho	3.40	34.00	
			20	RV211	Tejocote	3.40	68.00	
			20	RV109	Puma Americano	3.40	68.00	
			20	RV088	Gaviota	3.40	68.00	
			10	RV101	Zanahoria	3.40	34.00	
			10	RV223	Manatí	3.40	34.00	
			20	BG0911	Chirimoya	3.40	68.00	
			1000	TC165	Serdán Alatríste	0.12	120.00	
			5	MI19	Carmen Edo. de México orografía Edo. de Méx. Div. Pol.	9.00	45.00	
31545, de fecha 03/03/2009	775	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Alatríste y González Andrea Enríqueta, por \$5,573.48
			60	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	204.00	
31546, de fecha 03/03/2009	776	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Díaz Trejo Juana, por \$3,298.20
			60	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	204.00	
31544, de fecha 03/03/2009	777	03/03/09	70	BG0490	Obama Barack Hussein	3.40	238.00	Blanco Alatríste Arturo, por \$12,045.68
			60	BG0489	Peña Nieto Enrique	3.40	204.00	

Derivado de las documentales privadas de referencia, se advierte cómo se llevan a cabo las operaciones de comercialización que realiza Ediciones Bob, S.A. de C.V., con diversas personas morales, para la compraventa de las ilustraciones consistentes en monografías y biografías que publica de conformidad con el giro de su empresa, entre las que se encuentra la biografía identificada con la clave BG0489, correspondiente al C. Enrique Peña Nieto.

En esta tesitura, debe señalarse que los elementos probatorios referidos con anterioridad, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es de indicios en atención a su origen, debiendo precisar que éstos se ciñen a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Consistentes en las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO	DE FECHA	TÍTULO DE LA NOTA
El Sol de Toluca	26 de enero de 2010.	Nota titulada: "Rechaza PRI autoría de biografía sobre Enrique Peña Nieto", en la que se destaca que: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que tanto el propio mandatario, como el Gobierno del Estado de México y el PRI son ajenos a esas publicaciones; agregó que a nadie debe escandalizar la biografía de políticos, pues en el país se ejerce plena libertad de expresión."
http://refomra.com/edomex/articulo/537/1073910/?Param=4&PlazaConsulta=re...	25 de enero de 2010	Nota titulada: "Se deslinda PRI estatal de estampitas", en la que se destaca que: "El PRI estatal se deslindó a través de dos comunicados de prensa de la reproducción y distribución de las estampitas que se venden en papelerías del Estado de México y que promueven al Mandatario estatal, Enrique Peña, como el próximo candidato oficial a la Presidencia del País por el PRI para el 2012. 'Que este partido político y sus militantes son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V., ni ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscribe a los fines de la referida empresa mercantil en ejercicio de los derechos que le asisten. Por lo anterior, ante cualquier insinuación de quebranto a la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, éste reitera su respeto a los plazos y reglas previstos en las Constitución federal y local, así como con las leyes aplicables, y su compromiso de conducir su actuación política y electoral siempre apegado a derecho', dice el pronunciamiento del PRI mexiquense."

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, de las cuales debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, por lo que en este acto se tiene por reproducida, como si a la letra se insertase, para evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, dado que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en copias simples, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, por lo que esta autoridad presume la existencia de los originales, teniendo un **alcance probatorio** que se ciñe a aportar elementos de carácter indiciario en relación con los hechos que éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Elementos de prueba a través de los cuales, el Partido Revolucionario Institucional pretende acreditar que diversos medios impresos, dieron cuenta de que dicho instituto político, a través de sus representantes en el Estado de México, manifestaron que son ajenos a la publicación de la biografía alusiva al otrora Gobernador de dicha entidad federativa, esto es, que no tuvo intervención alguna con la elaboración y distribución de la biografía de marras.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y en la cual hizo constar el contenido del portal Web www.edomexico.gob.mx/, la cual señala lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EN EL NUMERAL SÉPTIMO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/002/2010.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha dieciocho de del mes y año en curso , dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.edomexico.gob.mx/, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja y una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como **“Portal del Gobierno del Estado de México [...] Gobierno que cumple”**; asimismo en la parte inferior de la página aparece un recuadro titulado “Gobierno” en el que aparece la frase “Baja tu foto con el Gobernador”, sitio que se imprimió en un total de una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

*Posteriormente se dio clic en la frase “Baja tu foto con el Gobernador”, abriéndose una nueva pantalla la que se identifica como “Memoria Ciudadana [...] Gobierno del Estado de México, desplegándose una serie de fotografías, y del lado derecho de la pantalla junto a las fotografías se encuentran las siguientes leyendas: “RECIENTES [...] Ahijados del Lic. Enrique Peña -8/1/2010 [...] Día de la Enfermera - 7/1/2010 [...] Programa Invernal - 24/12/2009 [...] Aniversario Alfredo del Mazo - 19/12/2009 [...] Brindis - 18/12/2009 [...] Reconocimientos 2009 - 11/12/2009 [...] Circuito Exterior Mexiquense - 10/12/2009 [...] Informe Tribunal de Justicia - 8/12/2009 [...] Encendido del Árbol Navideño - 5/12/2009 [...] Centro de Control de Confianza - 4/12/2009 [...] Industria Limpia 3/12/2009 [...]” cuyas características se mandaron a imprimir en cuatro fojas. Las anteriores páginas se agregan a la presente actuación como **Anexos números 2, 2.1, 2.2 y 2.3**.-----*

*Por último, el suscrito dio clic en una de las imágenes que se visualizan en la página referida en el párrafo anterior, mostrándose una nueva pantalla con la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de México y el ciudadano de mérito, por lo que se imprimió dicha imagen como ejemplo, la cual se agrega a la presente como **Anexo 3**.-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, que se confirmó la existencia de las páginas mencionadas por los denunciados en su escrito de queja, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

La actuación administrativa en la cual constan los hechos antes reseñados, constituye una documental pública, en razón de haber sido instrumentadas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, razón por la cual **tiene la fuerza convictiva suficiente y se le otorga valor probatorio pleno respecto de su existencia**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Lo anterior, atento a lo señalado en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es preciso referir que de la concatenación de las imágenes que aparecen impresas en el escrito inicial de queja, que, plasmó el impetrante a guisa de ejemplo, con el propósito de que se realizara por parte de esta autoridad la verificación del contenido del portal de Internet correspondiente al Gobierno del Estado de México, a efecto de corroborar que se podían observar diversos iconos, en los que al dar seguimiento trasladaban a múltiples fotografías en las que se encontraba la imagen del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador de la citada entidad federativa, se arriba a la conclusión de que en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx/, se desplegaron los links identificados con los rubros: “Baja tu foto con el Gobernador”, de los que se derivaron a su vez los siguientes: “Memoria Ciudadana [...] Gobierno del Estado de México, “RECIENTES [...] Ahijados del Lic. Enrique Peña -8/1/2010 [...] Día de la Enfermera - 7/1/2010 [...] Programa Invernal - 24/12/2009 [...] Aniversario Alfredo del Mazo - 19/12/2009 [...] Brindis - 18/12/2009 [...] Reconocimientos 2009 - 11/12/2009 [...] Circuito Exterior Mexiquense - 10/12/2009 [...] Informe Tribunal de Justicia - 8/12/2009 [...] Encendido del Árbol Navideño - 5/12/2009 [...] Centro de Control de Confianza - 4/12/2009 [...] Industria Limpia 3/12/2009 [...]”, en los que se encontraban las imágenes aludidas por el promovente en su escrito de queja, cuyas imágenes fueron reproducidas.

2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y en la cual hizo constar el contenido del portal de Internet www.eluniversal.com.mx/editoriales/47013.html, la cual señala lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EN EL NUMERAL OCTAVO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/002/2010.-- En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez, siendo las trece horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha dieciocho del mes y año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar en el navegador de internet la dirección <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/47013.html>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con las manifestaciones vertidas por los denunciados y de de los que presenta como prueba en el escrito de queja. **Anexo número 1.**-----*

*Una vez ingresada dicha dirección se apreció una pantalla identificada como “**aviso-oportuno.com.mx**”; asimismo debajo de dicha leyenda aparece un recuadro titulado “EL UNIVERSAL.com.mx”, con la fecha de doce de enero de dos mil diez y en el que aparece lo siguiente: “Laura Elena Herrejón [...] En campaña permanente [...] 11 de enero de 2010 [...] ¿Hasta dónde van a llegar los políticos en su afán por lograr sus objetivos y ambiciones personales?” de donde se desprende una nota de la reportera Laura Elenea Herrejón; sitio que se imprimió en un total de dos fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2 y 2.1.** -----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, en la que se confirmó la existencia de las páginas mencionadas por los denunciados en su escrito de queja, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

3.- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha doce de febrero de dos mil diez, realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y en la cual el contenido del portal de Internet <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =14170>, la cual señala lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EN EL NUMERAL TERCERO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/002/2010.-- En la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de dos mil diez, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha once del mes y año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----
Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar en el navegador de Internet la dirección <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =14170>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto, parte denunciada en el presente asunto, a través de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

comunicado, el cual presenta como prueba en su escrito de contestación al emplazamiento. Acto que se imprime en una foja y se agrega a la presente diligencia como **Anexo número 1.** -----

Una vez ingresada dicha dirección se apreció una pantalla identificada como "Comunicación Social – Gobierno del estado de México"; asimismo debajo de dicha leyenda aparece un recuadro titulado "**EL GEM NIEGA PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA BIOGRAFÍA ESCOLAR DEL GOBERNADOR EPN**", con la fecha de veinticinco de enero de dos mil diez y en el que aparece la siguiente nota: "Toluca, 25 de enero de 2010.- En diversos diarios de circulación nacional y estatal, se han difundido notas relacionadas con una biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, publicada por la Editorial Bob, S. A. de C. V., en la que se alude a sus datos personales y trayectoria profesional. [...] En dichas notas se hace alusión a algunas opiniones en el sentido de que la venta y distribución de dichas biografías podrían ser violatorias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con las prohibiciones para que la propaganda gubernamental incluya la imagen, el nombre, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y para realizar actos anticipados de campaña. [...] Con relación a las referidas notas periodísticas, y de manera particular a la distribución y venta de la mencionada biografía escolar, el Gobierno del Estado de México hace del conocimiento público que no ha impreso, publicado, distribuido ni difundido la biografía escolar del gobernador Enrique Peña Nieto, a que aluden las notas periodísticas señaladas. Asimismo, que tampoco ha solicitado, ordenado o contratado en forma alguna su impresión, publicación, distribución y/o difusión a ninguna persona física o moral. [...] En mérito de lo anterior, el Gobierno del Estado de México se deslinda de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar publicada, a decir de las notas periodísticas, por la Editorial Bob, S.A. de C. V. Por ende, niega haber incurrido en violación alguna a lo preceptuado en las Constituciones Federal y del Estado de México, y en las normas electorales aplicables en materia de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña"; por último, se visualiza que en la parte inferior del desplegado, aparece la siguiente frase: "Gobierno del Estado de México Coordinación General de Comunicación Social" [...] Lerdo Poniente No. 300, Puerta 105, Colonia Centro, Toluca, México C.P. 50000 Tel. (722) 2.76.00.67; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **Anexo número 2.** -----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, en la que se confirmó la existencia de la página mencionada por el denunciado en su escrito de contestación a la queja, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cuatro fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Las actuaciones administrativas en las cuales constan los hechos antes reseñados, constituyen documentales públicas, en razón de haber sido instrumentadas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, razón

por la cual **tienen la fuerza convictiva suficiente y se les otorga valor probatorio pleno** respecto **de su existencia**.

Lo anterior, atento a lo señalado en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Documentales que concatenadas con los elementos de prueba aportados por las partes, consistentes en la biografía alusiva al C. Enrique Peña Nieto, así como con la impresión del portal de internet http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=14170, que contiene el comunicado emitido por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se acredita la existencia de la biografía de marras y del comunicado implementado por dicho gobierno en relación con la difusión de la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

❖ Escrito signado por el Ing. Alberto Curi Naime, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Que estando en tiempo y forma vengo en términos del presente escrito a dar cumplimiento al ordinal cuarto del Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en el requerimiento al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, mediante oficio SCG/289/2010 y que se produce en los términos siguientes:

Conforme al resolutivo citado se requiere al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación informe lo siguiente:

a) Si existe alguna instrucción por parte de la Secretaría que preside o en su caso alguna disposición en los planes de estudio que instruya a las instituciones educativas del nivel básico a solicitar a sus alumnos la semblanza del C. Enrique Peña Nieto.

b) Si tiene conocimiento de qué instituciones educativas son las que han estado solicitando a su alumnado la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

c) Manifieste si ha realizado alguna acción relacionada con los hechos materia de la presente queja, describiendo en qué han consistido las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

d) Atendiendo a las respuestas referidas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Sobre el particular se expresa:

Inciso a):

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, no ha dado ninguna instrucción para solicitar la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

En los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública no existe disposición alguna que instruya a las instituciones educativas del nivel básico a solicitar a sus alumnos la biografía del C. Enrique Peña Nieto; planes y programas que se aplican en las 32 entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos como parte del federalismo educativo establecido en la Ley General de Educación.

Inciso b):

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México no tiene conocimiento de que alguna institución educativa haya solicitado la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

Inciso c):

LA Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México no ha llevado a cabo ninguna acción relacionada con los hechos materia de la queja.

Inciso d):

Atentos a lo expresado se estima que no es necesario presentar probanza por tratarse de hechos negativos.

[...]"

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente legítimamente facultado para expedir el documento de referencia, esto es, el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la concatenación de las pruebas aportadas por las partes con esta documental no se cuenta con elementos para acreditar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, dio instrucciones para solicitar la biografía del C. Enrique Peña Nieto y que en los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública existe alguna disposición que instruya a las instituciones educativas del nivel básico a solicitar a sus alumnos la biografía del C. Enrique Peña Nieto; planes y programas que se aplican en las 32 entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos como parte del federalismo educativo establecido en la Ley General de Educación.

Asimismo no se cuenta con elementos para acreditar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México tiene conocimiento de que alguna institución educativa haya solicitado la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

A) MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Escrito de fecha tres de febrero de dos mil diez, signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de la Sociedad denominada “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, cuyo contenido es el siguiente:

C.P. Javier Chapa Cantú en mi carácter de apoderado Legal de la sociedad denominada MILENIO DIARIO, S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 16 de la Calle Morelos, Col. Centro C.P. 06040, México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a las Licenciadas Ofelia María Ramírez Chávez y Abril Ariadna García Mondragón, ante este H. Instituto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio SCG/112/2010, de fecha 19 de enero de 2010, mismo que fue notificado el 27 de enero del año en curso, mediante el cual solicitan a mi representada proporcione la siguiente información:

- a) *Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Monografías de Calderón y Peña, de las más vendidas”, publicada en el ejemplar del siete de mayo de dos mil nueve.*

En relación con este punto, le informo a este H. Instituto que la nota periodística en cuestión fue publicada el pasado 8 (OCHO) de enero de 2010, en MILENIO ESTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

DE MÉXICO después de un ejercicio periodístico de investigación de campo, y NO así el 7 (SIETE) de mayo de 2009, como se señala en el oficio.

Como probanza de lo anterior, adjunto al presente escrito un ejemplar de MILENIO ESTADO DE MÉXICO del 8 (OCHO) de enero de 2010 como ANEXO UNO; y un ejemplar de MILENIO ESTADO DE MÉXICO del 7 (SIETE) de mayo de 2009 como ANEXO 2.

- b) *Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una nota pagada.*

En relación con este inciso, es importante mencionar que la multicitada nota es una narración puntual desarrollada por un reportero como parte de la actividad periodística diaria de MILENIO ESTADO DE MÉXICO.

- c) *De ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.*

De conformidad con este inciso, la nota en cuestión NO fue solicitada por persona jurídica alguna, por tanto, NO existen contraprestaciones económicas por la difusión de la nota; por tratarse de una nota periodística.

- d) *Proporcione copias de todas u cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho; tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materiales del presente expediente.*

La información fue un trabajo de campo, en papelería, donde se compraron las biografías escolares, de las que adjuntamos una copia de las mismas como ANEXO 3.

Por lo antes expuesto; a esta H. Secretaría del Consejo General atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter indicado en términos del presente escrito, autorizando a los profesionistas enunciados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Tener por contestado en tiempo en forma el requerimiento contenido en el oficio SCG/211/2010 de fecha 19 de enero de 2010, notificado a mi representada el 27 de enero de 2010.

Libelo que constituye una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el cual ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada "Monografías de Calderón y Peña, de las más vendidas", publicada en el ejemplar del siete de mayo de dos mil nueve; que la

nota periodística en cuestión fue publicada el pasado 8 (OCHO) de enero de 2010, en MILENIO ESTADO DE MÉXICO después de un ejercicio periodístico de investigación de campo, y NO así el 7 (SIETE) de mayo de 2009; que la multicitada nota es una narración puntual desarrollada por un reportero como parte de la actividad periodística diaria de MILENIO ESTADO DE MÉXICO y que la publicación de la nota en cuestión NO fue solicitada por persona jurídica alguna, por tanto, NO existen contraprestaciones económicas por la difusión de la nota; por tratarse de una nota periodística.

Anexando al mismo:

1.- Ejemplar del Periódico Milenio Estado de México, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, el cual se exhibe para demostrar que en dicha fecha no hubo publicación con relación a la nota de las monografías de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto.

2.- Ejemplar del Periódico Milenio Estado de México, de fecha ocho de enero de dos mil diez, mismo que contiene la nota titulada: "Monografías de Calderón y Peña de las más vendidas", en la que se destaca en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"La 'monografía' del gobernador Enrique Peña Nieto se encuentra entre las más vendidas en el valle de Toluca junto con la del presidente Felipe Calderón Hinojosa; a esas le siguen las del mandatario norteamericano Barack Obama, así como la del ex candidato presidencial perredista Andrés Manuel López Obrador. Con más de un año y medio en el mercado, la monografía del mandatario estatal se ha ubicado entre las más solicitadas por los estudiantes del nivel básico en papelerías y establecimientos de venta al mayoreo. [...]"

Los ejemplares de los periódicos antes reseñados constituyen documentales privadas, de las cuales debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**, misma que ha sido transcrita en párrafos posteriores.

Además, es importante expresar que se trata de narraciones puntuales de los reporteros en ejercicio de su labor periodística.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A través de dichas documentales, se desprende que la nota titulada “Monografías de Calderón y Peña, de las más vendidas”, fue publicada en la edición del periódico Milenio Estado de México de fecha ocho de enero de dos mil diez, y que se ubica en la página 07 (siete), dentro de la sección “Política”, abarcando dicha nota la mitad de la hoja. Asimismo, que respecto a la edición de fecha siete de mayo de dos mil nueve, no se realizó ninguna publicación relacionada a la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

3.- Cuatro biografías correspondientes a Felipe Calderón Hinojosa y a Enrique Peña Nieto, elaboradas por “NE Ediciones”, así como las correspondientes a Barack Obama y Andrés Manuel López Obrador, elaboradas por “Ediciones Bob, S.A. de C.V.”

En ese sentido, las biografías de cuenta, por su propia y especial naturaleza son documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, luego entonces tales situaciones arrojan sendos indicios sobre la existencia y contenido del instrumento.

Con las que pretende acreditar que la información plasmada en la nota periodística fue un trabajo de campo, en papelería, donde se compraron las biografías escolares.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., EDITORIAL DEL PERIÓDICO “LA JORNADA”:

DOCUMENTALES PRIVADAS

Escrito sin fecha, signado por el C. Edmundo Mejía Romero, Representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Editorial del Periódico “La Jornada”, mediante el cual informó a esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

*“Lic. Edmundo Mejía Romero, en mi calidad de representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “LA JORNADA”, personalidad que acreditó en términos de las copias certificadas de la escritura pública número 24,992, pasada ante la Fe del Lic. Antonio Esperón Díaz, Titular de la Notaría Pública número 180 del D.F., de la cual se anexa copia simple para cotejo y devolución del original, respetuosamente exponga:
Por medio de la presente y en respuesta a su oficio número SCG/0524/2010, le informo, en los términos inquiridos, lo siguiente:*

- a) Se ratifica la publicación y contenido de la nota periodística “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar” por parte de La Jornada mediante el ejemplar publicado el 8 de enero de 2010 en la sección de Estados, página 28, el cual se anexa.*
- b) Se anexa una nota escrita por el periodista corresponsal de La jornada, donde menciona los hechos y comentarios de la nota periodística citada y escrita por él.*
- c) Se anexa la entrevista realizada por el periodista y corresponsal de La Jornada.”*

Libelo que constituye una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el cual ratifica la publicación y contenido de la nota periodística “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”, publicada el ocho de enero de dos mil diez, en la sección Estados, página 28.

Anexando al mismo:

- 1.-** Ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha ocho de enero de dos mil diez, el cual contiene la nota titulada “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”.

La nota periodística antes reseñada constituye una documental privada, respecto de la cual debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” Misma que ya ha sido trascrita con anterioridad.

Además, es importante expresar que se trata de narraciones puntuales de los reporteros en ejercicio de su labor periodística.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A través de la referida prueba se aprecia que con fecha ocho de enero de dos mil diez, se publicó en el periódico “La Jornada”, la nota titulada “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”, misma que se encuentra en la página veintiocho, de la sección “Estados”.

2.- Nota escrita por el C. Israel Dávila, corresponsal del periódico “La Jornada en el Estado de México”.

“A quien corresponda:

En relación a la nota publicada el viernes 8 de enero, en la página 28 del periódico La Jornada firmada por este periodista es preciso aclarar que:

1.- La información sobre la existencia de la biografía del mandatario, proviene de consultas con empleados de diversas papelerías de los municipios de Toluca, Metepec y Zinacantepec, quienes, como lo advierte el contenido de la nota, manifestaron que era solicitada recurrentemente por alumnos de educación básica, como material didáctico.

2.- Parte fundamental del contenido de la biografía, cuya foto se publicó para ilustrar la nota, fue transcrito de manera parcial, considerando la relevancia de los datos.

3.-La postura del gobernador del estado, Enrique Peña, sobre la existencia de la biografía forma parte del texto de la nota. Sus comentarios fueron plasmados fielmente, tan es así que se ponen citas textuales. Tales comentarios fueron producto de una entrevista que se le realizó el 7 de enero, al salir del Teatro Morelos, de la ciudad de Toluca, donde asistió a la celebración del Día de la enfermera.

4.-La postura del secretario de Educación del estado de México, Alberto Curi, también tuvo origen en una breve entrevista al funcionario al salir del mismo acto.

5.-La versión del gerente de Editorial Bob, Alberto Serrano se obtuvo tras una conversación telefónica el mismo 7 de enero por la tarde. La plática duró aproximadamente 5 minutos, donde expuso las razones para elaborar una biografía del gobernador Peña Nieto. Los principales motivos fueron plasmados en la nota en comento.

6.-El texto de la nota se ajusta estrictamente a lo comentado por las distintas fuentes consultadas, es decir, empleados de papelerías, gobernador del estado, secretario de educación y gerente de la editorial.

7.-La única interpretación que existe en el contenido de la nota se encuentra en el primer párrafo: "como si se tratara de un prócer de la nación", recurso que se utilizó para comparar al gobernador Enrique Peña, con los demás personajes que son motivo de una biografía de este tipo.

8.-Adjunto la versión estereográfica de la entrevista colectiva que se le hizo al gobernador del estado, Enrique Peña, el 7 de enero, tras acudir a la celebración del Día de la Enfermera. Las otras dos entrevistas no fueron grabadas por el reportero. Sólo se tomaron apuntes de los comentarios, pero ajustados a las palabras expresadas por los actores. La secretaría de Educación del estado grabó la entrevista, hecha al secretario de Educación.

3.- Entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, al término de la celebración del día de la enfermera, en el Teatro Morelos, Toluca, Estado de México.

“ENRIQUE PEÑA NIETO (EPN).- Jóvenes, ¿cómo están?, feliz año a todos ustedes.

PREGUNTA (P).- Gobernador, hay una monografía que recién acaba de salir, se repartía en las papelerías, ¿qué opina de esto?, se las están pidiendo en las escuelas.

EPN.- A ver, ¿una monografía?

P.- Sí, de usted; como las de Miguel Hidalgo, de Morelos.

EPN.- A verla. Yo no la conozco, pero déjenme verla.

P.- Ahí, está.

EPN.- ¿Una monografía?

P.- Una biografía.

EPN.- Pues déjenme investigarlo, no sé.

P.- ¿Está autorizada, gobernador?

EPN.- No sé, la verdad es la primera vez, pero déjame verla, no la conocía, no la conocía, como están.

P.- ¿Qué opina de eso?

EPN.- Pues no sé, déjame ver de qué se trata; que hablen de uno no pasa nada.

P.- ¿No hay violación al 134, de no promocionarse?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

EPN.- A ver, yo creo que en ese tema hemos sido verdaderamente muy escrupulosos y cuidadosos realmente de conducirnos apegados a la legalidad, a lo que la ley nos permita al marco regulatorio que hay en materia de difusión y promoción por parte del estado, auténticamente escrupulosos.

Pero, bueno, pues no dejamos de ser señalados. Realmente si hubiese tema de señalamiento, bueno, pues que se acuda realmente ante las instancias que están para resolver cualquier controversia en este sentido.

P.- ¿No hay otro gobernador que tenga una monografía como esta?

EPN.- ¿A qué se refiere?, pero es que no la conozco; no la conozco, me hablas a mí de algo que no, hasta este momento estoy conociendo con ustedes; pensé que te referías al tema éste que manejamos a través de la página del gobierno del estado, donde obviamente la ciudadanía, la gente que acude con nosotros a los eventos, y que a través de esta página se da información de los eventos públicos que atiende el gobernador del estado, pues quienes quieran en lo personal bajar sus fotos yo creo que están en la posibilidad de poder hacerlo.

P.- ¿Pedirá retirarla?

EPN.- No, porque no estamos faltando a la ley, así de simple.

P.- Inaudible.

EPN.- No, no hemos faltado. Si hay algún elemento que nos señale o si hay alguna autoridad que señale que hay alguna infracción, pues la estaremos retirando; pero no hay ninguna infracción, es algo que se cuidó, se veló porque se cuidara estrictamente lo que la ley nos permite y estamos actuando en apego a la legalidad.

P.- ¿Sobre las clases?

EPN.- Sobre las clases, déjenme decirles que estamos en coordinación con las autoridades federales y con las autoridades del Distrito Federal, obviamente por la conurbación que tenemos con ellos, para tomar eventualmente alguna medida en total sincronía con las condiciones meteorológicas que prevalezcan en el Valle de México y en el Valle de Toluca.

De existir condiciones en términos de los pronósticos meteorológicos que nos lleven a tomar una decisión de suspender labores, lo haremos en el curso de este día, pero no hay en este momento elementos que nos lleven a tal decisión.

Estamos también haciendo monitoreos, he instruido, además, a la Secretaría General de Gobierno, para que a través de Protección Civil, haya una mayor atención a las zonas más altas en los 25 municipios del estado donde hay grupos de exposición a mayores temperaturas, para que haya una atención mucho más rápida, presencial por parte de la autoridad y podamos brindar los apoyos que iniciamos con el programa de invierno que ustedes conocieron y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

anunciamos a finales del año pasado, pero que ante este frente frío que hemos conocido se estará presentando, pues nos obliga a reforzar nuestra actuación en estas zonas de mayor exposición...

P.- Inaudible.

EPN.- Hoy lo sabremos, pues nos queda un día, hoy lo sabremos.

P.- ¿Las alzas de precios, señor?

EPN.- Pues mira, yo creo que esto obliga a que el gobierno federal explique el alcance de estas medidas tomadas, por qué se tomaron, cuáles fueron las consideraciones hechas; entendemos que hay un momento difícil entre la población.

Me parece que no es lo mejor iniciar el año con alzas en insumos indispensables y básicos para la población, y esto también obliga a que si se ha tomado esta determinación por parte del gobierno federal, el gobierno dé la cara a la ciudadanía y explique la razón de esta determinación.

P.- ¿Coincide con el presidente en que habrá recuperación económica en este año?

EPN.- Yo coincido que este 2010, sin duda, por todo lo que implica en la celebración que los mexicanos tendremos, creo que sin duda nos da un marco de oportunidad para superar las condiciones de adversidad que tuvimos el año pasado y que todavía los efectos de estas se siguen sintiendo en este año.

Creo que será muy importante que generemos sinergias con carácter positivo, propositivo, constructivo y no simplemente de estar haciendo señalamientos sin soporte, sin sustento y destructivos.

Creo que es momento de construir, creo que es un momento de generar sinergias y de actuar desde los distintos ámbitos y espacios de ejercicio del gobierno público y de la actuación pública y, además, con la participación de todos los sectores de la sociedad, para que realmente podamos revertir estas condiciones de adversidad.

Creo que estamos en la oportunidad también de hacer una revisión al marco regulatorio, a cómo están organizadas las instituciones que, insisto, yo creo que el gran reto es cómo las ponemos en condición, como lo señalé en mi intervención, en la mejor condición para actuar con mayor eficiencia, mayor oportunidad y dando mejores resultados a la ciudadanía.

P.- ¿Mejoría económica ve?

EPN.- Yo estoy optimista. Creo que el año, si actuamos con esta visión, con esta mística realmente propositiva, constructiva y de avanzar realmente, creo que

podremos realmente revertir los efectos adversos que estuvimos viviendo el año pasado.

Muchas gracias.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto a su contenido, dado que las mismas provienen de un sujeto de derecho que carece del carácter público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante, las documentales privadas de referencia concatenadas con los demás elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, permiten acreditar que el Gobierno del Estado de México se deslindó de la producción, venta, datos y opiniones que contiene la biografía escolar denunciada, por lo que se tiene certeza, respecto a que el C. Enrique Peña Nieto, aclaró ante los medios de comunicación que no solicitó, ordenó o contrató en forma alguna la impresión, publicación, distribución, o difusión a alguna persona física o moral de la biografía de marras y, por tanto, que no tuvo intervención alguna con la elaboración y distribución de la biografía de marras.

C) EL SOL DE TOLUCA

DOCUMENTAL PRIVADA

- Escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el C. Rafael Genaro Vilchis Gil de Arévalo, en su calidad de Director y Representante Legal de Compañía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. (“El Sol de Toluca”), cuyo contenido es el siguiente:

El que suscribe, Rafael Genaro Vilchis Gil de Arévalo, Director y representante legal de Cia. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V., Matriz Toluca, cuyo giro es la edición de periódicos y revistas, con nombre comercial El Sol de Toluca, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Santos Degollado #105, Colonia Centro, Toluca Estado de México, presento ante usted la información solicitada a través del oficio número SCG/113/2010, de fecha 19 de enero de 2010 y recibido el día 26 de enero del mismo mes, en el cual piden se informe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- a) *Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “hacen biografía de Peña”, publicada en el ejemplar del ocho de enero de dos mil diez.
Ratifico que la nota mencionada sí se publicó en la edición de El Sol de Toluca, en la página 2ª, de fecha viernes 8 de enero de 2010.*
- b) *Diga si el contenido de la nota periodística mencionada es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada.
La publicidad corresponde a una nota, en la cual se destaca las inconformidades de los partidos PAN y PRD por la venta de la biografía del Gobernador Mexiquense Enrique Peña Nieto. No es nota pagada.*
- c) *De ser publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.
Por la publicación de esta nota no se recibió contraprestación alguna, solo es una nota informativa.
Esta empresa tiene como política que cuando se trate de publicidad o notas pagadas no se dé el crédito al agente o reportero, y en este caso la nota fue elaborada por personal de la editora, quien recibe un salario por este trabajo.*
- d) *Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.
No se cuenta con ningún material que ampare la elaboración de la nota.
Se adjunta página original de la edición de ocho de enero de 2010 en la cual se publicó la nota mencionada.*

Libelo que constituye una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el cual ratifica que la nota “Hacen biografía de Peña” sí se publicó en la edición de El Sol de Toluca, en la página 2ª, de fecha viernes 8 de enero de 2010 y que la publicidad de la misma, corresponde a una nota, en la cual se destacan las inconformidades de los partidos PAN y PRD por la venta de la biografía del entonces Gobernador Mexiquense Enrique Peña Nieto. No es nota pagada; que por su publicación no se recibió contraprestación alguna, toda vez que se trata solo de una nota informativa, en virtud de que esa empresa tiene como política que cuando se trate de publicidad o notas pagadas no se dé el crédito al agente o reportero, y en este caso la nota fue elaborada por personal de la editora, quien recibe un salario por ese trabajo.

Anexo al mismo:

- 1.- Ejemplar del periódico "El Sol de Toluca", de fecha ocho de enero de dos mil diez, el cual contiene la nota titulada "Hacen biografía de Peña".

La nota periodística antes reseñada constituye documental privada, de la cual debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Misma que ya ha sido trascrita con anterioridad.

Además, es importante expresar que se trata de narraciones puntuales de los reporteros en ejercicio de su labor periodística.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A través de la referida prueba se aprecia que con fecha ocho de enero de dos mil diez, se publicó en el periódico "El Sol de Toluca", la nota titulada "Hacen biografía de Peña", misma que se encuentra en la página dos "A", de la sección "Local" de dicho diario.

D) EL HERALDO

DOCUMENTAL PRIVADA

- Libelo de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Bulmaro Camacho Rivera, Representante Legal de la empresa editora Tolotzin, S.A. de C.V., propietaria del periódico "El Heraldo de Toluca", mediante el cual informó a esta autoridad lo siguiente:

"Por este conducto a nombre de mi representada Editora Tolotzin, S.A. de C.V. propietaria del periódico Heraldo de Toluca, doy contestación a la información solicitada mediante oficio SCG/117/2010,, para lo cual me remito a los puntos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- a) Se ratifica la publicación y contenido de la nota periodística 'Desconoce EPN distribución de su biografía en papelerías' publicada en el ejemplar del día ocho de enero de dos mil diez.*
- b) El contenido de la referida nota es una narración puntual de los hechos acontecidos y se sustenta en la labor periodística, veraz que caracteriza a mi representada.*
- c) La información contenida en la referida nota periodística es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística.*
- d) La nota periodística en comento, no corresponde a publicidad pagada.*
- e) No se proporciona probanza documental alguna para acreditar la razón de nuestro dicho, en virtud de que solamente se trato de una entrevista informal, que corresponde a la actividad cotidiana en su labor periodística de la reportera."*

Libelo que constituye una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con la cual se ratifica la publicación y contenido de la nota periodística "Desconoce EPN distribución de su biografía en papelerías" publicada en el ejemplar del día ocho de enero de dos mil diez y que su contenido es una narración puntual de los hechos acontecidos y no una publicidad pagada.

E) REFORMA

DOCUMENTAL PRIVADA

- Escrito de fecha dos del mismo mes y año, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

En tal virtud, mi poderdante me informa que efectivamente publicó la nota titulada 'Destapan a Peña... ¡en estampitas!' publicada el 8 de enero del año en curso, misma que fue realizada en ejercicio de la labor periodística de mi representada, de sus colaboradores periodísticos y reporteros, asimismo fue publicada en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a proporcionar facturas, contratos o pólizas, mi representada no cuenta con dicha información, toda vez que como se menciona en el párrafo anterior, la

publicación de la nota periodística fue realizada en el ejercicio de su labor periodística y no mediante una contraprestación económica.

Por último, y respecto a proporcionar videos, grabaciones, etc. de la multicitada nota periodística, mi poderdante se encuentra impedida para proporcionarla, toda vez que la misma se refiere a circunstancias de revelar datos y hechos referentes a las fuentes de información, como por ejemplo, cómo, dónde y la forma en la que se obtuvo la información, vulnerado para ella la discrecionalidad del secreto profesional de mi representada, así como la de sus colaboradores y periodistas que participaron en la elaboración de la misma para revelar sus fuentes de información; lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006.

[...]"

Libelo que constituye una documental privada cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el que se pretende acreditar que en dicho diario se publicó la nota titulada 'Destapan a Peña... ¡en estampitas!' publicada el 8 de enero del año en curso, misma que fue realizada en ejercicio de la labor periodística de sus colaboradores periodísticos y reporteros, asimismo, fue publicada en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual no medió contraprestación económica.

CONCLUSIONES GENERALES

De la concatenación de los elementos de prueba antes listados, tomando en consideración el valor probatorio que se otorgó a cada uno de ellos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la elaboración y distribución de la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, en la que se aprecia la imagen y nombre del entonces servidor público en cita, así como la frase "se le considera **el candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI**, al ser reconocido por expertos como el gobernador

más conocido por los mexicanos.”, se llevó a cabo por parte de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V.

- Que la producción, venta y distribución de la biografía a que se hace referencia en el párrafo que antecede se llevó a cabo por parte de Ediciones Bob, S.A. de C.V., desde el año dos mil nueve, siendo que por convenir a sus intereses en fecha posterior fue cambiado el texto de la misma, a efecto de suprimir la leyenda motivo de inconformidad en el actual sumario.
- Que diversas notas periodísticas, realizadas por reporteros en ejercicio de su labor periodística, a partir de enero de dos mil diez, dieron cuenta de la elaboración de la biografía correspondiente al C. Enrique Peña Nieto y la difusión que la misma tuvo entre la población escolar del Estado de México.
- Que la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., solicitó a la empresa AGM COLOR & PAPER, S.A. de C.V., la elaboración de diferentes biografías, entre las cuales se encuentra la correspondiente al C. Enrique Peña Nieto, motivo de inconformidad en el presente sumario, dentro del proceso ordinario de edición y publicación que lleva a cabo dicha empresa.
- Que Ediciones Bob, S.A. de C.V., demostró cómo se llevan a cabo las operaciones de comercialización que realiza, con diversas personas morales, para la edición y publicación de las ilustraciones consistentes en monografías y biografías que publica de conformidad con el giro de su empresa.
- Que derivado de los elementos de prueba aportados por la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., como del comunicado emitido por el Gobierno del Estado de México, del cual dieron cuenta diversos medios de comunicación impresos y televisivos, y de las diversas notas periodísticas relacionadas con las manifestaciones vertidas por el dirigente del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa no se cuenta con elementos para acreditar que el Gobierno del Estado de México, su titular y el instituto político en mención tuvieron participación alguna, relacionada con la producción, venta y contenido de la biografía escolar denunciada.
- Que de la comparación o contraste del contenido de la biografía que es motivo de inconformidad, con las correspondientes a otros personajes del ámbito político como son el Ex presidente de México, C. Vicente Fox Quesada; el C. Andrés Manuel López Obrador; el actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa e incluso

con la alusiva al primer mandatario de Estados Unidos de Norteamérica, se advierte que el contenido de las mismas atiende al criterio editorial de la persona moral .

➤ Que de la concatenación de las imágenes que aparecen impresas en el escrito inicial de queja, que plasmó el impetrante y la verificación del contenido del portal de Internet correspondiente al Gobierno del Estado de México realizada por esta autoridad, a efecto de corroborar que se podían observar diversos iconos, en los que al dar seguimiento trasladaban a múltiples fotografías en las que se encontraba la imagen del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador de la citada entidad federativa, se arriba a la conclusión de que en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx/, se desplegaron los links identificados con los rubros: “Baja tu foto con el Gobernador”, de los que se derivaron a su vez los siguientes: “Memoria Ciudadana [...] Gobierno del Estado de México, “RECIENTES [...] Ahijados del Lic. Enrique Peña -8/1/2010 [...] Día de la Enfermera - 7/1/2010 [...] Programa Invernal - 24/12/2009 [...] Aniversario Alfredo del Mazo - 19/12/2009 [...] Brindis - 18/12/2009 [...] Reconocimientos 2009 - 11/12/2009 [...] Circuito Exterior Mexiquense - 10/12/2009 [...] Informe Tribunal de Justicia - 8/12/2009 [...] Encendido del Árbol Navideño - 5/12/2009 [...] Centro de Control de Confianza - 4/12/2009 [...] Industria Limpia 3/12/2009 [...]”, en los que se encontraban las imágenes aludidas por el promovente y con lo cual se acredita su existencia.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del considerando **QUINTO** que antecede, relativo a la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de:

HECHO 1

a) La creación y distribución de una biografía alusiva al entonces gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión, en la que se aprecia la leyenda: “se le considera **el candidato oficial a la**

presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

HECHO 2

b) Así como que dentro del portal de Internet del Gobierno del Estado de México www.edomexico.gob.mx/ se encontró un rubro que se lee: “Baja tu foto con el Gobernador”, en el cual se ubicaban diversas fotografías del entonces Gobernador Enrique Peña Nieto, según la fecha consultada.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que

sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados,

atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Atento a lo expuesto, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad que en el presente apartado se estudia deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

HECHO 1

En primer término, conviene recordar que la denuncia que dio origen al presente asunto fue interpuesta por los CC. José Manuel Oropeza Morales, Presidente en el Distrito Federal, Luis Sánchez Jiménez, Presidente en el Estado de México y Rafael Hernández Estrada, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del C. Enrique Peña Nieto, derivados de la difusión o distribución a principios de enero de dos mil diez de una biografía alusiva al entonces gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión en las papelerías del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, el 20 de julio de 1966. Hijo del Ingeniero Enrique Peña del Mazo y la maestra María del Socorro Nieto. Se casó en 1993 con Mónica Pretelini Sáenz, con quien tuvo tres hijos. Es licenciado en Derecho, con estudios de maestría en Administración de Empresas. En 1984 se afilió el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

desempeñado diversos cargos públicos en su estado natal. En el ámbito político, Peña Nieto ha sido diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura; consejero político del PRI nacional y estatal, subcoordinador financiero de la campaña política de Arturo Montiel Rojas para gobernador del estado de México y secretario general del Instituto Político Empresarial en su partido. El 15 de septiembre del 2005, rindió protesta como gobernador del Estado de México, y se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

Concretamente por la inclusión de la leyenda: “se le considera *como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.*”.

Lo anterior, en virtud de que el otrora Gobernador del Estado de México al vulnerar de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional de imparcialidad, el cual se encuentra orientado a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública a merced de su encargo.

Bajo este contexto, en principio debemos partir del hecho de que el C. Enrique Peña Nieto además de ser otrora Gobernador del Estado de México, tiene el carácter de militante de un partido político (Partido Revolucionario Institucional) y que con ese carácter, tuvo la posibilidad durante el Proceso Electoral 2005-2006, de ser postulado como candidato al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que, cumpliendo con la normativa electoral, tienen la posibilidad de obtener al interior del partido al que pertenezcan, una candidatura para un cargo de elección popular, lo que permite establecer que son quienes con su actuar y en aras de verse beneficiados con esa designación, podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tenga algún tipo de relación con el C. Enrique Peña Nieto permita colegir una intención de posicionar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, sólo respecto de uno de los hechos se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto de la biografía alusiva al entonces gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión, en la cual se incluyó la leyenda siguiente: “se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”, la misma no constituye un acto que pueda ser imputado al C. Enrique Peña Nieto por lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la elaboración, distribución y venta de la biografía del otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, corrió a cargo de la persona moral denominada “Ediciones Bob, S.A. de C.V.”, como parte de sus actividades ordinarias y dada la naturaleza de su objeto social, consistente en cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; dar o recibir dinero en préstamo, emitir o suscribir títulos de crédito; establecer, adquirir, poseer o administrar negociaciones industriales o mercantiles urbanos o industriales, para sus establecimientos, para comerciar con ellos o para aprovechar sus productos, celebrar los contratos y ejecutar los actos civiles o mercantiles relacionados con su objeto.

La afirmación anterior se sustenta en lo argüido por el C. Fernando de Jesús Blanco Alatraste, Administrador Único y representante de la Sociedad Ediciones Bob, S.A. de C.V., a través de su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, así como de los elementos de prueba adicionados al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

En efecto, Ediciones Bob, S.A. de C.V., al comparecer al presente procedimiento afirmó que la ilustración del entonces Gobernador del Estado de México, fue elaborada a partir del mes de febrero del año dos mil nueve, con base en la actividad comercial que realiza y que tiene como sustento el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la libertad de imprenta, y la misma tenía como objeto proporcionar conocimiento a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, a través de un material didáctico de fácil acceso y a un precio económico, actividad que se ha realizado durante más de cuarenta y tres años, como parte de su objeto social consistente en cualquier acto de industria o comercio relacionado con prensa, publicidad, editorial, material didáctico y pedagógico, y cualquier efecto de comercio permitido por las leyes; la edición, compra, venta, distribución de todo tipo de material didáctico y papelería en general.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento colige, por la edición de la ilustración del otrora Gobernador del Estado de México, al igual que las biografías de los señores Felipe Calderón Hinojosa, Andrés Manuel López Obrador y Barack Hussein Obama, fueron elaboradas por la persona moral denunciada como parte de su objeto social, dentro del cual está el elaborar material didáctico para los estudiantes de las instituciones educativas a nivel básico, en ejercicio de su actividad comercial.

Pues, como se ha señalado en el cuerpo de la presente Resolución, del contenido de las cinco biografías que fueron aportadas a esta autoridad, se advierte que se encuentran conformadas por datos, tales como fecha y lugar de nacimiento, escolaridad y trayectoria laboral; asimismo se puede observar la inclusión de diversas frases que exaltan la labor que han desempeñado en sus cargos públicos, como en el caso del C. Felipe Calderón Hinojosa la siguiente: “...*dirigió al PAN, logrando aumentar su influencia, al ganar el gobierno de tres estados...*”, y en el supuesto del C. Vicente Fox Quesada, la que se describe a continuación: “...*Durante su mandato impulsó la Ley sobre Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y estableció el Seguro Popular de Salud. Su gobierno estuvo marcado por la minoría de su partido en el Congreso de la Unión, situación que impidió que varias de sus iniciativas (...) fueran aceptadas*”. Lo cual no implica de forma alguna su posicionamiento entre los ciudadanos mexicanos, sino únicamente dar a conocer las actividades más destacadas que llevaron a cabo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Del mismo modo, resulta trascendental para el presente asunto destacar que no obra elemento probatorio alguno que siquiera de forma indiciaria evidencie la supuesta participación del entonces Gobernador del Estado de México o del gobierno que representa en la elaboración de la biografía de marras; hecho que aunado a lo referido por los denunciados en el presente procedimiento, crean convicción a esta autoridad respecto de que no se cuenta con elementos para acreditar que el contenido de la biografía materia del presente asunto, en el que aparece la imagen y la frase **“se le considera como candidato oficial a la presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”**, es imputable al C. Enrique Peña Nieto.

En efecto, al comparecer al presente procedimiento el representante legal de la persona moral denunciada especificó que la elaboración y contenido de la biografía no fue solicitada por ningún partido político, funcionario público o cualquier persona relacionada con los mismos, toda vez que la creación de la biografía del otrora Gobernador del Estado de México fue realizada por la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V. dentro de su actividad comercial.

Por último, se debe precisar que del análisis a los elementos de prueba que obran en el sumario al rubro citado es posible colegir que la ilustración de marras se realizó y comercializó con recursos propios de la persona moral en mención, acreditando tal circunstancia con las órdenes de trabajo, expedidas por la sociedad denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., mediante las cuales se solicita a la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. la impresión de diversas monografías y biografías entre las que se encuentra la del entonces Gobernador del Estado de México, con las órdenes de entrega expedidas por la sociedad AGM Color & Paper, S.A. de C.V. a favor de Ediciones Bob, S.A. de C.V., por la cantidad de trescientos noventa y cuatro paquetes (50 biografías por paquete) en relación con la biografía del otrora Gobernador del Estado de México, con diversas facturas que acreditan el pago por la impresión de la biografía objeto de debate.

Derivado de lo anterior, se observa que por cuanto hace al hecho relacionado con la distribución de la biografía del C. Enrique Peña Nieto, no se actualiza el primer elemento para la procedencia de realización de actos anticipados de precampaña o campaña que es el personal, en virtud de que no fue un militante, aspirante o

precandidato de algún partido político quien emitió la biografía materia del actual sumario, sino una sociedad anónima cuyo objeto de constitución se encuentra debidamente delimitado. Y menos aún el elemento subjetivo, en virtud de que, como ha sido expuesto su expedición y distribución no buscó la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto con fines electorales.

A mayor abundamiento, se considera oportuno precisar que en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el C. Enrique Peña Nieto, ante la noticia de la difusión de la biografía de marras, emitió un comunicado a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por el cual negó cualquier participación que lo vinculara a él y a su gobierno con tal hecho, para lo cual aclaró ante los medios de información que no solicitó, ordenó o contrató en forma alguna la impresión, publicación, distribución, o difusión de la biografía de marras a persona física o moral; acto que se tiene debidamente acreditado con el cúmulo probatorio aportado a esta autoridad, consistente en diversas notas periodísticas, concatenadas con el contenido de las pruebas técnicas que obran en autos, de los que se advierte que dos noticieros televisivos dieron cuenta del multicitado comunicado, lo que a su vez, se encuentra corroborado con lo manifestado por la persona moral Ediciones Bob, S.A. de C.V., quien reconoció su autoría, producción y difusión, así como la no participación del titular de la Administración Pública de dicha la entidad federativa en mención.

Al respecto resulta oportuno referir que contrario a lo afirmado por el impetrante, no se cuenta con elementos para acreditar que el Gobierno del Estado de México, guarda relación con la elaboración y distribución de la biografía de marras, ni para acreditar que la Secretaría de Educación del Gobierno de dicha entidad federativa, haya girado órdenes para solicitar la biografía del C. Enrique Peña Nieto.

Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional al comparecer en el presente procedimiento aportó dos notas periodísticas, con el objeto de acreditar que no medió participación alguna por parte del otrora Gobernador en comento, ni por parte del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que concatenada con **con lo manifestado por el representante de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., quien se reitera, refirió que la publicación y contenido** de la biografía motivo de inconformidad fue elaborado por tal editora, atento a la naturaleza comercial de dicha empresa, llevan a esta autoridad a la convicción de que no se cuenta con elementos para acreditar que el hecho

consistente en la elaboración y distribución de la biografía de marras es imputable al C. Enrique Peña Nieto y al Gobierno de la entidad federativa de la que es titular, por tanto, no se colma el elemento personal necesario para los actos anticipados de precampaña y campaña.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta difusión de la imagen del denunciado en el portal oficial del Gobierno del Estado de México, a través de la aparición de varias fotografías con los ciudadanos de la entidad, debe decirse que si bien tal hecho podría ser imputable al C. Enrique Peña Nieto, tomando en consideración que la Coordinación General de Comunicación Social de dicho Gobierno local es una unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realizó el entonces Gobernador del Estado y los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal; lo cierto es que esa sola circunstancia no deviene suficiente para acreditar la violación denunciada, pues resulta necesario dilucidar respecto del segundo de los elementos que colmaría la hipótesis que prohíbe la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este orden de ideas, resulta pertinente decir que del análisis a los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en el presente caso, se arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Que al realizar la inspección y certificación del contenido de la dirección electrónica denunciada: www.edomexico.gob.mx/, se desplegaron los links identificados con los rubros: “Baja tu foto con el Gobernador”, de los que se derivaron a su vez los siguientes: “Memoria Ciudadana [...] Gobierno del Estado de México, “RECIENTES [...] Ahijados del Lic. Enrique Peña - 8/1/2010 [...] Día de la Enfermera - 7/1/2010 [...] Programa Invernal - 24/12/2009 [...] Aniversario Alfredo del Mazo - 19/12/2009 [...] Brindis - 18/12/2009 [...] Reconocimientos 2009 - 11/12/2009 [...] Circuito Exterior Mexiquense - 10/12/2009 [...] Informe Tribunal de Justicia - 8/12/2009 [...] Encendido del Árbol Navideño - 5/12/2009 [...] Centro de Control de Confianza - 4/12/2009 [...] Industria Limpia 3/12/2009 [...]”, en los que se

encontraban las imágenes que aparecen impresas en el escrito inicial de queja que plasmó el impetrante a guisa de ejemplo.

- b) Que las fotografías de referencia fueron difundidas a través del Portal de Internet del Gobierno del Estado de México.
- c) Que dichas fotografías contienen imágenes del C. Enrique Peña Nieto con diversos ciudadanos tomadas en distintos eventos en las cuales solo se aprecia un pie de página que da referencia del evento en la que se tomó la fotografía, lugar y fecha de celebración.
- d) Que de las imágenes impresas en el escrito inicial de queja, como de la revisión que llevó a cabo esta autoridad al citado portal de Internet, se advierte que las fotografías que aparecen se encuentran clasificadas por eventos a saber: “Ahijados del Lic. Enrique Peña; Día de la Enfermera; Programa invernal; Aniversario Alfredo del Mazo; Brindis; Reconocimientos 2009; Circuito Exterior Mexiquense; Informe del Tribunal de Justicia; Encendido del Árbol Navideño; Centro de Control de Confianza; Industria Limpia; Informe Presidente Tribunal; Entrega de Presa; Lunaparc; Aniversario de la Revolución; Pavimentación y CECYTEM;” se aprecia la imagen del entonces Gobernador del Estado de México en algún evento, en compañía de la ciudadanía, con su respectivo pie de página.
- e) Que el Titular de la Administración Pública de la citada entidad federativa, no negó la existencia de las imágenes denunciadas.

Expuesto lo anterior, es preciso referir que, de la descripción desarrollada en los incisos anteriores respecto de las fotografías materia del presente estudio, esta autoridad colige que en las mismas no se aprecian manifestaciones o actos que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al C. Enrique Peña Nieto para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular para el Proceso Electoral de 2011-2012, ya que del análisis a las mismas se advierte que su objeto es la de dar constancia de los eventos a los cuales ha asistido el otrora Gobernador del Estado de México y en los cuales ha convivido con la ciudadanía, sin que se advierta inciso alguno mediante el cual se pudiera inferir una posible promoción electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Robustece lo anterior, si tomamos en consideración que las fotografías de marras sólo proporcionan datos de identificación relacionados con el tipo de evento, fecha y lugar de celebración; por lo cual si bien en las mismas se observa la imagen del C. Enrique Peña Nieto en compañía de distintos ciudadanos, lo cierto es que no existe elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

Como se observa, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la difusión de diversas fotografías del entonces Gobernador del Estado de México en el portal de Internet, se esté presentando una candidatura a la ciudadanía para el siguiente Proceso Electoral Federal, ya que las fotografías de marras no muestran elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral o el deseo del denunciado de contender por algún cargo de elección popular, pues su objetivo es dar constancia e informar respecto de los eventos a los cuales ha asistido el otrora servidor público denunciado.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que, la publicación de las imágenes motivo de inconformidad en el actual sumario, no tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En virtud de que únicamente hicieron del conocimiento de la ciudadanía, las actividades que desarrolla el Gobierno del Estado de México a través de quien ostenta su titularidad, esto es, poseen un carácter de enlace y comunicación entre Gobierno y ciudadanos. Por tal motivo, nos encontramos en ausencia del elemento subjetivo para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, dado que su expedición y distribución no tuvo fines electorales.

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha del presente cumplimiento nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos y al registro interno ante los institutos políticos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que en el presente caso respecto de la biografía del C. Enrique Peña Nieto, no fue posible acreditar el elemento personal necesario para configurar la infracción de los actos anticipados de campaña, ya que la biografía de marras fue elaborada y distribuida por la persona moral llamada, Ediciones Bob, S.A. de C.V., en ejercicio de su libertad de trabajo, comercio y expresión, no así por el entonces servidor público denunciado; y en el caso de las fotografías difundidas en el portal oficial del Gobierno del Estado de México, si bien se encuentra acreditada la existencia de los elementos personal y temporal que forman parte de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, pero no así el elemento subjetivo de esa infracción, en virtud de que los hechos denunciados no contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta vinculada con una plataforma electoral, esta autoridad determina que el actual procedimiento deviene **infundado**.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relacionados con la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

OCTAVO.- Que en el presente apartado, la autoridad de conocimiento se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, realizó actos de promoción personalizada, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Al respecto, resulta procedente señalar que dentro de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se hace valer lo siguiente:

La presunta realización de actos de promoción personalizada y transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los hechos que se enuncian a continuación:

1. Que a partir de la primera semana del mes de enero de dos mil diez, se comenzó a vender y a distribuir en las papelerías del Estado de México la biografía del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de otrora Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, la cual contenía no sólo su imagen sino también la siguiente información:

“ENRIQUE PEÑA NIETO

Político mexicano nacido en Atlacomulco, Estado de México, al 20 de julio de 1966. Hijo del ingeniero Enrique Peña del Mazo y la señora María del Socorro Nieto. El 15 de septiembre de 2005, rindió protesta como Gobernador del Estado de México, y se le considera el candidato oficial a la

presidencia de México en el 2012, por parte del PRI, al ser reconocido por expertos como el gobernador más conocido por los mexicanos.”

2. Que dentro del portal de Internet del Gobierno del Estado de México se encontró un rubro que se lee: “Baja tu foto con el Gobernador”, en el cual se ubicaban diversas fotografías del otrora Gobernador Enrique Peña Nieto, según la fecha consultada, en la que se mostraban los eventos más recientes a los que asistía el funcionario público, cuyo contenido gráfico se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**





Haciendo valer principalmente, los siguientes argumentos:

- Que existe una responsabilidad para el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de entonces servidor público, por cuanto hace a la posible conculcación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, pues a través de la biografía de marras se difunde su imagen, nombre, así como cargo público, y se enfatiza su conocida pretensión de ser el candidato oficial por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República Mexicana para el año 2012, con lo cual se viola el principio de imparcialidad y la difusión de propaganda personalizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- Que el C. Enrique Peña Nieto ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, a saber, el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental que contenga el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público (lo cual se encuentra orientado a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública), a través del portal oficial en Internet del Gobierno del Estado de México.
- Que dentro del portal de Internet del Gobierno del Estado de México se encontró un rubro que decía: “Baja tu foto con el Gobernador”, dentro del cual se encontraban al menos ochenta y ocho fotografías del otrora Gobernador Enrique Peña Nieto, según la fecha consultada, pues sólo se mostraban los eventos más recientes que databan del diez de noviembre de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez.
- Que la expedición, difusión y distribución de la biografía de marras, con independencia de su autoría, vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, toda vez que este hecho afecta la equidad de la competencia, al difundir la imagen y aspiración del C. Enrique Peña Nieto.

Asimismo, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134,
párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados**

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, recordemos que el Partido de la Revolución Democrática arguyó genéricamente que a través de los hechos denunciados se estaba realizando propaganda contraria a la ley, actos de promoción personalizada y transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con impacto en el Proceso Electoral Federal a desarrollarse en 2011-2012.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;***
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.***
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;***
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;***
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;***
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;***
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y***
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en

materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que

pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, ***b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;*** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

HECHO 1

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la biografía del C. Enrique Peña Nieto, objeto del presente procedimiento, no controvierte lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad, para el caso que nos ocupa, considera necesario destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral respecto de las hipótesis normativas antes referidas.

El primero de ellos es el que se relaciona con el hecho de que la biografía materia del procedimiento presuntamente constitutiva de propaganda gubernamental no fue elaborada, distribuida o pagada con recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración que del acervo probatorio que obra en el expediente no se cuenta con elementos para acreditar que la elaboración o distribución de la biografía en comento hubiera sido contratado por el entonces Gobernador del Estado de México o por algún funcionario o servidor público de la entidad federativa referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de producción o distribución del material referido hubiera sido cubierto con recursos públicos.

En cambio, esta autoridad cuenta con los elementos de prueba necesarios mediante los cuales tiene la convicción de que la biografía del C. Enrique Peña Nieto fue elaborada y distribuida dentro de las actividades que de manera habitual desarrolla la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., dada la naturaleza y objeto de dicha sociedad, tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el expediente consistentes en las órdenes y facturas exhibidas por la persona moral referida, mismas que ya han sido enunciados y valorados en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En otro orden de ideas, resulta importante resaltar en el presente apartado que de las pruebas que conforman el sumario al rubro citado tampoco es posible derivar que se cuenta con los elementos para acreditar una vinculación entre la creación y distribución de la biografía de marras con alguno de los servidores públicos que integran el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México, lo que imposibilita que esta autoridad pueda acreditar otro de los elementos necesarios para configurar la infracción, consistente en que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

En efecto, de los escritos signados por el otrora Gobernador del Estado de México, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Representante Legal de la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., así como de las pruebas que aportaron en el presente procedimiento, consistentes respectivamente en: la impresión del portal de internet http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=14170, que contiene el comunicado emitido por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, y a las siguientes notas periodísticas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

PERIÓDICO	DE FECHA	TÍTULO DE LA NOTA
El Sol de Toluca	26 de enero de 2010.	Nota titulada: "Rechaza PRI autoría de biografía sobre Enrique Peña Nieto", en la que se destaca que: "Al rechazar categóricamente la autoría de la publicación de la biografía del gobernador Enrique Peña Nieto, Ricardo Aguilar Castillo, presidente del PRI en el Estado de México, sostuvo que tanto el propio mandatario, como el Gobierno del Estado de México y el PRI son ajenos a esas publicaciones; agregó que a nadie debe escandalizar la biografía de políticos, pues en el país se ejerce plena libertad de expresión."
http://refomra.com/edomex/articulo/537/1073910/?Param=4&PlazaConsulta=re...	25 de enero de 2010	Nota titulada: "Se deslinda PRI estatal de estampitas", en la que se destaca que: "El PRI estatal se deslindó a través de dos comunicados de prensa de la reproducción y distribución de las estampitas que se venden en papelerías del Estado de México y que promueven al Mandatario estatal, Enrique Peña, como el próximo candidato oficial a la Presidencia del País por el PRI para el 2012. 'Que este partido político y sus militantes son absolutamente ajenos a la producción, distribución, venta y contenidos de dicho material didáctico. Asimismo, que no han solicitado ni ordenado la elaboración de la mencionada biografía a la empresa denominada Editorial Bob, S.A. de C.V., ni ninguna otra, por lo que la distribución, venta y contenido de la misma, se circunscribe a los fines de la referida empresa mercantil en ejercicio de los derechos que le asisten. Por lo anterior, ante cualquier insinuación de quebranto a la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, éste reitera su respeto a los plazos y reglas previstos en las Constitución federal y local, así como con las leyes aplicables, y su compromiso de conducir su actuación política y electoral siempre apegado a derecho', dice el pronunciamiento del PRI mexiquense."

En relación con los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad con base en su facultad inquisitiva, particularmente, las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad a los portales de Internet del Gobierno del Estado de México, se advierte que los mismos niegan que la difusión del material denunciado haya sido solicitado o contratado por una autoridad o servidor público, pues fundan su defensa en el hecho de que la biografía de marras fue elaborada por la empresa denunciada como parte de su actividad empresarial, y distribuida en distintas papelerías del Estado de México, como parte de su actividad comercial, ya que tiene por objeto la venta de artículos escolares.

Como se ha referido en párrafos anteriores, los argumentos previos son sostenibles a partir de la concatenación del acervo probatorio que obra en el expediente, mismo que fue debidamente valorado por esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS y que en obvio de repeticiones innecesarias a continuación se enlista de forma precisa y clara:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- Instrumento notarial número veinte mil ochocientos veinte, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cinco, Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, por la cual se realizó la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Ediciones Bob”, Sociedad Anónima.
- Catálogo de productos de la empresa Ediciones Bob, S.A. de C.V., correspondiente al año 2009, que se conforma por las siguientes categorías: Fechas cívicas, monografías, biografías, relieves, mapas, cromos, mural preescolar, tabla periódica y cuántica, bandera de México, maquetas, cuerpos geométricos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libros para iluminar, libreta de tareas, lista de asistencia y esquemas; en el que, se encuentra listada en el apartado correspondiente a las biografías la alusiva al C. Enrique Peña Nieto, identificada como “Nuevo título”, con el número de clave BG0489.
- Tres cartas de comerciantes de papelerías, dirigidas a Ediciones Bob, S.A. de C.V., por medio de las cuales solicitan diversos materiales que les han requerido en sus establecimientos.
- Cinco órdenes de trabajo y una factura [que se encuentran reseñadas en los apartados correspondientes].
- Original de la factura número 1189, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida por Mac Press, a favor de Ediciones Bob, S.A. de C.V. por un importe total de tres mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos.
- Once copias de facturas con sus respectivas notas de remisión, por concepto de compraventa expedidas por Ediciones Bob, S.A. de C.V.
- Cinco biografías correspondientes a los CC. Enrique Peña Nieto, Barack Obama, Andrés M. López Obrador, Vicente Fox y Felipe Calderón.

Mediante los elementos de prueba antes listados la denunciada acredita ante esta autoridad el proceso de creación de las ilustraciones que comercializa, aportando elementos de prueba suficientes que evidencian la actividad comercial que despliega con el objeto de crear y comercializar la biografía de marras.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación del otrora servidor público denunciado o de algún otro funcionario distinto integrante del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México en la elaboración y distribución del material biográfico, dado que no contamos con una contratación, ni con el uso de recursos públicos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto de la biografía de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace a las fotografías del C. Enrique Peña Nieto, incluidas en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, esta autoridad advierte que mediante este hecho tampoco se infringe el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración lo siguiente:

En principio debemos recordar que uno de los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 constitucional es que estemos ante la presencia de propaganda política o electoral, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público, y que la misma pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Lo anterior, con independencia de que en el presente caso se estuviera en posibilidad de acreditar que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel, que la misma hubiese sido pagada con recursos públicos y difundida bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

Así, este órgano resolutor considera necesario analizar en principio si las fotografías del C. Enrique Peña Nieto, difundidas en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, constituyen propaganda política o electoral, o en su caso estamos ante la presencia de material con carácter institucional.

Al respecto se considera necesario reproducir el contenido del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual en sus fracciones VI y VII define lo que debe entenderse como propaganda política y electoral de la forma siguiente:

“**VI.** La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Bajo este contexto, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 4 del **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 4.-** Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

Asimismo, resulta orientador para el presente asunto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“(…)

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

2) *El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

3) ***La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

b) *Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*

c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

f) *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Federal Electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)”

SUP-RAP 67/2009

“(...)

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la Resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la Resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón total al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos. En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración total referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está

justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)"

Como se observa, del análisis integral al numeral transcrito en párrafos previos y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.
5. Que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y

cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la difusión de las fotografías del entonces Gobernador del Estado de México, Licenciado Enrique Peña Nieto, en el portal de Internet de dicho gobierno tiene carácter institucional y no constituye propaganda política o electoral.

Al efecto, debemos recordar que el máximo juzgador comicial federal en materia electoral a través de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que en ésta se precisan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer sus atribuciones de control y vigilancia en relación con la posible vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, entre las cuales se encuentra que se esté en presencia de propaganda política o electoral y que dicha propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Por tanto, en el caso que nos ocupa es de vital importancia referir que las fotografías del C. Enrique Peña Nieto alojadas en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de México no pueden ser calificadas por esta autoridad como propaganda política o electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del mismo modo, aún cuando se observa la imagen del entonces Gobernador en compañía de diversos ciudadanos, este elemento resulta insuficiente para desprender que las mismas tienden a promocionar velada o explícitamente al entonces servidor público denunciado, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos.

Es decir, de las fotografías por sí mismas, en las que solo aparece la imagen del otrora Gobernador y una frase que indica el lugar, evento o fecha en que fueron tomadas, no es posible desprender algún elemento o indicio del que sea posible afirmar que mediante las mismas se favorezca a su partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución,

con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que el impetrante alega como parte de su queja que el número de fotografías que se localizan en el portal del Gobierno del Estado de México es considerable; sin embargo, como ya se ha precisado, el hecho de que la imagen de un servidor público aparezca en diversas fotografías *per se* no implica promoción personalizada, dado que para que la infracción se configure debe realizarse un análisis del contenido de las mismas y las circunstancias que las rodean con el objeto de determinar si se está o no ante la presencia de propaganda electoral o política.

Así, en el caso bajo estudio si bien es cierto esta autoridad acreditó la existencia de diversas fotografías en las que se aprecia la imagen del C. Enrique Peña Nieto, el número por sí solo de las mismas es un dato a tomar en consideración pero que en este caso no resultó determinante para la constitución de la infracción, pues se deben apreciar como ya se refirió los hechos y circunstancias del portal en que se encuentren incluidas, así como su contenido, del cual en forma alguna se aprecia que se llame al voto, que contengan cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Ni que mediante ésta se busque difundir alguna ideología, programa y acción con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

Por tanto, una vez que se han expuesto los argumentos por los cuales no es posible calificar como propaganda política o electoral las fotografías referidas, a consideración de esta autoridad las mismas deben ser en su caso catalogadas con carácter institucional en virtud de que constituyen sólo un enlace de comunicación y acercamiento entre la ciudadanía y el otrora Gobernador del Estado de México.

Esto es, a mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa debe decirse que a consideración de esta autoridad las fotografías materia del presente pueden ser calificadas con carácter institucional, ya que aun cuando es posible colegir que las fotografías del C. Enrique Peña Nieto fueron pagadas con recursos públicos y difundidas por un poder público local, dado que no ha sido materia de controversia que las mismas fueron difundidas en el portal oficial del Gobierno del Estado de México, del análisis a su contenido no es posible concluir que tenga alguno de los elementos enunciados en el artículo 2, incisos del b) al h) del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que pudiera llevarnos a suponer que estamos ante la presencia de propaganda política o electoral contraria a la ley.

Así tenemos que, aun cuando en las fotografías de marras se advierte la imagen del entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, lo cierto es que su propósito se constriñe a ser un vínculo de comunicación con la ciudadanía, lo que las sitúa dentro de la hipótesis de excepción contenida en el artículo 4 del Reglamento de la materia ya referido con anterioridad.

Lo anterior se robustece, si tomamos en consideración que del análisis al contenido de las fotografías de cuenta se advierte que las mismas no contienen algún elemento de tipo electoral o político a través del cual se pudieran considerar contrarias al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que no encuadran en alguna de las hipótesis contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en su esencia.

“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral al contenido del portal de Internet de dicho gobierno, en el que aparecen las fotografías denunciadas, no es posible desprender que el multicitado gobernante haya hecho uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que del contenido del portal de Internet de dicho gobierno objeto del presente procedimiento no es posible desprender que el C. Enrique Peña Nieto haya realizado algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis de las fotografías (incluidas los pies de página), se desprende que sólo dan cuenta de algunas actividades que desarrolla el entonces Gobernador del Estado de México en ejercicio de su encargo, por lo que no es posible desprender alguna expresión relacionada con su intención de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, la difusión del contenido del portal de Internet de dicho gobierno, materia de inconformidad, no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que sólo se constriñeron a dar cuenta de algunas de las actividades que desempeñaba con motivo del ejercicio de su encargo el entonces servidor público en mención, en las que si bien se aprecia su nombre e imagen, lo cierto es que no es posible desprender alguna expresión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero

“...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, del análisis a las constancias que obran en autos no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que las fotografías de marras contienen la imagen del C. Enrique Peña Nieto, lo cierto es que no se

advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en las fotografías difundidas en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del entonces servidor público denunciado.

Con base en los razonamientos antes expuestos es posible deducir que las fotografías difundidas en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México se encuentran dentro del supuesto contemplado en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que aun cuando aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador de la entidad federativa en cita, tienen el carácter de institucional, pues forman parte del uso que los servidores públicos, en este caso el entonces Gobernador del Estado de México, hacen de los portales de Internet, con fines de comunicación y enlace con la ciudadanía, tomando en consideración que a través de la difusión de los fotografías no se incurre en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento en comento.

Efectivamente, las fotografías materia de inconformidad, no promueven de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Federal Electoral dos mil once-dos mil doce, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de las mismas resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios que obran en el expediente,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010

no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, ni la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto con el objeto de influir en la equidad de la competencia electoral federal.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la difusión del contenido del portal de Internet de dicho gobierno en el cual aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda política-electoral contraria a la ley que pueda constituir la promoción personalizada de un servidor público y del mismo modo no se cuenta con los elementos necesarios para comprobar que la misma pudiera influir en la equidad de la competencia electoral de 2011-2012.

Efectivamente, este órgano resolutor estima que el contenido del portal de Internet de dicho gobierno no constituye propaganda política o electoral y que del mismo modo no se desprende de autos los elementos necesarios para determinar si las fotografías pudieran influir en la equidad de la competencia electoral de 2011-2012. Asimismo, colige que las mismas tienen por objeto proporcionar un espacio de enlace, comunicación y acercamiento entre el titular del Ejecutivo de la entidad federativa mencionada con la ciudadanía que gobierna, hecho que en la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite el uso por parte de los servidores públicos de los portales de Internet, incluso el uso de imágenes y nombres de los mismos, siempre y cuando su contenido revista un carácter de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas y que no se incurra en alguno de los

supuestos contemplados en el artículo 2, primer párrafo, incisos de la b) al h) del Reglamento en cita.

A mayor abundamiento, es de referirse que, atento al criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que hizo consistir medularmente en lo siguiente: *“En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.**”*; concatenado con los preceptos jurídicos citados a lo largo del presente apartado, puede deducirse que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral pero en el ámbito federal (que en el caso a estudio, dado el ámbito geográfico en que ocurrieron los hechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que se refería a un Proceso Electoral Federal).

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el otrora Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del otrora servidor público en cuestión a través de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente

declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando QUINTO.

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde determinar si el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, realizó alguna presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos que han sido reseñados en el considerando que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del

Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el otrora Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, transgredió el principio de imparcialidad por la difusión de la biografía que contiene la imagen y el nombre del entonces servidor público, así como la difusión de su imagen en el contenido del portal de Internet del gobierno en mención, con el objeto de promocionar su imagen y la entidad pública que representa.

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que la difusión de la biografía que contiene la imagen y el nombre del entonces Gobernador del Estado de México, así como el contenido del portal de Internet de dicho gobierno, no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la consabida biografía y el portal web del Gobierno del Estado de México, en términos de lo acreditado en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO que anteceden, contenían la imagen y el nombre del titular de dicha administración, de los mismos no es posible advertir siquiera indiciariamente que su finalidad era la de promocionar la imagen del multicitado gobernante y que la misma constituya propaganda personalizada como ha quedado debidamente acreditado en los considerandos que anteceden, argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, resulta atinente precisar que si bien se acreditó la difusión de la biografía que contiene la imagen y el nombre del entonces Gobernador del Estado de México, Licenciado Enrique Peña Nieto, así como el contenido del portal de Internet de dicho gobierno, lo cierto es que por lo que hace a la biografía en mención, la misma fue producto de la actividad comercial que desarrolla la persona moral denominada Ediciones Bob, S.A. de C.V., quien acreditó que la elaboración correspondiente del material denunciado fue con recursos propios de dicha empresa y no con recursos públicos del Gobierno del Estado de México, y por lo que hace al contenido del portal de Internet (fotografías), como ya ha quedado debidamente desarrollado en el considerando que antecede, el mismo no constituye una infracción en materia electoral, pues la fotografías de marras no constituyen propaganda política o electoral que pueda influir en la equidad de la competencia electoral federal, pues resulta ser una forma de contacto con la ciudadanía; consecuentemente, no se advierte un uso indebido de recursos públicos, por lo que no es posible que se actualice alguna transgresión a la normatividad electoral.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, toda vez que la difusión de la biografía de marras y las fotografías contenidas en el portal de Internet de dicho gobierno, como ya se ha explicado con anterioridad, en el primer caso, no fue realizada con recursos públicos y, en el segundo, no constituye propaganda política o electoral contraria a la ley y no otorgan algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición con miras al Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C)** del considerando QUINTO.

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D)** de la litis planteada en el presente procedimiento, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en nuestra Carta Magna y en la ley electoral, descuidando la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, como ya ha quedado acreditado en el cuerpo del presente fallo, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad relacionados con la presunta conculcación por parte del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, de lo dispuesto en la

normatividad constitucional y legal en materia electoral resultan infundados, por lo que es posible colegir que el Partido Revolucionario Institucional no trasgrede su deber de vigilancia respecto de la conducta desplegada por su militante.

Toda vez que ha quedado debidamente acreditado que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, ni propaganda personalizada o violación al principio de imparcialidad, esta autoridad concluye que es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario de mérito, por lo que hace a las imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral **Ediciones Bob, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, en términos de los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/002/2010**

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**